



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE LESIONES CULPOSAS; EXPEDIENTE  
N° 00261-2018-1-1409-JP-PE- 01. DISTRITO JUDICIAL DE  
PALPA ,2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA  
QUISPE MORENO, BRENDA LEE  
ORCID: 0000-0003-3624-1925**

**ASESORA  
GONZALES NAPURI, ROSINA MERCEDES  
ORCID: 0000-0001-9490-5190**

**CHIMBOTE -PERU**

**2023**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**ACTA N° 0202-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **14:20** horas del día **31** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO** Presidente  
**GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON** Miembro  
**LIVIA ROBALINO WILMA YECELA** Miembro  
**Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES CULPOSAS; EXPEDIENTE N° 00261-2018-1-1409-JP-PE- 01. DISTRITO JUDICIAL DE PALPA ,2023**

**Presentada Por :**  
(6606132008) **QUISPE MORENO BRENDA LEE**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO**  
Presidente

**GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON**  
Miembro

**LIVIA ROBALINO WILMA YECELA**  
Miembro

  
Ms. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES

**Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES CULPOSAS; EXPEDIENTE N° 00261-2018-1-1409-JP-PE- 01. DISTRITO JUDICIAL DE PALPA ,2023 Del (de la) estudiante QUISPE MORENO BRENDA LEE, asesorado por GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 23 de Febrero del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **DEDICATORIA**

A mi mamita Sonia Morenos, por su apoyo económico, por su amor incondicional, por su perseverancia en el impulso de continuar y culminar mi carrera profesional de Derecho.

A mi Padre Carlos Quispe, por ser mi fiel confidente, tolerante, y brindarse su apoyo emocional en el transcurso de mi vida.

A mi hermana Samy Bella Luz, por su forma de ser, perseverante, luchadora y brindarme su cariño de hermana.

A mis hijitas, Avy, Marely y Mia Khalessy, por haberles privado algún momento de mi tiempo, al dedicarme al estudio, pero todo lo hice por ellas, por su amor incalculable me impulsaron en aquellos momentos de debilidad, y al final lograr mi proyecto ambicioso de ser una futura abogada.

*Brenda Lee Quispe Moreno*

## **AGRADECIMIENTO**

A mi casa de estudios por su apoyo económico en el cobro de las mensualidades de acorde a nuestra realidad, que ha servido para concluir mi carrera profesional en forma satisfactoria.

A la plana docencia de la carrera profesional de Derecho, quienes, con su paciencia, sabiente y metodología de enseñanza, subieron albergar mis conocimientos para poner en praxis en el futuro

***Brenda Lee Quispe Moreno***

## INDICE GENERAL

<b>CARATULA.....</b>	<b>I</b>
<b>JURADO EVALUADOR.....</b>	<b>II</b>
<b>REPORTE DE TURNITIN.....</b>	<b>III</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>IV</b>
<b>AGRADECIMIENTO.....</b>	<b>V</b>
<b>INDICE GENERAL.....</b>	<b>VI</b>
<b>LISTA DE RESULTADOS.....</b>	<b>XI</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>XII</b>
<b>ABSTRACTS.....</b>	<b>XIII</b>
<b>CAPITULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>1</b>
1.1 Descripción del Problema.....	1
1.2 Formulación de Investigación .....	2
1.3. Justificación de la investigación .....	2
1.4. Objetivos.....	4
1.4.1 Objetivo general .....	4
1.4.2. Objetivos específicos.....	4
<b>CAPITULO II. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>5</b>
2.1 Antecedentes.....	5
2.1.1. Antecedentes Internacionales .....	5
2.1.2. Antecedentes Nacionales. ....	6
2.1.3. Antecedentes Regionales .....	7
2.2 Bases teóricas.....	9
2.2.1.-Bases teóricas del Proceso Penal .....	9
2.2.1.1 El proceso penal .....	9
2.2.1.2 Objeto del proceso Penal .....	9
2.2.1.3 Procedimiento y proceso.....	9

2.2.1.4 Características del proceso penal peruana.....	10
2.2.1.5 Derecho a un juicio oral.....	10
2.2.1.6 Principio de publicidad en el proceso penal.....	11
2.2.1.7 Principio de contradicción en el proceso penal.....	11
2.2.1.8 Principio de igualdad procesal.....	11
2.2.1.9 Derecho a la pluralidad de instancia.....	11
2.2.2.2 La Competencia judicial.....	14
2.2.2.1 Atribuciones del magistrado en las investigaciones preparatorias:.....	14
2.2.2.2 La Facultad del Magistrado en la etapa intermedia:.....	14
2.2.2.3 Atribuciones del magistrado en la etapa de juzgamiento:.....	15
2.2.3.1 El principio de legalidad procesal:.....	15
<b>2.2.2. Bases Teóricas de la Actividad Procesal.....</b>	<b>17</b>
2.2.2.1 Acción penal.....	17
2.2.2.2 Tipos y formas de la acción penal:.....	17
2.2.2.4 Jurisdicción y competencia.....	18
2.2.2.5 La competencia.....	18
2.2.2.6 Los sujetos procesales.....	19
2.2.2.7 La etapa intermedia.....	20
2.2.2.8 En la etapa del juzgamiento:.....	20
2.2.3 Teoría general del delito.....	21
2.2.3.1 Teoría causalista.....	21
2.2.3.2 Teoría finalista.....	21
2.2.3.3 Teoría de la acción social”.....	21
2.2.3.4 La tipicidad.....	22
2.2.3.5 Imputación objetiva.....	23
2.2.3.6 Imputación Subjetiva.....	23
2.2.3.6.1 El dolo.....	23
2.2.3.6.2 Delito de lesiones culposas.....	23
2.2.3.6.3 Tipo de Injusto Culposos.....	24
2.2.3.6.4 Tipo Injusto Culposo Subjetivo.....	24
2.2.4 Bases teóricas de la investigación.....	25
2.2.4.1 Calidad:.....	25

2.2.4.2 La Sentencia .....	26
2.2.4.2.1 Sentencia como silogismo lógico. ....	26
2.2.4.3 La sentencia penal .....	27
2.2.4.3.1 Requisitos de la sentencia .....	28
2.2.4.3.2 Requisitos de forma o externos .....	28
2.2.4.3.3 Requisitos de fondo o internos. ....	29
2.2.4.3.4 Fundamentación.....	29
2.2.4.3.5 Congruencia de la sentencia. ....	30
2.2.4.3.6 Congruencia interna. ....	30
2.2.4.3.7 Congruencia externa. ....	30
2.2.4.3.8 Exhaustividad. ....	30
2.3. Hipótesis- Marco Conceptual .....	40
<b>CAPITULO III: METODOLOGIA .....</b>	<b>42</b>
3.1.-Nivel , tipo y diseño de Investigacion.....	42
3.2.Unidad de análisis .....	44
3.3.Variables Definición y Operacionalización .....	45
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de Información .....	45
3.6. Aspectos éticos .....	47
<b>CAPITULO IV: RESULTADOS .....</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO V: DISCUSION .....</b>	<b>5</b>
<b>CAPITULO VI :CONCLUSIONES .....</b>	<b>13</b>
<b>CAPITULO VII :RECOMENDACIONES .....</b>	<b>15</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....</b>	<b>16</b>
<b>ANEXO 01:</b> Matriz de consistencia .....	23
<b>ANEXO 02:</b> Definición de operacionalización de la variable .....	66
<b>ANEXO 03:</b> Instrumento de recolección de información.....	82
<b>ANEXO 04:</b> Evidencia empírica del objeto de estudio .....	94
<b>ANEXO 05:</b> procedimiento de recolección, organización, calificación de datos .....	136
<b>ANEXO 06:</b> Cuadros descriptivos para obtención de resultados.....	152

<b>ANEXO 07 :</b> Carta de compromiso ético .....	165
<b>ANEXO 08.</b> Autorización de publicación de artículo científico.....	166

## **LISTA DE CUADROS**

**CUADRO 1. Calidad de sentencia de primera instancia.....152**

**CUADRO 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....175**

## RESUMEN

La exploración tuvo como incertidumbre: **¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, lesiones culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 00261-2018-1- 1409-JR-PE-01, Distrito Judicial de Palpa, 2023?**. La finalidad del estudio fue delimitar la cualidad de los fallos judiciales de primera y segunda instancia. La metodología utilizada fue mixta, de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio y descriptivo, su diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Su unidad de recojo fue la averiguación de un expediente judicial, elegido mediante demostración por muestreo por conveniencia, para recoger los antecedentes se utilizó técnicas de observación y un análisis del contenido; y como instrumento una lista de cotejo comprobada a través de un juicio de expertos. Los resultados referentes a la sentencia de primera instancia revelaron que la calidad en la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango **mediano**, mientras que la sentencia de segunda instancia **muy alta**. Se concluyó que la calidad de sentencia de primera y segunda instancia del expediente N° 00261-2018, su calidad fue de rango **mediana y muy alta** respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, lesiones culposas, motivación y sentencia

## ABSTRACTS

The exploration had as uncertainty: What is the quality of the first and second instance judgments on culpable injuries, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00261-2018-1-1409-JR-PE-01 of the Judicial District of Palpa, 2023? The purpose of the study was to define the quality of first and second instance court rulings. The methodology used was mixed, quantitative-qualitative, exploratory and descriptive level, its non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Its collection unit was the investigation of a judicial file, chosen by demonstration by convenience sampling, to collect the background observation techniques and content analysis were used; and as an instrument a checklist verified through an expert judgment. The results referring to the first instance sentence revealed that the quality in the explanatory, considering and decisive part was of medium range, while the second instance sentence was very high. It was concluded that the quality of the judgment of the first and second instance of file No. 00261-2018, its quality was medium and very high, respectively.

**Keywords:** quality, culpable injuries, motivation and sentence

## **I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1 Descripción del Problema**

#### **Realidad problemática**

La investigación del presente trabajo, tiene vital importancia, debido que se trata de un problema social, por la disconformidad de la emisión de las sentencias con las carencias de una adecuada argumentación en los fallos judiciales, siendo un clamor de los justiciables de proponer variables propósitos de solución al conflicto en nuestra administración de la justicia basado en derechos fundamentales que pregonan en la Carta magna.

Desde el planteamiento del problema, evidenciamos que la motivación es un deber, derecho y obligación funcional reconocido constitucionalmente, este derecho constitucional para el recurrente, mientras que es una responsabilidad funcional para los operadores jurídicos para articular en forma justificada y congruente, de tal forma que el estado garantiza la tutela jurídica, cuando más, el estado tiene como fin supremo defender y velar por la dignidad humana proporcionando seguridad jurídica; por ende, las resoluciones jurídicas sea cual fuese la materia procesal, deben de ser debidamente motivadas. (Vega, 2022)

La CIDH, precisa que los fallos judiciales es un desarrollo que implica la cavilación de los Jueces y Juezas en el ciclo de sesiones en el que se haya previsto la emisión de la sentencia. En el transcurso de la deliberación puede resistir varios días durante un lapso de sesiones e incluso, porque su diferencia, puede ser suspendido y reiniciado en un próximo periodo sesiones. En esta época se da interpretación al proyecto de sentencia, revisado con antelación por los Jueces y Juezas, y se genera espacio para el debate respecto a los puntos controvertidos, en otras palabras, se consideran de manera amplia y fornida las distintas decisiones jurídicas involucradas. todavía, se realiza una observación escrupulosa sobre la tentativa aportada en la carpeta del albur y los argumentos de las partes en todas las etapas de la solicitud (CIDH, ABC Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)

MINJUS (2021), El Ministerio de justicia y Derechos Humanos , publico el decreto del riesgo Nina vs Perú, en dicho fallo la Corte hace recordar sobre la obligación de

razonamiento jurídico en los fallos judiciales, este derecho esta conexo a la administración de justicia en su principio constitucional de tutela de derecho de las personas a ser sentenciados por motivos o razones que justifiquen una decisión argumentativa, jurídica y de hechos, que otorguen fiabilidad a una sentencia jurisdiccional en el escenario del mundo democrático. En tanto, las resoluciones que recojan los instrumentos intrínsecos que alcancen concernir en los principios fundamentales debidamente sustentados, de no hacerlo sería un abuso de un derecho abocado a una decisión arbitraria. Asimismo, el razonamiento de una sentencia, de los tramites procesales deberían ser accesibles a saber las razones de los hechos delincuenciales, justificaciones y leyes del cual se amparó el magistrado para decidir la sentencia judicial, con la finalidad de anular cualquier abuso en contra del individuo. La jurisprudencia del Supremo interpreta de la Constitución ha determinado que todo justiciable tiene derecho que las sentencias emitidas por un Juez deben estar debidamente motivadas, por lo que en ellas se sustentan las razones que justifiquen objetivamente su decisión al poner fin a una instancia judicial. Dichos motivos, “(...) deberían proceder de las normas jurídicas actuales, jurisprudencias aplicables al problema, también a los propios hechos debidamente identificados durante la tramitación del caso”. (Tribunal Constitucional, 2021).

## **1.2 Formulación de Investigación**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Lesiones Culposas en el expediente N° 00261-2018-1-1409-JP-PE- 01, Distrito Judicial de Palpa ,2023

## **1.3. Justificación de la investigación**

La justificación del presente trabajo es demostrar que en los Juzgados penales de nuestro país todos los días emiten sentencias condenatorias en otros absuelven a los procesados a quienes se les imputa actos delictivos por su participación como autor en un accionar delictivo. Los jueces tienen la potestad de decisión de sentenciar o absolver a un individuo, sea correcta o no su decisión, pero que dicha decisión judicial dependerá que las personas permanezcan o no en un centro reclusorio ya sea

por meses o años, hasta que se cumpla con lo ordenado y/o sea revocado por otro juez de mayor jerarquía. También en manos de estos magistrados se encuentra la privación de otros bienes reales, causando gran impacto en lo económico y personal que podría perjudicar su proyecto de vida entre los sujetos involucrados, en consecuencia, la sociedad espera que los jueces emitan una sentencia justa, equitativa, proporcional con una adecuada fundamentación que se interrelacione con la parte expositiva, considerativa, y por último la parte resolutive en aras de una administración de justicia.

El presente trabajo de investigación, coadyuvara al conjunto de las personas que conforman a los operadores de la administración de justicia en el ámbito nacional, el presente análisis tiene como finalidad mejorar la emisión de las sentencias judiciales, con criterio de conciencia y justicia, principalmente en la calidad de sentencias que contemplen con las exigencias descritas por el tribunal constitucional, así como cumplan con las perspectivas de los justiciables. De igual forma, el presente estudio, servirá como fuente de referencia, para otras personas interesadas en el tema. Se justifica el estudio teóricamente desde una óptica estrictamente Constitucional; pues en ello, se exponen y se explican las principales teorías jurídicas, como aporte legal al desarrollo del conocimiento del derecho; el Análisis doctrinario e interpretación constitucional; el derecho a la libertad y a la defensa legal, y profundiza a la teorización del conocimiento desde el punto de vista interpretativo.

El tema de investigación fue es relevante socialmente en la medida que no solo se pretende regular el conocimiento, sino verificar o analizar las resoluciones judiciales en contraste con la calidad de la mejora continua del poder judicial. Aporta y da soluciones inmediatas, provocando el cambio de actitud poblacional y de los magistrados en su conjunto estableciendo mecanismos para su calidad. Invoca a la defensa de los derechos personales.

Metodológicamente se brinda aportes relevantes de los derechos fundamentales descritos en la constitución política del Perú, de igual forma el estudio realizado resulta aplicable como procedimiento de utilidad, que servirá para las futuras generaciones en las variables planteadas de acorde a la realidad de la investigación, resaltando que es el primer análisis que se elabora en la ciudad de Palpa. Contribuirá

a concientizar a los operadores del derecho sobre los límites del derecho, a una buena emisión de resoluciones judiciales en el órgano Jurisdiccional materia de Investigación la presente tesis.

## **1.4. Objetivos**

### **1.4.1 Objetivo general**

Determinar si las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso sobre alimentos, en el expediente N° 00261-2018-1-1409-JP-PE- 01, Distrito Judicial de Palpa,2023, cumplen con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia respectivamente en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutive de cada una de ellas.

### **1.4.2. Objetivos específicos**

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia del proceso sobre alimentos, en el expediente N° 00261-2018-1-1409-JP-PE- 01, Distrito Judicial de Ica,2023, cumple con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia respectivamente en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutive.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia del proceso sobre alimentos, en el expediente N° 00261-2018-1-1409-JP-PE- 01, Distrito Judicial de Ica,2023, cumple con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia respectivamente en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutive.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1 Antecedentes

#### 2.1.1. Antecedentes Internacionales

Pacheco y Serrano (2021), “Análisis de las Dificultades en el Acceso a la Justicia en Época de COVID 19”. Con este análisis se procura demostrar los desaciertos que tuvo la determinación del Consejo Superior de los magistrados de beneficiar el trabajo remoto como instrumento para decidir sobre las dificultades que se puedan dar para ceder a la justicia, pues esto trajo un sin fin de entorpecimiento e impedimento tanto para los abogados como para el público en general del órgano judicial que no se hallaba listo para hacerse cargo del nuevo mecanismo de la virtualidad. De la misma manera podemos cotejar y examinar las políticas y las disposiciones generales ejecutadas por los poderes judiciales de ciertos países de Latinoamérica con relación a Colombia en relación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC). Con respecto a la metódica empleada en el presente trabajo, se utilizó el uso de un planteamiento cualitativo empleando distintos procedimientos para la recolección de la investigación que observaran a continuación, a partir de los estudios de los documentales ya prevalecientes, datos generales de las diversas páginas web o noticias actualizadas en internet, averiguaciones realizadas con la finalidad de conocer si los usuarios tenían entendimiento sobre los distintos decretos y modo de acceder a la justicia virtual por medios tecnológicos.

Opazo(2021), “Debido Proceso en el Derecho de Admisión Aplicado por Clubes de Fútbol en Chile”, El elemento importante de esta investigación es poder responder la siguiente pregunta ¿existe o no un debido proceso a la hora de aplicar el derecho de admisión por parte de los equipos de fútbol? Lo que propone esta tesis es examinar los distintos elementos de la citada ley mencionada y los procedimientos existentes para el uso del derecho de admisión bajo la perspectiva del debido proceso y, finalmente, aclarar la pregunta de si se infringen garantías mínimas en los sancionados por dicha medida.

### **2.1.2. Antecedentes Nacionales.**

Bartolo (2019), “La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00627- 2012-0-2501-JR-PE-02; del distrito judicial del Santa-Chimbote. 2018” La investigación fue un expediente judicial, escogido a través de cotejo por acomodo, para recoger los antecedentes se empleó las herramientas de la exploración y la indagación del tema, y como herramienta una lista de comparación autenticada mediante discernimiento de un diestro. Los resultados develaron que la calidad de la parte explicativa, considerativa y decisiva, referente a: las decisiones de primera instancia fueron de calidad: elevada, y muy elevada; y de la decisión de segunda instancia: elevada, y muy elevada. Se finiquitó, que la calidad de las decisiones de primera y de segunda instancia, fueron de jerarquía muy alta y muy alta, correspondientemente.

Bulnes (2020) “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves, en el expediente N° 00352-2012-0-2501-JR-PE-05, del distrito judicial del Santa - Chimbote. 2020”. El estudio es de tipo, cuantificado y de tipo cualitativo, nivel observacional representativo, y delineación empírico, rememorativo y colateral. El origen de averiguación fue un expediente judicial, escogido por intermedio de modelo por utilidad; para recoger los antecedentes se emplearon las herramientas de la indagación y el estudio del tema; y como herramienta un catálogo de comparación, autenticado mediante sensatez de peritos. Los resultados develaron que la cualidad de la parte explicativa, considerativa y decisoria, pertenecientes a: las decisiones de primera instancia fueron de jerarquía: elevada, muy elevada y muy elevada; mientras que, de la decisión de segunda instancia: elevada, muy elevada y muy elevada.

Huamán Celis (2020), “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves, en el expediente N° 01420-2011-0-3205-JR-PE-01, del distrito judicial de Lima Este - Lima . 2020”. El estudio de la determinación judicial es de tipo, “cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal”. La unidad ejemplar fue un legajo judicial, seleccionado por

intermedio de un ejemplar por conveniencia; para cosechar los antecedentes se emplearon los métodos de la vigilancia y la indagación del contexto; y como utensilio una lista de comparación, legitimado mediante sensatez de peritos. Los efectos develaron que la cualidad de la parte explicativa, considerativa y decisoria, relacionados a: las decisiones de primera instancia fueron de clase: elevado, descenso y descenso; que, de la decisión de segunda instancia: elevado, mediana y descenso. En síntesis, la calidad de las decisiones de primera y de segunda instancia, fueron de categoría elevada alta y mediana.

Yaipen (2020), “la incorporación del delito de lesiones culposas al feto en el código penal peruano”. Para el estudio del caso se utilizó un tipo de análisis: Exploratoria, representativo e ilustrativo, teniendo como habitante a los magistrados Penales, Fiscales Penales y Juristas penalistas hábiles de la localidad de Chiclayo, recabando como modelo del presente estudio de investigación 181 Juristas especialistas, la cual se empleó mediante el procedimiento de indagación y el dispositivo llamado cuestionario, para la compilación de información. Llegando al epílogo de que los expertos juristas consideran que existe un vacío de la norma respecto al delito de lesiones al feto. Sugiriendo a los legisladores una mayor evaluación e interpretación en relación a los delitos subsumidos en el Código Penal, de la mano con los instrumentos de protección del derecho fundamental de todo individuo.

### **2.1.3. Antecedentes Regionales**

Vicente Vásquez (2018), “Calidad de sentencia de primera segunda instancia sobre lesiones culposas, en el expediente N° 0349-2005-0-801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete - Cañete. 2018”. El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas conforme los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°0349-2005-0-0801-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2018. Es de tipo, cuantificado y de tipo cualitativo, nivel observacional representativo, y delineación empírico, rememorativo y colateral.

La recopilación de datos se tomó, de un expediente seleccionado por medio de muestreo por conveniencia, empleando las técnicas de la observación, y el estudio del tema, y una comparación, verificando por medio de un juicio de expertos. El resultado se mostró que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, referentes a: las sentencias de primera instancia fueron de calidad: alta y muy alta, y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta, muy alta. Se determinaba, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de calidades muy alta, muy alta.

Sandoval Peves (2020), “El debido procedimiento y la motivación insuficiente en los actos administrativos de la Municipalidad Provincial de Cañete, año 2019”. Tuvo como propósito examinar el efecto del incorrecto procedimiento administrativo y la motivación defectuosa en los actos administrativos en la Municipalidad de Cañete. La investigación fue realizada con el método cualitativo, así mismo, el método de investigación fue el inductivo. Del mismo modo el trabajo fue el análisis de caso. La técnica del acopio de información fueron la investigación y la entrevista. Los instrumentos utilizados para el acopio de datos fueron las entrevistas a fondo y semi estructurada. Estos instrumentos contaron con autenticidad.

## **2.2 Bases teóricas**

### **2.2.1.-Bases teóricas del Proceso Penal**

#### **2.2.1.1 El proceso penal**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

En conclusión, los procesos penales están legalmente regulados por la Constitución, las normas legales, que tienen como in una sanción penal que concluye en una sentencia condenatoria, en caso de incumplimiento su posterior ejecución por el órgano judicial que emitió la sentencia, todo ello con el objetivo de resarcir el daño ocasionado al agraviado (*Flores, 2016*)

##### **2.2.1.2 Objeto del proceso Penal**

El propósito del proceso tiene la finalidad del “*thema decidendi*” y/o tema a solucionar, a la conclusión de un litigio penal a través de un fallo judicial resuelto por un el juez competente. El delito o falta cometido, da inicio a la acción penal para imponer en primer lugar el castigo que corresponde, decidiéndose en segundo lugar igualmente con el castigo y la indemnización, proveniente del acto ilícito. Estando concluimos que la finalidad del proceso sancionador, en primera instancia, su propósito principal es la pretensión penal en segunda instancia es la indemnización económica.

##### **2.2.1.3 Procedimiento y proceso**

De la teoría se instaura divergencias entre “proceso y procedimiento”, mientras que el proceso menciona a una serie de acciones que materializan las personas que participan en facultad a normas en las atribuciones de la actividad jurisdiccional, por el objetivo de obtener la solución de una incertidumbre social que ocasiona el acto ilícito.

En cambio, en el procedimiento comienza con el seguimiento metódico de acciones destinados a una resolución final de los reclamos solicitados. Los procedimientos tienen como finalidad corregir los requisitos exigidos por ley o establecidos en el

procedimiento. Refiere Oré, (1999) “El procedimiento es una sucesión en movimiento, es la figura externa que asume el proceso.”, teniendo posibilidades que alternadamente se utilizan diferentes procedimientos dentro de un solo proceso.

#### **2.2.1.4 Características del proceso penal peruana**

Compete a una Nación de Derecho, de acuerdo con la garantía constitucional, su esencial característica es la justicia otorgando los derechos descritos en la constitución a favor del procesado, bajo la autoridad del principio de proporcionalidad y la absoluta autonomía de la administración jurisdiccional por intermedio del juez al emitir la sentencia por la potestad jurisdiccional de funciones en la facultad correccional.

Es acusatorio, claramente se diferencia las funciones que tienen los entes inmersos en la administración de justicia, por un lado, la etapa de indagación y posterior acusación a cargo del ente persecutor del delito; seguida de ello el juzgamiento dirigido por el órgano jurisdiccional, debidamente representado por jueces que actuaran de acuerdo a sus facultades, juzgando y condenando a persona imputada con un hecho delictuoso concreto. Este es un proceso dinámico, garantista que asegura que las partes puedan participar con igualdad de armas, asimismo, la oralidad como garantía y como regla primigenia, la libertad del procesado.

#### **2.2.1.5 Derecho a un juicio oral**

La oralidad en el proceso penal es un medio eficaz, mediante el cual las partes se hacen escuchar e intervienen exponiendo sus argumentos a viva voz, en audiencia pública, todo ello en el desarrollo de la etapa del juzgamiento; así buscan obtener la atención y convencer al juzgador creando convicción al narran los hechos materia de juicio; este es un principio que el código adjetivo lo define en su artículo 361° numeral 1.

Al hablar sobre la oralidad Omeba (1963), citando al jurista argentino Quevedo Mendoza, sostiene que: “este principio al hacerse efectivo debe aclamar los argumentos, fundamentándose en los medios probatorios presentados, es de acuerdo a ello que se recibirá una respuesta judicial condenatoria o absolutoria a la pretensión punitiva.” (p. 382)

#### **2.2.1.6 Principio de publicidad en el proceso penal**

Este principio está garantizado por el artículo 139 (Inc. 4º) de la carta magna, siendo una de las formas de control por parte del ciudadano sometido a un juicio al momento de realizar los actos procesales.

#### **2.2.1.7 Principio de contradicción en el proceso penal**

Este principio se caracteriza por otorgar la facultad de brindar a toda persona el derecho de contradecir las pruebas presentadas por una de las partes procesales y por ende el juez de fundamentar su fallo tomando en cuenta ambas afirmaciones. Esta garantía constitucional tiene su auge en la etapa del juicio oral, siendo el investigado el más beneficiado para refutar y oponerse a las imputaciones efectuada por el fiscal en su teoría de caso.

#### **2.2.1.8 Principio de igualdad procesal**

Los actores procesales están en las mismas condiciones de ofrecer, recabar y actuar medios probatorios que desvinculen o sindiquen un acto ilícito, en consecuencia, la Constitución los ampara para estas prerrogativas, dando cumplimiento los jueces de todas las instancias y materia.

#### **2.2.1.9 Derecho a la pluralidad de instancia**

Todo justiciable inmerso en un proceso, tiene el derecho de recurrir a la instancia superior, para revisión de sentencia, ante probabilidad de carecer de errores, o fallas que le ocasionen agravio en sus derechos; concretando así el principio de tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el numeral 6, del artículo 139º, de la Carta Magna.

#### **El Estado garantiza la indemnización por los errores judiciales**

Resarcir errores judiciales que menoscaban y lesionan derechos, es una obligación del Estado, la ley procesal penal lo manifiesta en su numeral 5º de su artículo 1º; esta misma garantía lo

estipula en el artículo 139°, numeral 7°; de la constitución, en salvaguarda del derecho a la indemnización en caso de errores judiciales dentro de los procesos penales; asimismo la responsabilidad penal, civil o administrativa derivada de la actuación errónea de funcionarios o servidores públicos, que pueda devenir en contra de estos.

## **Artículo II “Principio de presunción de inocencia”**

Un principio fundamental en salvaguarda de los derechos de la persona, nadie que se encuentre imputado de un hecho delictuoso debe ser presentado como culpable, ni estigmatizado públicamente, mientras no exista un pronunciamiento judicial firme que proclame culpable, a través del derecho de contradicción y carga probatoria ingresada y realizada en el proceso respetando todas las garantías procesales y constitucionales, en esa línea ninguna autoridad puede exponer públicamente al procesado declarándola responsable menos brindar información detallada.

### **La presunción de inocencia como derecho fundamental de la persona:**

Es un derecho constitucional la presunción de inocencia, el legislador lo ha prescrito claramente en el artículo 2° numeral 24 de la Ley madre; este principio es un límite que salvaguarda derechos fundamentales y los protege de posibles comportamientos aun de los mismos magistrados que en sus actuaciones deben considerar principios como son: racionalidad, necesidad, temporalidad, proporcionalidad; y fundamentar sus decisiones que se manifiesten en medidas gravosas para la persona, hacerlo con material probatorio en audiencias, dentro del enjuiciamiento. Tal como lo manifiesta Pico (1997), debe existir suficientes pruebas que conlleven a condenar a una persona.

### **Principio de “Indubio pro reo”:**

Ante la escasa carga probatoria o valoración de la misma que resulte en duda sobre la culpabilidad del procesado, el juzgador debe manifestarse resolviendo a favor de la persona imputada, ya que su derecho a la presunción de inocencia no ha sido destruido, mermado o anulado, haciéndose así efectivo el principio indubio pro reo, la duda favorece al reo.

## **Artículo III “Interdicción de la persecución penal múltiple”**

El aforismo *Non bis in ídem* se concreta como un límite al poder sancionador, castigador, al *ius puniendi* del Estado, con ello, ningún justiciable puede ser juzgado, ni sancionado por el mismo suceso más de una vez, rigiendo este principio para sanciones de naturaleza penal y administrativa, es de conocimiento que el derecho sancionador tiene prerrogativa sobre el procesado. Todo lo acotado esta refrendado en el código penal.

#### **El principio “Ne bis in ídem”:**

Se trata de un principio adoptado dentro de nuestra constitución política, la cual plasma de manera clara en su artículo 139, inciso 13° La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

#### **Artículo IV “Titular de la acción penal”**

El Ministerio Público como organismo constitucional autónomo, está ampliamente facultado para dirigir la investigación de un hecho con rasgos de delito, desde que toma conocimiento del mismo, con el apoyo de la Policía Nacional está obligado a recabar todos los elementos de convicción que pueden presentarse y actuarse dentro de un proceso penal, haciendo efectivo así la denominación de titular de la acción penal, con su actividad busca defender la legalidad, representar a la sociedad en los procesos penales, entre otras funciones más, las cuales debe desarrollarlas con total objetividad, rigiendo su actividad dentro del marco legal.

#### **El principio de jurisdiccionalidad:**

El poder del estado, manifestado en su soberanía dirimiendo conflictos mediante sus órganos jurisdiccionales en materia penal, conformados:

- ✓ La Sala Penal de la Corte Suprema;
- ✓ Las Salas Penales de la Corte Superior;
- ✓ Los Juzgados Penales (unipersonales o colegiados)
- ✓ Los Juzgados de la Investigación Preparatoria, y
- ✓ Los Juzgados de Paz Letrados.

De todo ello hace referencia nuestra Constitución Política de 1993, donde menciona que la facultad de administrar justicia emana del pueblo y la ejerce con autoridad el Poder Judicial.

#### **2.2.2.2 La Competencia judicial**

Mediante la contienda el juez tendrá la oportunidad de tener conocimiento o participar de acuerdo a las facultades que la ley le otorga de la etapa intermedia y ser director en la etapa de juzgamiento, esta etapa viene a ser el corazón del proceso penal, la Constitución misma refiere que nadie puede “ser sometido a medida de seguridad”, por un juez no competente, este derecho ha sido recogido por nuestro ordenamiento interno de la normativa supranacional penal. De todo lo mencionado podemos colegir que el Poder Judicial tiene la facultad y el poder de la administración de Justicia en nuestro país y esta la imparte de acuerdo a la constitución y las leyes. (Art. 138° - CPP)

#### **2.2.2.1 Atribuciones del magistrado en las investigaciones preparatorias:**

En esta fase inicial, en las actividades de investigación inicial, el juez penal unipersonal y colegiado intervendrá a pedido del fiscal o las partes, para absolver solicitudes que tengan que ver medidas limitativas de derechos, también de protección, constitución de las partes, entre otras actuaciones. Una vez formalizada la investigación preparatoria el juez se constituirá en un juez de garantías dentro del proceso penal, además a solicitud del ministerio público quien está a cargo de la investigación preparatoria dictará algunas medidas, podrá a pedido del fiscal o las partes dictar requerimientos o pedidos dentro de sus facultades.

#### **2.2.2.2 La Facultad del Magistrado en la etapa intermedia:**

En este periodo el juzgador en respuesta a su labor y ante la actuación del Ministerio Público con la presentación de la acusación fiscal, se pueden presentar observaciones a dicha acusación por una de las partes, es allí que se da la audiencia de control de acusación; pero también a falta de acusación puede resolver el pedido de sobreseimiento del caso. Realiza otras actuaciones y además emite la resolución de juicio oral.

### **2.2.2.3 Atribuciones del magistrado en la etapa de juzgamiento:**

En la última etapa el proceso penal, el juez se erige en el director de debates, aquí le corresponderá dirigir esta etapa de enjuiciamiento, de acuerdo a los principios constitucionales que rigen el proceso. En esta etapa se desarrollará la actividad probatoria, el juzgador resolverá las diferentes incidencias que puedan promoverse mediante el desarrollo de esta etapa, dictar sentencia y concederá o no, cuando las partes interpongan algún recurso de nulidad. Esta etapa puede ser dirigida por un juez unipersonal o un colegiado, integrada por tres magistrados.

### **2.2.3.1 El principio de legalidad procesal:**

Nadie puede ser sancionado por un hecho no prescrito, al momento de su comisión, en una ley; es otro límite al *ius puniendi* y otra garantía para el ciudadano; solo puede haber una sanción y recriminar la conducta infractora, cuando esta se encuentre establecida como falta o delito dentro del sistema jurídico peruano.

### **Artículo VI “Legalidad de las medidas limitativas de derechos**

Debe de cumplirse con ciertos requisitos formales y materiales, para que la autoridad judicial pueda imponer una medida limitativa de derechos, así lo señala el Código Adjetivo Penal, descrito en su artículo sexto, que prescribe: aquellas disposiciones que puedan limitar “derechos fundamentales” solo pueden imponerse por la autoridad competente, con las garantías que la Ley otorga, y en el modo y la forma establecidos; además de ello, estas Deneb estar debidamente motivadas y respaldadas en suficientes elementos que generen convicción y den por apropiadas tomando en cuenta su naturaleza y la finalidad de dicha medida, dentro de los márgenes del principio de proporcionalidad. Gálvez (2008) sostiene que: “El principio de legalidad comprende: Reserva de la ley penal: (Nulla crimen nulla poena sine lege), el proceso previo y el Juez predeterminado por ley.” (p. 59).

### **Artículo VIII “Legitimidad de la prueba”**

Es un deber y a la misma vez un derecho que toda prueba incorporada al proceso penal debe haber sido obtenida mediante un procedimiento legítimo y amparado en la

constitución, caso contrario, todas ellas carecerían de efectos legales por contravenir a lo establecido en la norma y violar los derechos descritos en la constitución del individuo, cualquier inobservancia de alguna de las reglas de garantías Constitucionales determinadas en protección del investigado no podrán tener legalidad en contra de el mismo.

El legislador de esta manera ha puesto límites al derecho a la prueba, imponiendo ciertos procedimientos legales para la obtención e incorporación de la prueba al proceso penal, todo ello en concordancia también con los tratados internacionales de los que el Perú forma parte.

### **Artículo IX “Derecho de defensa”**

El “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a la redacción del artículo IX, en donde establece que: Toda “persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su auto defensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes”.

En la codificación de nuestro sistema jurídico, el legislador acogió la normatividad internacional, tal cual lo detalla, todos los ciudadanos sumergidos en un proceso judicial, tienen derecho a contar con un abogado de su libre elección desde el momento que son citados por el personal policial y durante todo el tiempo que dure su proceso, en el caso que no cuente con los recursos económicos para contratar un abogado particular el Estado está en la obligación de asignarle un defensor de oficio.

## **2.2.2. Bases Teóricas de la Actividad Procesal.**

### **2.2.2.1 Acción penal**

Es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial (Quispe, 2015)

Welzel, sostiene que los orígenes de la acción penal se remontan a los tiempos en que el Estado se hizo acreedor del monopolio del uso de la fuerza; al inaugurar la acción penal, ésta reemplazó a la venganza personal y a la autodefensa, al ser el Estado quien asume la defensa y el resarcimiento de sus ciudadanos. [p.168].

### **.2.2.2 Tipos y formas de la acción penal:**

Existen dos tipos de acción penal, la pública y la privada. La primera hace referencia a lo que concierne al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima y la segunda le corresponde a la víctima específicamente.

Toda persona tiene derecho a que los órganos jurisdiccionales competentes tomen en cuenta sus reclamos expuestos de acuerdo a la normativa procesal, de tal manera que la acción se da por el derecho sustancial que la persona quiere proteger. Dada su naturaleza, se trata de un derecho autónomo y diferente del derecho de castigar del Estado, ya que este es un derecho de reprimir o someter a una medida de castigo, y en el caso de la acción penal, hablamos de la consecuencia de un proceso sustanciado. (Levene, 1993, p.53).

### **Esencia de la acción penal**

Es el instrumento por intermedio del cual se exterioriza la aspiración de una sanción ante una acción ilícita, con ello se puede recurrir al órgano jurisdiccional. La parte fundamental que debe englobar la presentación de una actuación es el propósito. Un gesto “no deseado” no es una actuación. El propósito debe estar argumentado de manera literal en la definición de la actuación.

## **Razones que concluyen el ejercicio de la acción penal**

En el Artículo 78° del Código sustantivo, precisa literalmente los supuestos que limitan el final de la acción penal:

1. Por deceso del procesado, amnistía, prescripción, y el derecho de indulto.
2. Por decisión de la autoridad, y
3. Aquellos procesos de la acción privada, ésta llega a su fin, también las establecidas en el numeral 1), por abandono o conciliación.

### **2.2.2.4 Jurisdicción y competencia**

#### **La jurisdicción**

Etimológicamente La palabra jurisdicción proviene del latín “iurisditio”, que se forma de los vocablos “ius” (Derecho) y “dicere” (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho”. La jurisdicción es el ejercicio y la facultad que ostentan los magistrados para resolver una controversia de acuerdo a la materia, especialidad, conforme lo precisa en el código procesal.

En la locución del docente Couture: "Es el ejercicio gubernamental, ejercido por los entes competentes del aparato estatal, con las formalidades establecidas por la norma jurídica, en mérito del cual, por acción del proceso, se decide los derechos de las personas, con la finalidad de resolver sus controversias y disputa de trascendencia legal, por intermedio de fallos judiciales emitido por una autoridad con la decisión de cosa juzgada".

### **2.2.2.5 La competencia**

Proviene de la palabra latín “competentia”, e indica “...atribución legítima de un Juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.”

Priori (2004), define “la contienda como la capacidad que ostenta un magistrado para ejercitar legítimamente el poder jurídico. Tal competencia está puntualizada en atributo precisados en la norma. De este modo, la contienda es una premisa de existencia de la conexión legal procesal.

### **Clases de contienda**

#### **La contienda objetiva:**

Norma que autoriza repartir la función de la facultad judicial entre los instrumentos jurisdiccionales de igual categoría jurisdiccional en consideración al carácter de la reclamación judicial que compone la finalidad de cada pleito.

#### **La contienda funcional:**

Norma que decide a que instrumento judicial le corresponde saber y deliberar los incidentes y remedios que se exponen en el juicio.

#### **La contienda territorial:**

Norma que decide los límites territoriales en la que ha de ejercer su función jurisdiccional con contienda objetiva y funcional.

### **2.2.2.6 Los sujetos procesales**

Las partes intervinientes de una Litis, son aquellas personas que interactúan en un proceso, algunos juristas le denominan actores procesales principales, que mantienen una relación procesal directa o indirecta, entre ellos tenemos el procesado, perjudicado, representante del ministerio público un magistrado del poder judicial, los abogados de las partes procesales, quienes tienen la función de ejercer defensa técnica.

#### **El magistrado en el proceso penal:**

Al imperio de la Carta magna, el magistrado forma parte del poder judicial y realiza la función legal, la misma que está supeditado a los principios procesales de unidad,

imparcialidad judicial, exclusividad e independencia judicial, teniendo como función de resolver las controversias que recurran las personas.

### **Funciones del magistrado en lo penal según las etapas del proceso común:**

#### **Magistrado de la investigación preparatoria:**

Entre sus potestades esenciales se encuentra tutelar los derechos fundamentales del procesado durante la etapa de la investigación preparatoria, así como autoriza la constitución en actor civil, también controla el estricto cumplimiento de los plazos procesales.

#### **2.2.2.7 La etapa intermedia**

Dentro de sus atribuciones más relevantes en la estructura del proceso común, teniendo como finalidad de controlar el resultado de las investigaciones realizadas por el fiscal, examinando la acusación y lo recabado de los elementos de convicción, realizando el control de acusación con los filtros procesales para decidir si pasa o no a la etapa del juicio oral.

#### **2.2.2.8 En la etapa del juzgamiento:**

En esta etapa están jurisdiccional existe un juzgado unipersonal o tres magistrados conocidos como colegiado, quienes tienen la función de tutelar el debido proceso, dirige la actividad probatoria dentro del juicio oral; y en caso de recursos impugnatorios lo revisa un tribunal superior, quienes tiene la labor de revisar la sentencia apelada, y como última instancia tenemos la casación de las salas penales de la corte suprema del Perú.

#### **El titular de la acción penal que recae en el Ministerio Público**

Los fiscales representan al Ministerio Público, quien es titular de la acción penal y tiene el deber de la carga de la prueba. Es un ente que goza de autonomía, facultado por la Constitución política para la representación de la sociedad, dentro de sus facultades esta la persecución del delito y lo más importante de velar por la independencia y correcta administración de justicia, además tiene el rol de defensor de la legalidad de los derechos de las personas.

## **El imputado y su defensa técnica:**

El imputado como parte de la relación procesal, viene a ser la persona a quien se le atribuye un hecho con relevancia penal. De acuerdo a las etapas del proceso se le llama: investigado en la investigación preliminar, imputado en la etapa de la investigación preparatoria y acusado durante la etapa del juzgamiento.

### **2.2.3 Teoría general del delito**

#### **2.2.3.1 Teoría causalista**

En esta doctrina causalista, Liszt expresó que la acción penal iniciaba a partir de una actuación corporal del hombre, a la cual concluía generando un efecto y una transformación en el orbe exterior con efecto sobresaliente para el derecho penal. En consecuencia, para esta teoría sostiene que la responsabilidad reside en demostrar esta interrelación entre la causa y resultado mediante un nexo causal.

#### **2.2.3.2 Teoría finalista**

Contradiendo a la dogmática causalista, este concepto confirma que la actuación es la conducta humana subyugado al libre albedrío con consecuencia determinado. El objetivo de la acción resulta de la actuación del individuo, sensato del dominio ocasional, pudiendo prevenir, hasta cierto punto, los resultados factibles del accionar, También, él puede procurar de alcanzar objetivos distintos y dirigir, según un proyecto, su accionar para una finalidad identificado. (Welzel 2003)

#### **2.2.3.3 Teoría de la acción social**

Conforme estos seguidores del concepto social, la perspectiva social accede a gestar una noción particular de actuación, tolerante de realizar y de obviar, es la condición socialmente relevante del accionar personal. Para ellos, su tesis integra una solución intermedia entre los puntos existente en la ontología y las reglamentaciones. La acción

comprende cada réplica de la persona individuo a los requerimientos del orbe adyacente, comprensibles, a través de la ejecución entre las probabilidades de actuación en base a su independencia.

## **La acción y la causalidad**

### **La omisión**

Por lo general, el derecho penal estipula acciones prohibidas que debe de realizar un sujeto. La omisión origina la existencia de una culpa o falta, de encontrarse sancionado por una norma legal. (Muñoz 2002)

Por parte del derecho penal peruano indica que existe la diferencia entre “acción y omisión”, así como, hay incriminaciones premeditadas e imprudentes que se materializan por comisión, igualmente existen morfología de incriminaciones omisivas. (Jakobs, 2005).

### **Componentes**

A fin de produzca esta omisión, hay que estimar lo siguiente: 1. Inacción o abstinencia espontanea. 2. Resultado ilícito, es decir, la utilidad de resultado que el omitente tiene el deber de imposibilitar. 3. Relación de eventualidad. Es el resultado ilegal que debe ser resultado de la conducta omisiva.

### **Omisión Pura y comisión por comisión**

**Delito de omisión pura**, produce un resultado típico.

**Delito de comisión por omisión**, es un resultado típico y otro material. Este delito se caracteriza por alcanzar el resultado mediante una abstención.

#### **2.2.3.4 La tipicidad**

Es el resultado del acto de la persona en forma voluntario. Es la adaptación del hecho que encaje a una norma jurídica, siendo un tipo penal ya descrito en una norma legal, más precisamente encajando en un tipo penal descrito en nuestro ordenamiento legal.

#### **El tipo penal**

Una forma de crear el legislador, para formar la evaluación de un determinado comportamiento ilícito. Esta herramienta legal, indudablemente necesario de índole

preponderantemente narrativa, sostiene la misión de la particularidad del comportamiento del agente responsable legalmente.

### **2.2.3.5 Imputación objetiva**

Esta teoría se preocupa que se verifique un nexo causal, la conducta del individuo y el resultado ejecutado, esta verificación del vínculo entre la actuación y la consecuencia es conocido como juicio legal de la imputación objetiva. En estos tipos de teoría, la no ejecución de un comportamiento.

### **Estructura del tipo penal**

**1. Sujeto activo**, El delito como acción humana siempre requiere de un autor, aquel que exactamente realiza el acto penal prohibida o elude la acción esperada.

**2. Conducta**, En todo acto hay una conducta, entendida como la acción humana que están redactados en las normas jurídicas por un verbo rector.

**3. Bien jurídico**, El código penal tiene el cargo protector de bienes jurídico, considerado primordial para la colectividad que el código penal exige ampara las conductas de los individuos que puedan afectarlo.

### **2.2.3.6 Imputación Subjetiva**

#### **2.2.3.6.1 El dolo**

Hernando Grisanti, refiere que la premeditación es la decisión consciente, dirigido u orientado hacia la consumación de una actuación descrita como delito dentro de la norma legal. En esta misma línea precisa Carrara. La premeditación es el propósito prácticamente acabado de realizar una conducta contrario a la norma legal. Asimismo, Manzini, define el acto engañoso a manera de intención sensato y no obligada de realizar o prescindir del acto lesivo o pernicioso, teniendo ningún derecho de disposición sabiendo o no que tal acto está reprimido por la norma. Tenemos diferentes de tipos como el dolo directo, dolo indirecto, el dolo eventual.

#### **2.2.3.6.2 Delito de lesiones culposas**

La protección a la vida es un principio dogmático que ha sido puntualizado por todas las doctrinas del mundo y por eso la jurisprudencia han precisado la protección desde que es concebido y se halla en el claustro materno. Carrara define a las lesiones como: “Alguna lesión que ocasione en el cuerpo, dolor corporal, o alteración en su mente; que no exista la finalidad o intención de dar muerte, ni consecuencias letales. (Baquerizo 2005).

#### **2.2.3.6.3 Tipo de Injusto Culposo**

Villa (2008) sostiene que: El comportamiento imprudente se ubica dentro del tipo penal, por lo tanto, le concierne al magistrado analizar la parte fáctica de cada caso, teniendo en cuenta la consecuencia lesiva, para luego distinguir que el resultado era previsible, y, por consiguiente, la conducta del individuo activo debe exhibirle al juez el nivel en que incremento el riesgo para la víctima, materializando un resultado lacerante, que puede haberlo advertido, observando el apropiado cuidado”. (p. 263).

#### **2.2.3.6.4 Tipo Injusto Culposo Subjetivo**

El prototipo de culposo revela que el agresor quiso infringir el deber de vigilancia y sabía que lo hacía. Simultáneamente el agente no debió haber querido la consecuencia lesiva pues de lo contrario el tipo sería doloso, a esto se le denomina elemento negativo de no haber actuado con la conciencia el resultado típico. (Villa, 2008)

Villavicencio (2011), señala “Si bien, en los delitos dolosos debe haber una correspondencia entre lo sucedido y lo que el agente sabía lo que sucedería, en los delitos imprudentes el agente ignora negligentemente que ejecuta el tipo” (p. 235).

#### **Menor grado de sanción**

Villavicencio (2011), ha destacado que, existe una doble apariencia sobre lo concerniente al castigo de los delitos culposos, siendo los siguientes: El primero de ellos, tiene repercusión en la acción, explícitamente a la coyuntura de crear o incrementar un riesgo o exposición en el momento que se viola o infringe una precitada norma de cuidado, es en esa postura donde se examina si el autor tuvo conocimiento de la exposición y el cuidado que se necesitaba. Por otra parte, el segundo tiene repercusión con el resultado, se examina la puesta en exposición o concretamente la lesión en sí del bien jurídico protegido. (p. 89)

### **Criterio para la determinación del deber de cuidado**

Rodríguez (2007), precisa que: “Por obligación de cuidado, se interpreta como aquella obligación que tiene toda persona con su convivencia social, conociéndose también deber de prevención”. Para conseguir establecer el deber de cuidado se estudia desde una óptica objetiva, ya que se permite al órgano jurisdiccional, examinar la conducta del individuo frente a un hecho o acto que hubiese ejecutado una persona prudente, en cambio, no es suficiente valorar sólo esos conceptos debido que algunos casos pueden resultar imprecisos.

### **Infracción de la norma de cuidado**

La transgresión a la ley de cuidado exige que el agente del delito obvie una acción debida, esto es que cometa un comportamiento de descuido, y se le responsabilizará sólo si se produce un resultado debidamente normado en la ley. Villavicencio (2006).

## **2.2.4 Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.4.1 Calidad:**

La calidad es describir la capacidad que se encuentra en un objeto para enmendar necesidades implícitas o explícitas según los criterios, un **cumplimiento de requisitos de calidad**. Kaoru Ishikawa (1988).

Considero que la calidad es el hecho de desenvolverse, elaborar, y así poder tener un producto de calidad. Asimismo, debe ser el más asequible y más provechoso y así poder tener un resultado muy provechoso para el cliente (Fundibeq, 2016)

Calidad es un concepto **subjetivo**. La calidad está vinculada con las apreciaciones de cada persona para poder cotejar o diferenciar una cosa de la otra de su propia clase, y sus distintos factores como la cultura, el producto o servicio, las necesidades y las expectativas afectan a esta definición. Encontramos también el **control de calidad, la**

**garantía de calidad y la gestión de calidad** en donde son conceptos que están vinculados con la calidad en los servicios y elaboración de ellos. Estos conceptos se emplean en diferentes áreas a través de **indicadores de calidad**, como los tipos o normas de calidad, por ejemplo, ISO 9000, ISO 14000, y otros, definidos por la Organización Internacional de Normalización desde 1947.

E.W. Deming (1988) Preciso que el concepto de calidad es presumible de equivalencia y confiabilidad a menos valor. Este concepto debe adaptarse a los menesteres del mercado. Según Deming nos menciona que la calidad es “una cadena de cuestionamiento hacia un mejor resultado”.

#### **2.2.4.2 La Sentencia**

Etimológicamente la palabra sentencia viene del latín “sententia”, vocablo formado con el sufijo compuesto –“entia” (-nt-+ -ia, cualidad de un agente), sobre la raíz del precioso verbo latino sentiré.

Al analizar la etimología del vocablo entendemos que una sentencia es la resolución de un órgano competente hacia un sujeto que perpetuo un acto ilícito, que mediante este veredicto debe ser condenado. Una sentencia involucra los afectos que el juez considera frente al debate. Posterior a ello se adaptarían las normas respectivas al dictamen, es lo que se llama en el ámbito.

La sentencia dispone de un desarrollo para ser pronunciada, primero deben manifestar sus fundamentos de ambos partes procesales, en donde ofrecen pruebas, y relatan los hechos de lo sucedido desde cada posición. Después se procede al estudio y la atención de las alegaciones y explicaciones que realizaron las partes involucradas, para obtener la resolución en la cual le llamamos la sentencia final.

Sánchez (2001), la calidad de sentencia es una conclusión lógica que se da de las diligencias realizadas, en donde la organización que se establece para lograr objetivos que consientan lograr la eficacia en el servicio de la justicia formando parte en dicho cambio todos los magistrados de un tribunal.

##### **2.2.4.2.1 Sentencia como silogismo lógico.**

Desde su punto de vista de manera estructural, la sentencia fue considerada como un silogismo igualado al cálculo lógico de la proposición mayor, proposición menor y la terminación (aun algunos desarrollan como silogismo inverso: resultado, los hechos; tomando en cuenta, el Derecho, y resolutive, el juicio). Asimismo, esta posición se aplica como formalista, esta fue resuelta sobre el fundamento del Derecho y la sentencia coadyuvar valores, ideologías, momentos históricos, sociales, políticas o económicas, que casi muy poco podían ser entendidos bajo el mencionado concepto de sentencia, en donde el juez desempeña como conexión entre unas interminables posibilidades de hechos y la ley. (Nava, 2007)

#### **2.2.4.3 La sentencia penal**

En el campo del Derecho, se entiende como sentencia, a la fase final del proceso jurisdiccional, sobre lo que el magistrado, resuelve la disputa supeditada a su decisión. En las reparaciones civiles puede disponer el resarcimiento del daño ocasionado por daño ocasionado, si se demuestra la pretensión del actor, en los procesos penales la condena o absolución del investigado. También puede gravarles pena de multa, detención, internamiento, inhabilitación, como pena única o accesoria, y en algunos países, donde está permitido, la pena de muerte, en casos extremos.

La resolución del magistrado debe ser fundada, y para ello debe ser orientada por los glosados descritos. Lo que viene después, se da el fallo con la decisión, de estar disconforme con la sentencia se puede recurrir en recursos de apelación. El magistrado no puede soslayarse a juzgar, aduciendo confusión o escasez de la norma jurídica, poniendo límite solo a lo peticionado por las partes procesales. Una vez agotada las instancias jurisdiccionales, la sentencia queda consentida, en la condición de cosa juzgada, por lo tanto, lo resuelto en esa sentencia ya no puede volver a instaurarse en otro proceso (non bis in idem).

Sergio Alfaro lo puntualiza de esta manera: “Acto judicial que resuelve hetero compositivamente la litis ya procesado, por intermedio de la aprobación que el magistrado a ubicado las posturas mantenidas por los actores procesales después de valorar los medios aseverativos de las aseveraciones realizados por el antagonista y de

la aplicación personal al caso de una ley jurídica establecida en abstracto, con índole general”. (Bacon, 2021)

#### **2.2.4.3.1 Requisitos de la sentencia**

Todo fallo judicial debe contener tres condiciones o cualidades sine qua non: claridad, concisión y congruencia, de irrefutable trascendencia a fin de hallarse en idoneidad de lograr la misión de socializar el Derecho. El fallo judicial es el análisis de un hecho real a la luz de las leyes, es el estudio evaluador y la resolución de una pugna personalizado.

#### **2.2.4.3.2 Requisitos de forma o externos**

##### **De calidad. -**

consiste que, como documento, el fallo judicial debe componerse por escrito, en idioma castellano (evitándose utilizar los aforismos en latín, o en todo caso traducirlos en el mismo documento); escribir las fechas y cuantías con letras; evitar siglas y raeduras, hacerlo comprensible a través de la luminosidad de sus palabras y del escrito. Evitándose utilizar tecnicismos, repeticiones, copias redundantes, y utilizar oraciones cortas, con empleo acertado de signos ortográficos y las normas de la gramática. La argumentación debe ser exacto, breve y persuasivos cuyo objetivo sea la sobriedad retórica. Complementariamente se debe secundar la unidad del enunciado, procurando una explicación hilada y coherente, como un conjunto ordenado.

Es esencial que de la noción principal a la idea secundaria exista un enlace congruente y razonable.

Sánchez (2001), señala que la calidad de sentencia es una inferencia razonable de la gestión de la labor de la estructura que se reordena para cumplir finalidades que permitan conseguir la eficacia en la función de justicia formando parte en dicha transformación en todos los integrantes de un tribunal.

**De estructura. -** Como la pureza caracterización de la controversia o el pleito; el prefacio o cabeza del fallo judicial; **resultandos:** referencia y suceso sucinta de los hechos, en estructuras cronológicas y puntos concisos con copias únicamente lo necesario; **considerandos:** competencia, procedencia, aspectos incidentales no

decididos, reconocimiento de la litis, evaluación de pruebas, estudio minucioso de perjuicios y consecuencias; **resolutivos**: concisos, exacto y minucioso. También, los no menos valiosos apartados de comunicación real y precisa; votación, rubrica: nombre, sello y condición del juzgador.

#### **2.2.4.3.3 Requisitos de fondo o internos.**

##### **Motivación.**

Ligada con el razonamiento, hermenéutica e incorporación jurídicas. Esta estipulación prescindible en toda sentencia (predico bajo el principio de legalidad en el artículo 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, interpretado en el deber de toda autoridad de motivar y fundamentar sus actos y fallos), debiendo amparar los motivos, la base y razones que amparan la interpretación de su resolución.

Taruffo (2006), indica que la motivación como razonamiento justificativo, conjunto sistematizado de proposiciones, señal gramatical, fundamento de vestigios, conjunto de hechos representativos, argumentación o lógica del juicio y elocuencia Razo nativa.

#### **2.2.4.3.4 Fundamentación.**

Condición indispensable ligado con el principio de legalidad, sustancial exigencia de todo Estado de Derecho, por lo que toda autoridad es capaz de realizar aquello que una norma legal le otorga taxativamente, conforme con los preceptos previstos en la Constitución. Se debe sustentar en razones legales, en las hipótesis de fácticas de los hechos y los preceptos legales aplicables.

Con los razonamientos, la sustentación es el centro y esencia de la sentencia, de modo que, el argot jurídico debe hacer alarde de claridad, exactitud y congruencia. Por esta notoria preminencia, es en la fundamentación donde según Guasp (1943, 975) se nota generalmente el defecto de oscuridad en el argot del magistrado, pues tal defecto rara vez se produce en el fallo decisorio. No basta con que el magistrado tenga la certeza de

su decisión, igualmente debe ser persuasivo, debe ser razonable. Una resolución debe reposar en una sólida argumentación que dé claridad y solidez legal y, aun cuando, sea cuestionable, no podrá ser valorada de arbitraria.

#### **2.2.4.3.5 Congruencia de la sentencia.**

Es relevante destacar que en la sentencia se debe cumplir precisamente el principio de congruencia, tanto interna como externa.

#### **2.2.4.3.6 Congruencia interna.**

Tomando en cuenta que la sentencia es una unidad, también es congruente, debe ser clara y concisa, en el veredicto se debe guardar la validez del filamento que guía el orden y la razonabilidad, desde la descripción de los hechos y el reconocimiento de los perjuicios (delimitando las causas de solicitar las pretensiones que se perciben en cada uno de ellos), hasta la evaluación de estos últimos y su consecuencia en los puntos decisivos.

#### **2.2.4.3.7 Congruencia externa.**

Lo emitido en la sentencia no se debe separar de ninguna manera lo solicitado por el actor en su requerimiento de demanda. El fallo también debe estar acorde con los antecedentes, a efecto de dar predictibilidad y coherencia a sus sentencias, evitando transformaciones injustas de posiciones que sólo crean duda jurídica.

#### **2.2.4.3.8 Exhaustividad.**

La sentencia debe decidirse sobre todo lo solicitado por las partes, fijar todas las posturas de la litis y examinar todas las pruebas proporcionadas. Bajo coyuntura o excusa alguno se podrá prorrogar, diferir, ignorar o denegar la resolución del problema propuestas en juicio y cada punto cuestionable debe ser debidamente considerado. De lo opuesto se incurre en citra petita. Únicamente existe la dispensa suficientemente argumentada, de acuerdo al principio de economía procesal, mediante el ejercicio de la erradicación o

inclusión intelectual hipotética de prescindir el análisis de ciertas nociones de violación por resultar indudablemente innecesario.

### **¿Por qué la exigencia de motivar las resoluciones?**

Los magistrados están facultados para hacer cumplir la ley. Empero el magistrado nunca será sujeto automático de manejo de la norma, por consiguiente, la exigencia a descifrar con el objetivo de favorecer la interpretación. Entendiéndose que el juez es el conocedor de toda la ley, por ende el perito de perito, y capaz de entrelazar por exigencia de la constitución, acatando las decisiones judiciales. (Avendaño, Santistevan, Garcia, 2012)

En reiterada jurisprudencia han reafirmado sobre la debida motivación que infiere la exposición forzosa del argumento que es base primordial de una resolución, obligando a los jueces a resolver el punto controvertido de forma congruente. Precisa González (2001), “el motivo de la obligación de fundamentar es doblemente prescindible, puesto que se procura asegurar la contingente vigilancia judicial por intermedio del procedimiento contradictorio y refutación por la sentencia emitida, otorgando al público conocer las razones de su fallo.

### **Argumentos facticos que sostienen la decisión judicial.**

De cómo sucedieron los hechos solo conocen las partes procesales mas no el juez, pero si conoce la aplicación de una norma jurídica. En consecuencia, el trabajo de las partes procesales es contribuir a esclarecer los hechos, para ello presentarán las evidencias que servirán de soporte para una decisión judicial.

### **Argumentos de derecho que sostiene la decisión judicial.**

Al respecto de los códigos legales, también existen principios procesales que se debe invocar en la decisión judicial al momento de pronunciarse su decisión. No es suficiente con indicar el articulo legal aplicable a un caso, sino también fundamentar la norma aplicable un caso concreto, utilizando la habilidad cognitiva al momento de resolver un conflicto o una controversia que encaje la norma legal pertinente.

### **La suposición carencia de razonamiento y/o seudomotivación**

Las premisas que conculcan el “principio de la debida motivación” está debajo de dos formas amplias. Al interior de la supuesta motivación hallamos acontecimiento de argumentación defectuoso, injusto, ilógico y descabellado.

#### **Ausencia de motivación:**

Se refiere un supuesto de muy escasa probabilidad de los hechos. Sin embargo, sucede que los jueces rechazan un requerimiento suscribiendo un artículo de una norma legal sin dar mayores descripciones al respecto. Pero este defecto es de tal importancia que lo vertido en el fallo puede ser sosegadamente calificado de omisión de motivación.

#### **Deficiente motivación:**

El defecto de este alude el caso de una engañosa motivación, empero no cuenta con la solidez necesaria para llegar al resultado precisado. Es de precisar, aquí sí existe motivación, sin embargo, no se puede plasmar como el único enlace lógico que facilita el resultado al que se llega. En tal caso, si a la defectuosa motivación se le insertaran algunos componentes más, es factible llegar a una motivación apropiada. Pero como la supresión ya se materializó, se ha logrado a atropellar el derecho del justiciable.

#### **Arbitraria fundamentación:**

En el presente caso la infracción se lleva a cabo a través de una gesticulación comisivo, de manera que el magistrado, a sabiendas del acertado sentido de las leyes y de su ejercicio, emplea su raciocinio para apartarse del verdadero cause de la ratio legis. En verdad, este presupuesto trata de que el juez premedita mente se dirige a menoscabar a una de las partes, abusando para ello de su poder y, algunas circunstancias, de sus habilidades.

#### **Insensato fundamentación.**

Para el docente Jesús González Pérez (2001, p. 269), el derecho a la protección judicial efectiva precisa respuestas judiciales fundadas en posiciones legales razonables, de manera que un desacierto del juez tergiversa esta garantía, pues la resolución no puede considerarse de razonable, porque se limitaría a una mera apariencia de fallo. En este caso el juez sí precisa su motivación. Pero plagada de inexactitud lógicos de modo que no existe una coherencia entre lo razonable y lo resuelto. Se trasgrede esta garantía

cuando el fallo cuenta con una motivación no conforme con el propio procedimiento legal (González Pérez: 2001, p. 271).

### **Errada motivación.**

Esto alude a una suposición de proceder que podría ser estimado algo no premeditado - magistrado (a disimilitud de la iniquidad), al final, también transgrede el precepto de la Carta Magna. Acá se mantiene el razonamiento aparente, pero ella incluye algún vicio que la aflige y distorsiona. (González 2001, pág. 269-270).

### **Los efectos positivos de una buena motivación.**

El Tribunal Constitucional ha aseverado que el derecho a la debida motivación es una seguridad del justiciable frente al atropello y garantiza que los fallos no se encuentran argumentadas a su libre albedrío de los jueces, sino en datos objetivos que genera el ordenamiento legal o los que se originen del caso. En consecuencia, es saludable que un magistrado haga empleo de todo un arsenal razonativo, puesto que un fallo bien argumentada, favorable o desfavorable, es protección frente al atropello e ilógico de los órganos jurisdiccionales (González Pérez: 2001, p. 273).

### **Las garantías procesales: “debido proceso”**

Son garantías constitucionales que forma parte integrante de los derechos de la persona, Estas garantías procesales tiene como fin garantizar a las partes procesales un proceso justo, equitativo mientras dure el juicio, y así protegerlos de las arbitrariedades del órgano jurisdiccional.

### **“El derecho a la independencia e imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional”**

Al describir las garantías procesales en reiteradas jurisprudencia en frecuentes fallos judiciales indicando que: “Se interpreta por tutela procesal efectiva aquellas postura legal de un individuo en la que se obedecen, de modo declarativo, sus derechos de libre ingreso al órgano jurisdiccional, a demostrar, de defensa, a la refutación paridad sustancial en el proceso, a no ser apartado de la jurisdicción predispuesto ni sometido a tramitación distintos de los descritos por la norma, a la emisión de un fallo fundada en Derecho, a permitir a los remedios procesales regulados, a la inviabilidad de revivir

procesos concluidos, a la acción adecuada y temporalmente oportuna de los fallos judiciales y al cumplimiento del principio de legitimidad procesal penal”.

### **La prueba.**

Etimológicamente la prueba judicial, resaltamos la opinión de Caravantes, respecto de la etimología de la prueba, quien nos dice que para unos proviene del adverbio PROBE que significa honradamente, por estimar que actúa con honradez quien prueba lo que solicita; y, también indica que según otros procede de PROBANDUM que se interrelaciona con los verbos encomendar, admitir, experimentar, representar. (Bravo, 2010).

### **Definición de la prueba.**

Roxin “probar es persuadir al magistrado sobre la convicción de la realidad de un suceso”, y para Florián “Todo aquello que en el juicio puede guiar a la decisión de los componentes necesarios de la controversia”. Pese a la relevancia, la Constitución de 1993 no describió de modo literal, empero diversas instituciones mundiales se han pronunciado el derecho de la prueba como parte integrante del debido proceso jurisdiccional.

### **La prueba como elemento esencial en el proceso.**

El fundamento esencial de la prueba penal son las justificaciones que producen en el magistrado su convicción de lo que para él es la realidad de un hecho, los medios de demostración son las fuentes de donde el magistrado obtiene los fundamentos o causas que se convertirán en pruebas que se encuentran precisadas en las normas procesales. Como esenciales medios de prueba en nuestra jurisprudencia procesal encontramos a la inspección fiscal, judicial, la prueba material, la declaración testimonial, documentos, pericial, etc. Los procesos probatorios son las diligencias necesarias para poner al magistrado en conexión con los elementos de prueba y se los podría clasificar en cuatro etapas: La promesa de la prueba, su ingreso, su planificación, y su práctica.

## **La prueba como acto procesal**

La prueba penal se halla limitada a un proceso formal, que dispone que esta se realice dentro del proceso como resultado del accionar consiente de los intervinientes litigantes que accionan en el proceso como son la fiscalía, el investigado y el abogado en representación de los intereses del procesado. Las pruebas tienen varias etapas donde se intervienen las partes:

- a) Periodo de averiguación
- b) Periodo de hallazgo de las pruebas
- c) Periodo de oferta o promesa de pruebas
- d) Periodo de exposición
- e) Periodo de evaluación.

## **Objeto de la prueba penal.**

En una Litis penal existen elementos de facticos y de jurídicos que apoyan la acusación precisa que se plantea en contra de un procesado que presumiblemente es autor de un hecho antijurídico descrito como delito. El Código Penal nos proporciona toda una gama de supuestos en los cuales puede verse materializado un ilícito penal, son estos los elementos de derecho ya que es el código sustantivo el que enumera los delitos y sus respectivas sanciones.

## **La carga de la prueba penal.**

Como un conocimiento del derecho procesal que se alude directa o indirectamente al magistrado y a todas las partes intervienen en el proceso penal, en especial el representante del ministerio público, el agraviado, el acusado e inclusive el propio juzgador, tiene como fin determinar tanto la existencia de la infracción penal como la responsabilidad del investigado.

Las partes procesales están en la obligación legal y moral de proporcionar al magistrado la prueba libre de vicios, artificios, torturas, vejaciones, imposición, amenazas, ardid o cualquier otro sistema que menoscabe la claridad, o peor aún emplear la prueba

conseguida mediante técnicas que constituyan instigación a la comisión del delito. En resumen, para Giannini (2019) “la carga de crear evidencia no significa una inversión de la carga de demostrar” (p. 106).

### **Elementos de la prueba penal.**

Para Vélez Mariconde, considera al elemento de prueba “toda información objetivo que se inserta legalmente al proceso, capaz de crear un conocimiento o probabilidad aproximado de los extremos de la incriminación delictiva”.

**a). Componente de hecho.** – Es el acontecimiento donde sucedieron los hechos delictivos, lugar donde se encuentran el cuerpo del delito o las evidencias que el investigador requiere para la búsqueda de la verdad, así como para personalizar al autor o a los cómplices del delito, interrelacionarlos con el acto ilícito, y por fin establecer el grado de colaboración y responsabilidad.

**b). Componente de derecho.** - Lo que se anhela con las pruebas es descifrar la verdad material, por ello las evidencias penales no deben hallarse objeciones ni obstáculos en las normas legales, sin embargo, se encuentran limitaciones a esto, respetando las garantías constitucionales y demás normas jerárquicas.

### **Limitaciones y prohibiciones de las pruebas penales.**

En la Constitución Política del Perú no precisa de modo expreso el derecho a la prueba prohibida. Sin embargo, precisa textualmente el debido proceso, y atentar contra esta, al recabar pruebas en sacrificio de las libertades y garantías de los derechos fundamentales de la persona sería obtener una prueba ilícita y sin valor probatorio para el juez, en consecuencia, un Estado Constitucional, democrático y convencional de derecho es contrario a esta corriente.

### **Pruebas penales por su finalidad.**

Para estudiar las pruebas penales de convenir a su objetividad, realizaremos una selección registrando sobre estas pruebas las de mayor trascendencia; así como las pruebas de cargo, justificación, primordiales y formales.

✚ Indicio de Cargo o Incriminatoria.

✚ Indicio de Descargo o Exculporia.

✚ Indicios sustanciales.

✚ Indicios formales.

## **Bases teóricas de la impugnación en el nuevo código procesal penal**

### **La Impugnación.**

- Derecho a elegir por alguno de los recursos legales que existen en la norma jurídica con el objetivo de atacar una sentencia judicial, esto es que el órgano superior revise la decisión judicial al final se pronuncie reformando o bien anulando dicha resolución judicial.
- Tiene respaldo constitucional descrito en el artículo 139°.6 de la Carta Magna: “son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) la pluralidad de la instancia (...)”. Parte del contenido sustancial del derecho fundamental a la protección jurisdiccional.
- Esta apelación de la resolución es un respaldo de legalidad y una garantía de compromiso contra la arbitrariedad. Se fundamenta en los errores del órgano jurisdiccional. a) por medio de inexactitud; b) por medio de defectos en los actos procesales que son materia de controversia. Por la injusta aplicación, la interpretación errónea de un articulado del derecho sustantivo (yerro in iudicando); mientras que por defecto hacemos alusión a una aplicación injustificada de un artículo procedimental (erro in procedendo).

### **Características**

Esta direccionado a sentencias judiciales pendientes de determinar una Litis. Deben proseguir los remedios regulados por la norma jurídica e interponerse dentro del término de ley descrito en cada materia o recurso interpuesto. Sólo interpone el recurso impugnatorio el que tiene legitimidad para obrar o por quien la norma lo autoriza. En caso de desistimiento se requiere de autorización expresa del recurrente. Su interposición se encuentra sujeta a un plazo perentorio que se inicia desde la notificación recepcionado. Sobre su admisión el magistrado deberá pronunciarse, verificando los plazos descritos en la norma legal.

### **Principios rectores de los recursos.**

**1.-Principio de legalidad**, es la garantía y tutela de la seguridad jurídica que tienen las partes procesales.

**2.-Principio de trascendencia**, implica que no solo basta que la norma establezca una formalidad, sino también la parte perjudicada.

**3.-Principio dispositivo**, el examen de la resolución judicial tendrá su propia finalidad en la pretensión del recurrente.

**4.-Principio de prohibición de reforma en peor**, consiste en la prohibición que un juez superior de empeorar la situación del sentenciado se pronuncie con el nuevo pronunciamiento, basado en principios de justicia y equidad a favor del condenado.

**5.-Principio de inmediación**, precisa en que las partes se comuniquen entre sí y con el magistrado revisor con la finalidad de que éste tenga la ocasión de conocer y escuchar a las partes como a los medios de prueba.

#### **Plazos.**

**1.-Casación:** se interpone dentro de los diez días, contados a partir del día siguiente de recibido la notificación judicial.

**2.-Apelación contra sentencias:** se interpone dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido la notificación judicial.

**3.-Apelación contra autos interlocutorios y recurso de queja:** se interpone dentro de los tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido la notificación judicial.

**4.-Reposición:** se interpone dentro de los dos días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido la notificación judicial.

#### **Efectos jurídicos:**

**1.-Efecto devolutivo**, Se le traslada la competencia al ad quem por el recurso de apelación concedido para que reexamine la resolución cuestionada, pero sin suspender la ejecución de las mismas.

**2.-Efecto suspensivo**, La resolución judicial al ser impugnada por una de las partes queda imposibilidad de su ejecución, salvo en los casos que disponga la libertad del procesado o que la norma regule una ejecución provisional.

**3.-Efecto extensivo**, el recurso impugnatorio incoada por alguna de las partes surte efecto para los demás sujetos procesales, a pesar de no haber interpuesto apelación.

4.-**Efecto diferido**, implica que queda reservado por el juez que conoce la causa mientras dure el recurso impugnatorio o se pronuncie el juez superior.

### **Clases de recursos:**

#### **1.-Recurso de reposición**

Permita al recurrente solicitar al juez que emitió la resolución que cambie el sentido de la misma antes de recurrir al recurso impugnatorio. Único recurso que no es elevada al juez superior.

#### **2.-Recurso de apelación**

Es un medio de impugnación y tiene por finalidad examinar si en la resolución cuestionada se aplicó indebidamente una norma, si se violaron el debido proceso o algún derecho fundamental de alguna de las partes procesales, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó incorrectamente.

Según Devis (2012), desprende tanto del principio de impugnación, como el de contradicción, por cuando exista una jerarquía para la administración de justicia que tienen la mayoría de los casos en diferente rango, lo que en palabras dice Hernán Fabio (2012) sería “cuatro ojos ven más que dos” así entonces la doble instancia por regla general se trata del reexamen de la resolución judicial emitida por una autoridad judicial de mayor jerarquía.

#### **3.-Recurso de casación**

Son recursos extraordinarios reducido por razones estrictamente normados y reglamentados a las formalidades de ley. No está considerado como una tercera instancia procesal, pues la Corte Suprema únicamente puede pronunciarse por errores de derecho, tampoco se permite la introducción de nuevos hechos o admisión de prueba, a diferencia de los demás recursos impugnatorios. La doctrina nacional puntualiza que el recurso de casación se distingue por ocho notas esenciales (San Martín Castro, César. Estudios de Derecho Procesal Penal. Grijley. Lima, 2012, pp. 500-502

### 2.3. Hipótesis

Las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Lesiones Culposas en el Expediente N° 00261-2018-1- 1409-JR-PE-01, Del Distrito Judicial De Palpa,2023; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes evidencian calidad de rango **mediana** en las partes expositiva, considerativa y resolutive de a sentencia de primera instancia. Asimismo, evidencia calidad de rango **muy alta** en la parte expositiva, rango de **muy alta** en la parte considerativa y rango de **alta** en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, nos permitirán medir la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Culposas, en el expediente seleccionado, en función de la parte expositiva considerativa y resolutive, es de rango mediana la sentencia de primera instancia y de rango alta la sentencia de segunda instancia.

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, nos permitirá medir la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Lesiones Culposas, en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango mediana la sentencia de primera instancia y de rango alta la sentencia de segunda instancia

De acuerdo a los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios nos permitirán medir la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

#### **Marco conceptual**

**Agraviado.** Es toda persona natural o jurídica que es agredida de manera física o moral, esto puede ser en ofensa, perjuicio o física de un delito, lesión o daño, la cual viole sus derechos fundamentales.

**Acción penal.** Es el ejercicio que acciona el Ministerio publico para que pueda dar inicio a un proceso penal, para que a efecto de ello investigue y pruebe la responsabilidad del procesado.

**Calidad.** La calidad es describir la capacidad que se encuentra en un objeto para enmendar necesidades implícitas o explícitas según los criterios.

**La Prueba.** prueba penal son las justificaciones que producen en el magistrado su convicción de lo que para él es la realidad de un hecho, los medios de demostración son las fuentes de donde el magistrado obtiene los fundamentos o causas que se convertirán en pruebas que se encuentran precisadas en las normas procesales

**La sentencia.** dispone de un desarrollo para ser pronunciada, primero deben manifestar sus fundamentos de ambas partes procesales, en donde ofrecen pruebas, y relatan los hechos de lo sucedido desde cada posición. Después se procede al estudio y la atención de las alegaciones y explicaciones que realizaron las partes involucradas, para obtener la resolución en la cual le llamamos la sentencia final.

**Juzgado Penal.** Es el colegiado que se encarga de juzgar y emitir una sentencia en un proceso penal con la competencia para resolver los casos.

**Lesiones culposas.** Es el hecho de haber actuado de manera imprudente o negligente mediante el cual no ha tomado las medidas preventivas por la cuales estas acarrear una acción delictuosa.

**Sujeto activo,** El delito como acción humana siempre requiere de un autor, aquel que exactamente realiza el acto penal prohibida o elude la acción esperada

## **III METODOLOGIA**

### **3.1.-Nivel, tipo y diseño de investigación**

#### **3.1.1 Nivel de investigación**

##### **3.1.1.1. Exploratoria**

Es la que se origina con la finalidad de conocer un problema real, por lo que dicha investigación debe tratarse de temas de investigación que sean poco conocidos o estudiados. Porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.1.2. Descriptiva**

La meta de análisis consiste es describir detalladamente las características del expediente materia de investigación conjugando con las variables. En este sentido algunos autores precisan lo siguiente:

porque la meta del investigador se basa en reseñar situaciones y eventos; se buscó pormenorizar características; contiene una recolección de información de manera autónomo y conjunta sobre la variable y sus elementos, para luego someterlos al estudio. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

(Grajales, 2000) “Puntualiza que los estudios representativos determinan nociones, a través de una presentación de las características del objeto de análisis, con el propósito de establecer sus cualidades sustanciales”.

### **3.1.2 Tipo de investigación**

#### **3.1.2.1 Cuantitativa**

El presente trabajo dio como inicio a esta investigación con el planteamiento de un problema, en el cual ve los aspectos específicos externos dentro del objeto de estudio que vendría a ser las variables, con este tipo de investigación podemos determinar las valoraciones de las sentencias en los diversos casos.

#### **3.1.1.2. Cualitativa**

La investigación fue de enfoque cualitativa porque permitió estudiar, recopilar, analizar la información, en la cual aquí no lleva datos numéricos, si no, vemos las cualidades. En ese sentido nos dirigimos principalmente a la descripción, interpretación y justificación de un fenómeno estudiado, para que así podamos conocer la realidad de la interpretación subjetiva e inductiva.

#### **Enfoque mixto**

Entonces en el presente trabajo podemos decir que el tipo de investigación fue de un enfoque Mixto, porque nos permitió analizar diferentes teorías en el tema de lesiones culposas, y también nos ayudo a poder a reunir datos e información con el propósito de identificar las variables.

### **3.1.3 Diseño de investigación**

#### **3.1.3.1 No experimental**

El que se realiza sin manipular intencionalmente las variables, es decir, en este tipo de diseño de análisis no se alteró las variables, lo que se hace es pormenorizar el fenómeno tal como se muestra en su realidad para luego examinarlo.

No experimental, porque **no hubo maniobra de la variable; sino exploración y estudio del contenido**. El fenómeno fue analizado conforme se manifestó en su contenido natural; en conclusión, las informaciones reflejan la transformación natural de los eventos, ajeno a la decisión del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

### **3.1.3.2 Retrospectiva**

La averiguación fue retrospectiva el cimiento en una metodología de investigación que se orienta en los sucesos pasados con el objetivo de realizar un estudio cronológico que permita entender el presente. Es decir, las indagaciones retrospectivas estudian el pretérito de un determinado componente puede ser una doctrina científica o un tipo de arte, con la finalidad de determinar su progreso a lo largo de la época y entender su situación actual. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

### **3.1.3.3 Transversal**

Este tipo de estudio se realiza con el propio conjunto de las variables durante un lapso de tiempo. La investigación se realiza en un solo tiempo, a desemejanza de los estudios de largueza, donde las variables pueden alterarse durante el tiempo de investigación. Además, porque los antecedentes se recopilaron de un fenómeno, que aconteció por única vez en el decurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

## **3.2. Unidad de análisis**

El estudio ha asumido un expediente para el análisis respectivo, siendo este N° 00261-2018-1- 1409-JR-PE-01, Del Distrito Judicial De Palpa, 2023, que trata sobre la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas.

En el método de investigación, indica que “la unidad de observación es el fragmento del documento o correspondencia que se coge como componente que sirve de cimiento para el estudio son las sentencias de `primera y segunda instancia que se inserta en el anexo 1, ". Pueden ordenarse con arreglo a diferentes criterios de acuerdo con el contenido de cimiento gramatical o no y acuerdo con el significado. (Balcells y Junyent, 1994).

### **3.3.Variables Definición y Operacionalización**

Son resoluciones emitidas por un juez, las mismas que deben ser ordenados, claros y sencillos, caracterizados por la brevedad en su exposición y argumentación, así como deben de cumplir con la exigencia Constitucional de una debida motivación, es decir que se analicen y discutan todas las pretensiones, hechos controvertidos o las alegaciones jurídicas de las partes procesales. (Arango 2008)

Bauce et. al. (2020) La definición operacional de la variable, implica seleccionar los indicadores contenidos en ella, de acuerdo al significado que se le ha otorgado a través de sus dimensiones como variable de estudio en la respectiva investigación. Esta etapa del proceso de operacionalización de una variable, debe indicar de manera previa el qué, el cuándo y el cómo de la variable y las dimensiones que la contienen. Se trata de encontrar los indicadores para cada una de las dimensiones establecidas; o como señala Hernández et a la definición operacional “especifica qué actividades u operaciones deben realizarse para medir una variable

### **3.4.Técnicas e instrumento de recolección de Información**

#### **3.4.1 Análisis de contenido o documental**

Según Yépez (1978), indica que existe dos polos alrededor de ellos gira el análisis, considerado el análisis físico o formal de los documentos iniciales, que engloba la descripción literaria, así como el contenido de la misma fuente de estudio, para su posterior descripción, identificación, con la finalidad del conocimiento profundo de todo lo concerniente en la investigación.

#### Técnicas de recolección de datos

La recolección de datos está basada únicamente de fuentes documentales tales como: legislación y doctrina, por ello se aplicará la técnica de revisión bibliográfica utilizando la observación y el análisis, de esta forma se extraerá los datos existentes en las fuentes seleccionadas.

#### Instrumento de recolección datos

Para el recojo de datos se usarán: fichas, mapas mentales, cuadros sinópticos, inclusive un cuaderno de notas, asegurando la fidelidad de los contenidos de las fuentes utilizadas.

#### **3.4.2 La observación**

Para la recolección de datos se utilizó el procedimiento de la observación y el análisis del contenido, la herramienta usada fue un catálogo de cotejo, autenticado, mediante discernimiento de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se exhibieron los criterios de valoración, a la cual fueron obtenidos de la normatividad, la teoría y jurisprudencia, que se establecieron en indicadores o referencias de calidad. Son las investigaciones de las primera y segunda instancia de las sentencias sobre el delito de lesiones culposas en el expediente N° 00261-2018-1- 1409-JR-PE-01, del Distrito Judicial De Palpa, 2023.

### **3.5. Método de análisis de datos**

Esta actividad se hará por etapas, de manera progresiva y sistemática la recolección y el análisis de datos serán concurrentes. Sobre ello Lenise Do Prado, Quelopana del Valle, Compean Ortiz y Reséndiz Gonzales (2008) señalan: “La recolección y análisis de datos estarán orientados a alcanzar los objetivos específicos trazados en el trabajo de investigación, para el cual se hará uso intenso de la literatura (bases teóricas) especializadas.”

#### **3.5.1 De la recolección de datos**

La lista de instrumento de información “La elección de técnicas y medios de recolección de antecedentes implica decidir por cuáles medios o métodos el investigador conseguirá la información prescindible para alcanzar la finalidad de la investigación.” (Hurtado, 2000:164)

### 3.5.2 Plan de análisis

- **La primera etapa.** La actividad será abierta y exploratoria para asegurar la aproximación, el acercamiento al objeto de estudio, lo cual será gradual y reflexivo, orientado por los objetivos de la investigación. Materializándose el inicio de la recolección de datos
- **La segunda etapa.** Es más sistémica, orientada siempre por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas que facilitará la identificación e interpretación de los datos.
- **La tercera etapa.** Se intensifica las técnicas de observación y análisis con respecto a la literatura será de forma sistemática y de nivel profunda siempre orientada por los objetivos articulándose los datos y las bases teóricas.

### 3.6. Aspectos éticos

En la presente investigación tiene como código de ética establecer los lineamientos como normas de conducta para los investigadores jurídicos(egresados) ; para la realización del estudio científico , impulsando la el buen manejo de los datos en estudio , para garantizar la integridad de las actividades que se lleven a cabo durante la investigación.

Según reglamento de integridad científica en la investigación Versión 001 (año 2023) Uladech católica tenemos que tener en cuenta principios que son los siguientes:

- a) **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** su Dignidad, su privacidad y su diversidad cultural
- b) **Cuidado del medio ambiente:** Respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza

- c) **Libre participación por propia voluntad:** Estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica.
- d) **Beneficencia, no maleficencia:** durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.
- e) **Integridad y honestidad:** que permita objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.
- f) **Justicia:** a través de un Juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes.

## IV. RESULTADOS

### Cuadros consolidamos de resultad

**CUADRO 1.** Calidad De Sentencia De Primera Instancia Sobre Lesiones Culposas; Expediente N° 00261-2018-1- 1409-JR-PE-01, Del Distrito Judicial Ica, 2023

Variable	Dimensión de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49-60]			
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción			x			6	[9 - 10]	Muy alta	36					
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	24	[33- 40]						Muy alta
						X				[25- 32]						Alta
		Motivación del derecho			X			[17- 24]		Mediana						
		Motivación de la pena			X			[9-16]		Baja						
		Motivación de la reparación civil			X			[1-8]		Muy baja						
	Parte resolutive		1	2	3	4	5	6								

		Aplicación del principio de congruencia			X				[9 - 10]	Muy alta					
				X					[7 - 8]	Alta					

Cuadro diseñado por la magister. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Fuente:** Cuadros descriptivos, anexos 6.1, 6.2 y 6.3

**Lectura:** El cuadro N°1, demuestra la calidad de sentencia de primera instancia sobre lesiones culposas en el Expediente N° 00261-2018-1- 1409-JR-PE-01, Del Distrito Judicial Ica, 2023; se califica dentro del rango de **mediana** calidad. Considera las siguientes dimensiones: expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango **mediana** respectivamente. De igual forma la calidad de introducción, la postura de las partes, la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena, motivación de la reparación civil fueron de rango **mediana**. En lo que respecta a la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión fueron de rango **mediana**.

**CUADRO 2.** Calidad De Sentencia De Segunda Instancia Sobre El Delito De Lesiones

Culposas Expediente N° 00261-2018-1- 1409-JR-PE-01, Del Distrito Judicial Ica, 2023

Variable	Dimensión de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]			
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
					X					[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33- 40]						Muy alta
							X			[25- 32]						Alta
		Motivación del derecho						X		[17- 24]						Mediana
		Motivación de la pena					X			[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil					X			[1-8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
									X	[7 - 8]						Alta

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario –  
ULADECH Católica

**Fuente:** Cuadros descriptivos, anexos 6.4, 6.5 y 6.6

**Lectura:** El cuadro N°2, demuestra la calidad de sentencia de primera instancia sobre lesiones culposas en el Expediente N° 00261-2018-1- 1409-JR-PE-01, Del Distrito Judicial Ica, 2023;, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales es de rango **alto a muy alto**, de otro lado la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango **alto a muy alto** respectivamente. De igual forma la calidad de introducción, la postura de las partes, la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena, motivación de la reparación civil fueron de rango **alto a muy alto**. En lo que respecta a la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión fueron de rango **alto a muy alto** calidad.

## V DISCUSION

Del análisis se hará uso de algunas referencias para mejor desarrollo y entendimiento sobre la investigación de los fallos judiciales de primera y segunda Instancia. Cuyos resultados evidenciaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Lesiones Culposas, Expediente N° 00261-2018-11409-JR-PE-01, del distrito Judicial de Palpa Ica 2022, fue de la siguiente manera:

### **5.2.1. Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Dicho fallo judicial fue emitido por el Juzgado Unipersonal de Palpa, y su cualidad fue de nivel mediano, conforme a los parámetros legales, doctrinales y jurisprudenciales, compatible con el análisis del caso (cuadro 1). En lo que respecta al parámetro **normativo**, el juez impone una norma a un hecho descrito, para ello invoca las normas legales descritos en el código penal. En lo **doctrinal**, el magistrado autorizado en emitir un fallo judicial tiene que llegar a la certeza de la culpabilidad del procesado, partiendo de los hechos acreditados y de una norma que encaje y traiga consecuencia jurídica legal. En **jurisprudencial** el rol del Juez es determinante como figura responsable, el nivel de conocimiento a alcanzar a través de los medios de prueba que fueron presentados y admitidos por las partes procesales, la culpabilidad de procesado.

#### **5.2.1.1. La calidad de su parte expositiva de rango mediana.**

Se determinó que la calidad de la parte expositiva de la sentencia materia de análisis fue de rango mediana conforme se evidencia del cuadro N° 1, al no haber cumplido en postular el representante del Ministerio Público la aclaración de los hechos (circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores), conforme lo realizó a requerimiento del Juzgado de Investigación Preparatoria de la sede Nasca, con fecha 17 de mayo del año 2018, siendo uno de los motivos para que la sentencia fuera declarado nulo, por la Sala de Apelaciones de la sede de Nasca.

En la parte “expositiva de la sentencia” que tiene como objetivo **i)** los antecedentes, **ii)** identificación del proceso y de las partes procesales, datos del Ministerio Público, abogados, **iii)** postulación de los hechos, **iv)** pretensiones de las partes. En este sentido, el representante del Ministerio Público en la postulación de los hechos, en la etapa de control de acusación, el Juzgado le requirió al fiscal para su aclaración, la misma que fue corregido con posterioridad, esta omisión ha conculcado el debido proceso.

Rioja (2015), precisa que se debería tomar en cuenta de un fallo judicial la parte introductoria, que desarrolla los fundamentos de hecho de una escueta, progresiva y en orden cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo.

Gonzales (2014), precisa que en la apertura de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el caso materia de expedición de la sentencia.

#### **5.2.1.2. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediano.**

En la parte considerativa de la sentencia de Primera instancia evidenciaremos que no se cumplió todos los parámetros planteados en el trabajo de investigación que nos permite afirmar el desarrollo de los fundamentos de hecho y derecho, que expresan, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y derechos fijados por las partes y las cuestiones controvertidas.

En la parte “considerativa de la sentencia” que tiene como objetivo **i)** Alegado de apertura y la posición de las partes procesales, **ii)** de los medios de prueba actuados en la secuela del juicio oral, **iii)** valoración de la prueba y determinación de los enunciados facticos propuestos, **iv)** de la valoración de las pruebas actuadas en el juicio oral (la individualización de la participación de los acusados), **v)** sobre la tesis del delito provocado o imputado (juicio de subsunción), **vi)** juicio de antijuricidad y culpabilidad, **vii)** determinación de la pena a imponerse al acusado, **viii)** determinación de la reparación civil.

En este sentido, el representante del Ministerio en el alegado de apertura y posición de las partes debió de mencionar y añadir al cuaderno de debate referente a la postulación de los hechos, en la etapa de control de acusación, el Juzgado le requirió al fiscal para su aclaración, la misma que fue corregido con posterioridad, esta omisión ha conculcado el debido proceso.

El juzgado tampoco tuvo la diligencia de revisar exhaustivamente el cuaderno de debate, por lo que en la parte considerativa de su fallo judicial, reprodujo el requerimiento de acusación de fecha 19 de mayo del año 2018, cuando dicha acusación fue corregido en

las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, en base a esta acusación se desarrolló el juicio oral, conculcando el derecho de defensa de la procesada, en el debate plenario, por ser diferentes los fundamentos de hechos de la postulación del fiscal en la etapa de control de acusación.

Referente a la congruencia que debe de tener todo fallo judicial en la parte considerativa de la sentencia no se cumplió por parte del Juzgado Unipersonal de la sede de Palpa, emitiendo una sentencia “citra Petita”, la omisión de pronunciamiento que contenía en el cuaderno de debate la corrección de la acusación, por ende el fallo judicial incompleto por negligencia del magistrado quien es el director del proceso, es una incongruencia negativa, lo que se da cuenta la sala de esta omisión procesal acarreado la nulidad de la sentencia. Con la incongruencia negativa, el resultado es que el magistrado ha conculcado de la parte acusada el debido proceso y las demás garantías constitucionales, por ello se le calificó una sentencia mediana.

Su fin es que la sentencia cumpla con el mandato constitucional contenido en el Inc. 5 del artículo 139° de nuestra Carta Magna, referido a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Bermúdez (2017), Se entiende entonces, que la parte considerativa va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales determinada pretensión ha sido amparada o desestimada.

Rioja (2015), La motivación constituye un deber primordial que tienen los jueces para con las partes y con la correcta administración de justicia ,ya que a través de ella se comprobaba el método la valoración de las prueba evitando de esta maneras la existencia de arbitrariedades y afectación al debido proceso .

En cuanto a la imputación objetiva es relevante ya que van a versar y conjugar con los medios probatorios estos tienen gran importancia en todo procesó los cuales nos permiten tener conocimiento de la veracidad de los que indica cada parte en su pretensión. En este caso no fue debidamente actuado de acuerdo a los fundamentos de hechos de la acusación en el extremo de la aclaración y corrección, en consecuencia, ambas partes se nota que no guardan coherencia, menos congruencia para emitir un fallo judicial.

**5.2.2.3.La calidad de su parte resolutive fue de rango mediano.**

En esta parte comprobamos que el Juez manifestara su decisión final con respecto a las pretensiones de las partes en los actos postulatorios. Fallo que contendrá, enumerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento de la reparación civil, las costas y costos del proceso en caso hubiesen, dicho fallo cumple con las formalidades de ley, pero que no guarda relación con la parte considerativa, por no ser congruentes, y estar teñido de irregularidades en todo el juicio oral, básicamente con la imputación objetiva del caso, y no observar las garantías constitucionales.

Aguado (2010), “ La Proporcionalidad de las sanciones. La Pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito .La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes ”

### **5.2.2. Análisis de la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango alta muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala de Apelaciones de la sede de Nasca –Ica (Cuadro 2).

El juez de segunda instancia tiene la facultad de revisar las sentencias impugnadas por cualquiera de las partes procesales, teniendo como regla general el principio de congruencia, este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes.

De igual forma las sentencias de segunda instancia, cuenta con una estructura tripartida para la redacción de decisiones, que está conformada por la parte expositiva, considerativa y la parte resolutive, las mismas que sirvieron para determinar el rango de alta, muy alta, respectivamente (anexos 4, 5 y 6).

#### **5.2.2.1. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta a muy alta.**

Consideramos que esta sentencia, cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, en la parte expositiva se halló los 5 parámetros que contiene el encabezamiento, el planteamiento del problema a resolver, la individualización de los sujetos procesales, el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento. En consecuencia, esta sentencia es de rango alto. (ver cuadro 5,4)

Dentro de la estructura de la sentencia, la parte expositiva es aquella en la cual el Juez narra de manera sucinta, secuencial y cronológica, excluyendo criterios valorativos, los principales actos procesales que acontecen desde la interposición de la impugnación de la resolución. La finalidad de esta parte es realizar una narración objetiva de los principales actos procesales en forma tal que permita interiorizar la problemática central del proceso que va a ser análisis y posterior resolución.

Monroy (2016), Nos dice que la sentencia o resolución judicial es inimpugnable cuando no hay ningún medio impugnatorio contra ella. Esto ocurre cuando se ha hecho uso de todos los medios impugnatorios y el asunto ha sido resuelto en última instancia; o cuando se ha dejado transcurrir el término sin haber interpuesto el recurso que la ley franquea. En ambas situaciones, la sentencia o resolución judicial se convierte en inimpugnable.

#### **5.2.2.2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alto muy alto.**

En la parte considerativa de la sentencia en segunda instancia contiene los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, en la parte expositiva se halló los 5 parámetros que contiene en forma sucinta la sentencia emitida por el colegiado, los hechos materia de la investigación, los fundamentos del recurso de apelación, las premisas normativas, análisis jurisdiccional del caso concreto, y por ello se consideró en el rango de alto muy alto. (ver cuadro 5,5)

La sala de apelaciones en el análisis jurisdiccional del caso en conflicto, para la motivación del derecho en el punto 6.1 al 6.8 en las consideraciones, precisa que el colegiado procederá a analizar los medios de prueba que a meritudo el tribunal de mérito, y si estos han sido debidamente incorporados al debate, y desarrollados en la apelada, resaltando la casación N° 05-2007-Huaura.

La sala de apelaciones al revisar el cuaderno de debate en el control de acusaciones, precisa que el representante del Ministerio Público postula su acusación de fecha 19 de febrero del 2018, en los fundamentos allí expuestos, que han sido copiados en la sentencia materia de apelación, en el apartado circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, sin embargo, dicho requerimiento inicial de acusación fue corregido mediante el requerimiento aclaratorio de fecha 17 de mayo del 2018, donde el Fiscal Provincial conminado por el Juez de Control de Acusación, aclarando los hechos, esta omisión advertido por la sala al no encontrarse en la sentencia impugnada, el cual no se tuvo en cuenta para el debate en el plenario, siendo motivo de nulidad de la resolución

venido en alzada, motivo por el cual dicha sentencia se considera de rango alto **muy alto**.

Tal emisión del Juez de primera instancia evidentemente tiñe de irregular todo el juicio oral, pues este se ha desarrollado sin observarse una de las garantías constitucionales básicas que componen el debido proceso, como es la imputación necesaria, cuya consecuencia lógica es la nulidad de todo lo actuado, por estas observaciones realizadas la sala se considera la sentencia un rango de alto **muy alto**.

De otro lado, se sabe que para realizar un correcto juicio de imputación, el “hecho” debe estar claramente y debidamente determinado e individualizado y la prueba, por su idoneidad y legalidad, debe estar orientada a demostrarlo, solo así puede tenerse a la imputación como necesaria, pero en el alegato de apertura conforme al Art. 41.2 del Código Procesal Penal, el fiscal debió de alegar y fundamentar la aclaración y corrección de la acusación en el extremo de los fundamentos de hecho, pero esta omisión vulnera el principio acusatorio con lo cual se le otorga al Ministerio Público. Por estas observaciones realizadas por la sala se considera la sentencia un rango de alto **muy alto**.

Asimismo, se advierte la vulneración del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente del derecho a la prueba, toda vez que en el proceso no se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 199.1 del Código Procesal Penal, que establece las reglas para la pericia en caso de lesiones corporales; ni menos la Guía médica legal de valoración integral de lesiones corporales o un resultado de un examen médico legal del agraviado. Por estas observaciones realizadas por la sala se considera la sentencia un rango de alto **muy alto**.

Evidentemente que la vulneración del contenido esencial al debido proceso y tutela judicial efectiva, generando la nulidad del juicio oral, habita cuenta que la nulidad es un instituto de la teoría general de derecho. Entonces, para declarar la nulidad de un acto procesal se requiere de un vicio relevante en la configuración del acto, que debe incidir gravemente en el normal desarrollo del proceso, es decir un vicio que afecte la regularidad del proceso judicial. Por estas observaciones realizadas por la sala se considera la sentencia un rango de alto **muy alto**.

Cabrera (s.f.) precisa: El fin de la debida motivación tienen efectos fuera y dentro del proceso. Buscando el principio que las partes conozcan los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de impugnarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez.

### **5.2.2.3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alto muy alto.**

La sala de apelaciones basándose en la parte considerativa la cual toma como base fundamental artículo 139° inciso 3 de la constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 471.2 del código procesal penal, declaro la nulidad de la sentencia de primera instancia, emitida en la Resolución número veintiuno de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, emitida por el señor Juez del Juzgado Unipersonal de Palpa, al haberse vulnerado los mega principios descritos en la parte considerativa en los puntos 6.1 al 6.8 de la presente resolución. Razones por lo que se considera la sentencia de alto **muy alto**.

Cavanni (2018), Si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna, que es un razonamiento lógico interno, y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial.

Yucra (2016), La autora considera que el principio de proporcionalidad conforme al artículo VIII del código penal establece que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho imputado por lo tanto los jueces deben de tener en cuenta una debida motivación de los fundamentos en que se basaran su decisión, con el fin de no pronunciarse de forma excesiva al imponer la sanción penal al acusado.

### **Comparación Los Resultados Con Antecedentes**

La presente investigación tuvo como objetivo general *¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de acuerdo a los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinales en el delito de lesiones culposas en el expediente N° 00261-2018-11409-JR-PE-01, ¿del distrito Judicial de Palpa Ica 2021?* Los resultados fueron de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de rango mediano, así como de la sentencia de segunda instancia en lo respecta a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de rango alto muy alto por consiguiente este resultado garantiza parcialmente su validez interna, contrastando con la tesis realizado por (Bulnes, 2020), *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves, en el expediente N° 00352-2012-0-2501-JR-PE-05, del distrito judicial del Santa - Chimbote. 2020”*. Teniendo como resultado que develaron

que la cualidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las decisiones de primera instancia fueron de jerarquía: elevada, muy elevada y muy elevada; mientras que, de la decisión de segunda instancia: elevada, muy elevada y muy elevada, lo cual difiere parcialmente en lo que respecta a la sentencia de primera instancia realizando un cotejo entre ambas sentencias, y en lo que respecta de la sentencia de segunda instancia si concuerdan en las conclusiones.

Desde un punto de vista social las personas son conflictivas, por ende, recurren al poder judicial para resolver sus problemas, las incertidumbres con la finalidad que un tercero investido de poder otorgado por la Constitución Política del Perú, administrando justicia de una manera general, imparcial e independiente emita fallos judiciales. Las resoluciones resuelven sobre los puntos controvertidos, siendo de cuestiones de fondo, o de carácter procesal, de acuerdo al contenido y forma.

La presente investigación tuvo como objetivo analizar la sentencia expedida en primera y segunda instancia, tomando en cuenta que el juez es una persona humana con errores, debilidades, por más que conozca el derecho, la jurisprudencia la doctrina, cada caso es singular y por allí se podría cometer errores ya sea dolosamente o por imprudencia, sin embargo el estudiante realiza las observaciones, los errores, omisiones vertidas en una sentencia materia de estudios con la finalidad que los alumnos asimilen, mejorar las instituciones jurídicas objeto de estudio

## VI. CONCLUSIONES

Según los cuadros de resultados y análisis, referente a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Culposas, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente 261-2018-1-1409-JR-PE-01, del Distrito Judicial, de Palpa – Ica, se arribó respecto al **objetivo general** de la investigación, que el fallo judicial de **primera instancia** emitido por el Juzgado Unipersonal de Palpa, fue de rango mediana, y la sentencia de **segunda instancia** emitido por la Sala de apelaciones de Nasca fue de nivel muy alta.

En lo que respecta al **primer objetivo específico**, se concluye en la sentencia de **primera instancia**, en la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado, fue de rango mediana:

En la **parte expositiva**, la sentencia de primera instancia cumple parcialmente con los parámetros de: individualiza a las partes procesales, las pretensiones o imputación y el objeto sobre la cual debe recaer el fallo judicial.

En la **parte considerativa**, la sentencia de primera instancia no cumple con los parámetros, en razón que durante el juicio oral se ha vulnerado el debido proceso, el derecho de defensa en perjuicio del procesado, iniciando en la postulación del ministerio público en omitir la aclaración de los fundamentos de hechos que habían sido materia de aclaración y corrección en la etapa de control de acusación, esta omisión que no fue observado, menos citado en la sentencia, dicho magistrado vulnera el principio de congruencia procesal, por no estar ceñido a los hechos reales, en conclusión la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana al haberse analizado conforme a los parámetro normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en la presente investigación de esta manera se está cumpliendo con los objetivos generales y específicos

Respecto a la **parte resolutive** emitida la sentencia en primera sentencia, cumplen con los parámetros, con una adecuada correlación entre la pretensión penal, solicitado por el Ministerio Publico, el acusado y el actor civil, siendo congruente en la decisión optada por el juez.

En lo que respecta al **primer objetivo específico**, se concluye en la sentencia de **segunda instancia** en la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado, fue de rango de muy alta calidad, emitido por la sala mixta de apelaciones de la sede de Nasca, en razón que la sala al reexaminar la sentencia de primera instancia, en la parte considerativa detallo los requisitos formales y la pretensión del apelante, en la parte considerativa del fallo se percató que el juzgado había conculcado y violado el debido proceso, el derecho de defensa y lo más importante la imputación necesaria, estas observaciones fue desarrollado en la parte considerativa del 6.1 al 6.8 de fallo judicial, explicando y sustentando jurídicamente, de forma congruente arribo en la parte resolutive declarando la nulidad de la sentencia y exhortando se realice un nuevo juicio oral. Por estas razones el fallo judicial está considerado en el rango alta a muy alta.

## VII. RECOMENDACIONES

- Invocamos al personal perteneciente de administración de justicia, cuidar la imagen institucional, especialmente en casos de tráfico de influencia, corrupción, demora en los trámites procesales, que se deben de cumplir los plazos procesales.
  
- Recomendamos a las instituciones como el poder judicial y el Ministerio Público, cuenten con personal especializado, idóneo, capaz, con principios y cualidades humanas, para el mejor trato al usuario que recurre en búsqueda de solución a sus problemas.
  
- Sugerir a los órganos intervinientes de la administración de justicia, celeridad procesal, descarga procesal de expedientes, para deben de contratar personal de acorde a las necesidades de cada juzgado que cumplan con los requisitos establecidos por Ley.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aguado Correa, t. (2010). *El Principio de Proporcionalidad en el derecho contemporaneo*. Lima, Peru: Palestra Editores. Recuperado el 28 de 04 de 2022, de <http://revistas.palestraeditores.com/index.php/2519-7630/issue/view/8/5>
- Alfaro Gutierrez, K. L. (2019). *Los Fundamentos Doctrinales y Legislativo para el pago de horas Extras en la Jornada Atipica Acumulativa en el Sector Minero*. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo. Recuperado el 11 de 10 de 2021, de <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/12606>
- Arevalo Vela, J. (2023). *Tratado de derecho laboral* (segunda ed.). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Arriola, J. M. (21 de 02 de 2021). *L.P.Pasion por el derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/conciliacion-laboral-nueva-ley-procesal-trabajo/#:~:text=La%20audiencia%20de%20conciliaci%C3%B3n%20ocurre,ser%20C3%A1%20declarado%20autom%C3%A1ticamente%20en%20rebelde%20ADa>.
- Avendaño, Santistevan, Garcia. (2012). *Gaceta Constiucional*. Lima - Peru: Biblioteca Nacional del Peru.
- Bacon, F. (06 de Noviembre de 2021). <https://educalingo.com/es/dic-es/sentencia>. Obtenido de <https://educalingo.com/es/dic-es/sentencia>
- Bartolo. (2019). *La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves, segun los parametros normativos, Doctrinarios Y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00627- 2012-0-2501-JR-PE-02;del Distrito Judicial del Santa-Chi*. Chimbote - Peru: Universidad Catolica Los Angeles Chhimbote.

- bermudez, A. R. (31 de 10 de 2017). Recuperado el 12 de 04 de 2022, de <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/#:~:text=6.2.-,Parte%20considerativa,prueba%20actuada%20en%20el%20proceso.>
- Bravo. (2010). *La prueba en materia penal*. Cuenca - Ecuador: Universidad de Cuenca .
- Bulnes. (2020). *Calidad de sentencia de primera y segunda sobre lesiones culposas, en el Expediente N° 00352-2012-0-2501-JR-PE-05, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote*. 2020. Chimbote - Peru: Universidad Catolica Los Angeles Chimbote.
- Ch. Arriola, J. M. (17 de Agosto de 2021). *LP Pasion por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/beneficios-economicos-ordenamiento-peruano/>
- Chaname Arriola, J. M. (01 de Setiembre de 2021). *L.P.Pasion por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/nuevo-proceso-laboral-ley-29497-nueva-ley-procesal-trabajo/#:~:text=Fases%20del%20procedimiento%20ordinario%20inicia,%3B%20finalmente%2C%20el%20juez%20sentencia.>
- CIDH. (2020). *ABC Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABC\\_CorteIDH\\_2020.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABC_CorteIDH_2020.pdf): [https://www.corteidh.or.cr/ABC\\_CorteID\\_2020](https://www.corteidh.or.cr/ABC_CorteID_2020)
- Cifuentes Salas, R. A. (2022). *Agotamiento de la vía administrativa y las peticiones de bonificación especial, 2020*. Universidad César Vallejo . Lima: Repositorio de la Universidad César Vallejo . Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/87869>
- Coca Guzman, S. J. (10 de 02 de 2021). Medios impugnatorios en el Código Procesal civil . *LP Pasion por el derecho*. Recuperado el 28 de 10 de 2021, de <https://lpderecho.pe/medios-impugnatorios-reposicion-apelacion-casacion-queja-codigo-procesal-civil/>
- Diaz Mejia, R. M. (2018). *La nulidad de pleno derecho del acto jurídico celebrado por el falsus procurator ante el escaso uso y aplicación de la ineficacia*. Universidad

Catolica Santo Toribio de Mogrovejo . Chiclayo: Repositorio de la Universidad Santo Toribio de Mogrovejo . Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12423/1541>

Dirección General del Trabajo. ([2023]). *Ministerio del Trabajo y Promoción de empleo*. Obtenido de <https://www2.trabajo.gob.pe/el-ministerio-2/sector-trabajo/direccion-general-de-trabajo/informacion-general/>

Echeandia, D. (2020). *Teoría General del Proceso* (tercera ed.). Buenos Aires: Universal . Obtenido de <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/teoria-general-del-proceso-devis-echeandia.pdf>

Flores, S. A. (2016). *Derecho Procesal Penal I*. Chiclayo - Peru: Universidad Angeles de Chiclayo.

Fundibeq. (2016). Desarrollo y Evolución del Concepto Calidad - ISO 9001:2015. *ISO-9001*, 1-14.

Gaceta Jurídica Procesal Civil. ([2015]). *Manual del Proceso Civil*. (G. Jurídica, Ed.) Lima, Peru: El Buho E.I.R.L. Obtenido de [http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource\\_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMOII.pdf](http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMOII.pdf)

Gaceta Jurídica Procesal Civil. (2015). *Manual del proceso Civil*. Lima, Peru: El Buho E.I.R.L. Obtenido de [http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource\\_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMOI.pdf](http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMOI.pdf)

González, N. (2014). *Lecciones de derecho procesal civil. El proceso civil peruano*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Huaman, C. D. (2020). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia, sobre lesiones graves, en el Expediente N° 01420-2011-0-3205-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lima Este - Lima* . 2020. Lima - Peru: Universidad Católica Los Angeles Chiclayo.

- Macrae, R. (04 de setiembre de 2018). La carga probatoria. *elperuano*.
- Monroy Galvez, J. (2015). *Introduccion al Proceso Civil*. Lima. Obtenido de <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>
- Monrroy Galvez, J. (2016). Los Medios Impugnatorios. En J. Monrroy Galvez, *IUS ET VERITAS Los Medios Impugnatorios en el Codigo Civil Peruano* (págs. 21,22). Lima: Universidad de Lima. Recuperado el 12 de 04 de 2022, de <file:///C:/Users/hp/Downloads/15354-Texto%20del%20art%C3%ADculo-60953-1-10-20161003.pdf>
- Montes Abregu, J. C. (2017). *El Derecho al Trabajo y su Protección Constitucional*. Universidad Nacional Federico Villarreal. Lima: Repositorio de la Universidad Nacional Federico Villarreal . Obtenido de <https://repositorio.unfv.edu.pe/handle/20.500.13084/5346>
- Montilla, J. (2008). La acción procesal y sus diferencias con la. *Ciencias uridicas de la Universidad Rafael Urdaneta* , 96.
- Morales, J. (2012). La Funcion del Juez en una Sociedad. *pontificia universidad catolica del peru*.
- Nava, G. S. (2007). La sentencia como como palabra e instrumento de la comunicacion. *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federacion*, 45-72.
- Neyra Flores, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal* (Vol. II). Lima: Idemsa. Recuperado el 01 de 11 de 2021
- Nieva, j. F. (2017). *Seis conceptos en busca de un objetivo: jurisdicción, acción, PROCESO ,DREC*. barcelona: universidad de barcelona.

- Puelles, J. D. (2019). *La carga de la prueba en el proceso civil: Rescatando su importancia*. Obtenido de <https://www.enfoquederecho.com/2019/11/06/la-carga-de-la-prueba-en-el-proceso-civil-rescatando-su-importancia/>
- Quispe, C. J. (2015). *Compilado de Derecho Penal General*. Chimbote, Ancas - Peru: Universidad Catolica Los Angeles Chimbote.
- Renzo, C. (2018). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve. En *IUS ET VERITAS* (págs. 113,114). Lima: Pontificia Universidad catolica del Peru . Recuperado el 12 de 04 de 2022, de <file:///C:/Users/hp/Downloads/19762-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78562-2-10-20181106.pdf>
- Rioja Bermudez, A. (2015). *Ejecucion anticipada de la Sentencia en el proceso civil*. Jaen: Universidad de Jaen. Recuperado el 12 de 04 de 2022, de [https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/952778/1/Rioja\\_Bermudez\\_A.pdf](https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/952778/1/Rioja_Bermudez_A.pdf)
- Rioja Bermudez, A. (12 de 09 de 2017). <https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/>. Recuperado el 11 de 10 de 2021, de <https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/>: <https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/>
- Sandoval Flores, N. (2022). *“El Impacto socio - Juridico de la Reincorporacion*. Universidad de San Andres . Bolivia: Repositorio de la Universidad de San Andres. Obtenido de <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/30469/T-5818.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sandoval, P. R. (2020). *El debido procedimiento y la motivacion insuficiente en los actos administrativos de la Municipalidad Provincial de Cañete, año 2019*. Lima - Peru: Universidad Cesar Vallejo.
- Superintendencia Nacional de Fiscalizacion Laboral. ([2023]). *SUNAFIL*.
- Tribunal Constitucional, 04736-2018-PC/TC (Pleno. Sentencia 563/2021 22 de Abril de 2021).

- Valenzuela Quiroz, M. (2020). *“Indemnizaciones por años de servicios ,efectos practicos en la tributacion.* Universidad Nacional de Chile . Santiago de Chile: repositorio de la Universidad de Chile. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/179872/Tesis%20-%20Marcelo%20Quiroz%20-%20Parte%20I>
- Vega, F. D. (2022). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones culposas graves, expediente N° 01181-20144-21-0201-JR-PE-01. del distrito judicial de Ancas-Huaraz.*2022. Huaraz - Peru.: Universidad Catolica los Angeles Chimbote.
- Vicente, V. J. (2018). *Calidad de sentencia de primera segunda instancia sobre lesiones culposas, en el exp. N° 0349-2005-0-801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete - Cañete.* 2018. Chimbote - Peru: Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote.
- Yaipen. (2020). *La Incorporacion del Delito de Lesiones Culposas al Feto en el Codigo Penal Peruano.* Pimentel - Peru: Universidad Señor de Sipan.
- Yucra Mamani, R. (2016). *Interpretacion del Principio de proporcionalidadde la pena en los dictámenes acusatorios del delito de feminicidioen el distrito fiscal del Callao 2016.* Lima: Repositorio de la universidad cesar vallejos. Recuperado el 29 de 04 de 2022, de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Yucra\_MR.pdf

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## Anexo 01: Matriz de consistencia

TÍTULO	CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES CULPOSAS EN EL EXPEDIENTE N° 00261-2018-1-1409-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE ICA, 2023.			
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p><b><u>Problema General:</u></b></p> <p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas en el expediente N°00261-2018-1-1409-JR-PE-01 ,Distrito Judicial de Palpa -Ica ,2021?</p> <p><b><u>Problemas Específicos:</u></b></p> <p>- ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones culposas en el expediente N°00261-2018-1-1409-JR-PE-01 ,Distrito Judicial de Palpa -Ica ,2021?</p> <p>- ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia</p>	<p><b><u>Objetivo General:</u></b></p> <p>Determinar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre, lesiones culposas en el expediente N°00261-2018-1-1409-JR-PE-01, ¿Distrito Judicial de Palpa -Ica ,2021? cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en relación a las partes expositivas, considerativas y resolutivas.</p> <p><b><u>Objetivos Específicos:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones culposas , en el Expediente N° 01440-2019-0-1308-JP-FC-04. Distrito Judicial de Huaura, 2023, cumple con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia correspondientes en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutive.</li> </ul>	<p>Las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas en el expediente N°00261-2018-1-1409-JR-PE-01, ¿Distrito Judicial de Palpa -Ica ,2021? , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes evidencian calidad de rango <b>muy alta</b> en las partes expositiva, considerativa y resolutive de ambas sentencias respectivamente .</p>	<p><b><u>Variable:</u></b></p> <p>Calidad de sentencia de primera y segunda instancia.</p> <p><b>Calidad de sentencia de primera instancia.</b></p> <p><b><u>Dimensiones:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Calidad de la parte expositiva sentencia primera instancia.</li> <li>• Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.</li> <li>• Calidad de la parte resolutive de la primera instancia.</li> </ul> <p><b>Calidad de sentencia de segunda instancia</b></p> <p><b><u>Dimensiones:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.</li> </ul>	<p><b>Tipo de investigación:</b></p> <p>(mixta)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuantitativa</li> <li>• Cualitativa</li> </ul> <p><b>Nivel de investigación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Exploratoria</li> <li>• Descriptiva</li> </ul> <p><b>Diseño de investigación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No experimental</li> <li>• Retrospectiva</li> <li>• Transversal</li> </ul> <p><b>Unidad de Análisis:</b></p> <p>Expediente N°00261-2018-1-1409-JR-PE-01 ,Distrito Judicial de Palpa -Ica ,2021?</p> <p><b>Técnicas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Observación</li> <li>• Análisis de contenido</li> </ul>

<p>sobre lesiones culposas en el expediente N°00261-2018-1-1409-JR-PE-01 ,Distrito Judicial de Palpa -Ica ,2021?</p> <p>?</p>	<p>Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones culposas en el expediente N° N°00261-2018-1-1409-JR-PE-01 ,Distrito Judicial de Palpa -Ica ,2021?</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• cumple con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia correspondientes en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutive.</li> </ul>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.</li> <li>• Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.</li> </ul>	<p><b>Instrumento:</b></p> <p>Lista de cotejo</p>
---	--	--	---	---

**ANEXO 02. Definición de operacionalización de la variable.**

**Aplica sentencia de primera instancia**

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 1ra. Instancia –	Expositiva	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple</i></b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></b></p>

<p style="text-align: center;"><b>Penal</b></p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p>			<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
---	--	--	---

		<p align="center"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
	<p align="center"><b>Considerativa</b></p>	<p align="center"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos</b></p>

		<p>para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
--	--	--	---

		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal</i> <i>(Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia agravante</i></p>

		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><i>cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien</b></p>

		<p><b>Motivación de reparación civil</b></p>	<p><b>jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Aplicación principio de correlación</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> <i>(relación recíproca)</i> <b>con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> <i>(relación recíproca)</i> <b>con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil</b> <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

	Resolutiva		<p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
		Descripción de decisión	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)</b></p>

			<p><b>identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	---

### Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
	<b>Expositiva</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia el <b>asunto:</b> <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p>

<p><b>Sentencia de 2da. Instancia – Penal</b></p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia, en materia penal.</p>			<p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación:</b> <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> <i>(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</b> <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p>

			<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	<p><b>Considerativa</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>

			<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>

			<p>decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el <b>artículo 46 del Código Penal</b> (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</u> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <u>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del</p>

			<p><i>acusado</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>

			<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<b>Resolutiva</b>	<b>Aplicación Principio de correlación</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (<i>Evidencia completitud</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple/No cumple</b> (marcar “si cumple”, siempre que <b>todos</b> los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>

			<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>

## ANEXO 3 : instrumento de recolección de información

### Lista de cotejos

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

##### 1. PARTE EXPOSITIVA

###### 1.1. Introducción

- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.

**Si cumple**

- **Evidencia el asunto:** ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?

**Si cumple**

- **Evidencia la individualización del acusado:** Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.

**Si cumple**

- **Evidencia los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.

**Si cumple**

- **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

**Si cumple**

## 1.2. Postura de las partes

- Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.  
**Si cumple**
- Evidencia la calificación jurídica del fiscal.  
**Si cumple**
- Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**
- Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.  
**Si cumple**
- **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.  
**No cumple**

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

- **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).  
**No cumple**
- **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).  
**No cumple**
- **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).  
**No cumple**
- **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).  
**No cumple**

- **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

**Si cumple (X)**

## 2.2. Motivación del Derecho

- **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).

**Si cumple**

- **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).

**Si cumple**

- **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).

**Si cumple**

- **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **No cumple**

- **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## 2.3. Motivación de la pena

- Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45° (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal

(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple (X)**

- **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).

**Si cumple (X)**

- **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).

**Si cumple**

- **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).

**Si cumple**

- **Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,** tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

**Si cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

- **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).

**Si cumple**

- **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).

**Si cumple**

- **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).

**Si cumple**

- **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado,** en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

**Si cumple**

- **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

**Si cumple**

### 3. PARTE RESOLUTIVA

#### 3.1. Aplicación del principio de correlación

- **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.

**Si cumple (X)**

- **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).

- **Si cumple**

- **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

**Si cumple**

- **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

**Si cumple**

- **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).

**Si cumple**

- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.

**Si cumple**

- **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.

**Si cumple**

- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).

- **Si cumple**

- **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

**Si cumple**

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

- **El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia**, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.

**Si cumple**

- **Evidencia el asunto:** ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.

**Si cumple**

- **Evidencia la individualización del acusado:** Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.

**Si cumple**

- **4. Evidencia los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.

**Si cumple**

- **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

**Si cumple**

#### 1.2. Postura de las partes

- **Evidencia el objeto de la impugnación:** El contenido explicita los extremos impugnados.

**Si cumple**

- **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos** que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante).

**Si cumple**

- Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).

**Si cumple**

- **Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil.

**Si cumple**

- **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

**Si cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

- **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).

**Si cumple**

- **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).

**Si cumple**

- **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).

**Si cumple**

- **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).

**Si cumple**

- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

**Si cumple**

### 3.1. Motivación del derecho

- **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).

**Si cumple**

- **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

- **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple.

**Si cumple**

- **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).

- **Si cumple**

- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

**Si cumple**

### 2.3 Motivación de la pena

- **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).

**Si cumple**

- **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).

**Si cumple**

- **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).

**Si cumple**

- **Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).

**Si cumple**

- **Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.** Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

**Si cumple**

### 2.4. Motivación de la reparación civil

- **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).

**Si cumple**

- **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).  
**Si cumple**
- **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).  
**Si cumple**
- **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente** apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.  
**Si cumple**
- **Evidencia claridad: el contenido del lenguaje** no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.  
**Si cumple**

### 3. PARTE RESOLUTIVA

#### 3.1. Aplicación del principio de correlación

- **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (Evidencia completitud).  
**Si cumple**
- **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).  
**Si cumple**
- **El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).  
**Si cumple**

- **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

**Si cumple**

- **Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.** Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

**Si cumple**

### 3.2. Descripción de la decisión

- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).

**Si cumple**

- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.

**Si cumple**

- **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.

**Si cumple**

- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).

**Si cumple**

- **Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.** Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

**Si cumple**

**Anexo 04 : evidencia empírica del objeto de estudio**

**SENTENCIA DE LA PRIMER INSTANCIA**

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SEDE PALPA

EXPEDIENTE: N° 261-2018-17-1409-JR-PE-01

ACUSADO: “B”

AGRAVIADO: “A”

DELITO: LESIONES CULPOSAS

ESPECIALISTA: J.

**SENTENCIA**

Resolución N° 21

Palpa, veintiséis de agosto del

Año dos mil veintiuno.

**VISTOS Y OÍDOS:** Públicamente la presente causa penal, seguida contra:

- A, Identificada con DNI N° 21568361, de sexo femenino, de fecha de nacimiento 10 de agosto de 1959, natural del distrito y provincia de Ica, departamento de Ica, grado de instrucción superior completa, estado civil soltero, de ocupación obstetra, hija de W y J, con domicilio en la Urbanización Santa María Mz J N° 149 - Ica.

**1.- Hechos circunstanciados postulados por el Ministerio Público**

**Circunstancias precedentes:**

La señora “B”, identificada con DNI N° 45134923, domicilia en el Sector de La Pascana Mz F Lote 14 del distrito El Ingenio – Nasca, con referencia frente al museo María Reiche.

**Circunstancias Concomitantes:**

Sucede que el día 25 de Diciembre del 2014, en horas de la mañana, la señora “A”, ingresó al Hospital de Apoyo de Palpa, porque iba a dar a luz, siendo atendida por la obstetra “A”,

quien le puso una ampolla para dilatar más rápido según le dijo ella y después le vino un dolor fuerte y con su esposo le dijeron que la derive a Ica para que le hagan cesárea porque su bebita era grande, pero no quisieron ya la hora de dar a luz todos comenzaron a aplastarle la barriga, dejándole una serie de moretones causándole infección y cortes hasta la pierna, y al momento de sacar a su bebita agraviada es que la acusada al parecer la forzó del brazo y de la cabeza jalándola fuertemente causando que su hija no pueda mover a la fecha su brazo Izquierdo y además que cuando dio a luz su hijita salió morada e hinchada; pero al otro día cuando la acusada salió de turno es que llegó la otra Obstetra M, no sabiendo su nombre completo, y le vio su barriga y se sorprendió de lo que le habían hecho y a su bebita que estaba moreteada e hinchada la vio un Enfermero no sabiendo su nombre, no quiso bañar a su bebita porque se dio cuenta que su brazo izquierdo no respondía y él la ayudó a realizar los trámites para que se derive a su bebe al Hospital Regional de Ica, y allí le han realizado una serie de exámenes para que recupere la movilidad de su brazo pero aún no lo recupera sigue paralizado, y que ella no ha tenido tiempo para atenderse porque está más preocupada por su hijita a quien han atendido sacándole placas de su brazo, tomografía de la cabeza, y aún tiene varias citas; posteriormente a conversado con el Director del Hospital de Palpa Dr. Javier Arsenio Vargas Gómez, quien le dijo que iba a convocar a una reunión a la obstetra acusada y a la que llegó después y nos dijo que regresemos, pero cuando lo hacemos su secretaria siempre nos dice que está ocupado, señalando que él debió denunciar pero no lo ha hecho con el pretexto que van a cambiar al Director del Hospital no quiere hacer nada, y por eso están afrontando una serie de gastos que hasta la fecha la denunciada ni el Hospital le han reconocido.

### **Circunstancias Posteriores:**

Se tiene que luego de ocurridos los hechos, el 30 de enero del 2015 la señora “A” se apersona la Fiscalía Mixta de Palpa formulando denuncia contra la obstetra “B” y el Dr. “C”, motivando que se aperture investigación penal contra los mismos por los presuntos delitos de Lesiones Culposas y Omisión de Denuncia, efectuándose las diligencias de ley.

### **2. Postulado jurídico:**

Al atribuir los hechos descritos, el Ministerio Público, postula la comisión a título de autora, la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones culposas, previstas y sancionadas en el artículo 124° tercer párrafo del código penal, en agravio de la menor S.S.C.C. “La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión...” (Ley N° 29439 de fecha 19-11-2009).

### **3.- Pretensión penal y civil del Ministerio Público:**

El Representante del Ministerio Público solicita se le imponga a la acusada: UN AÑO SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL; asimismo, solicita que la imputada realice el pago de la suma de QUINCE MIL SOLES, por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

### **4.- Teoría del caso y pretensión de la defensa de la parte acusada;**

quien dijo: que va a demostrar que es lo que ocurrido el 25 de diciembre de 2014 y no como refiere el Ministerio Público, ese día llego al hospital a las siete de la mañana y no a las siete de la noche, por eso ha declarado nula la sala, fue atendida después de las siete de la mañana, su patrocinada no tiene responsabilidad por que en el hospital existe un médico que ve lo que ocurre en un horario de trabajo, la médico era la responsable de todo lo que sucedía la doctora “D”, también demostrara que en la Historia Clínica es el médico responsable que indica que la menor había nacido completamente sana y por lo tanto su patrocinada no tiene responsabilidad en este proceso, se opone por ello el monto de reparación civil por la suma de S/ 15,000.00, no se especifica en que rubro, por lo que solicitara la absolución de su patrocinada.

**Posición de la acusada respecto a los hechos y reparación civil.- La acusada no acepta los hechos ni el pago de reparación civil.**

### **5.- Pruebas actuadas en el juzgamiento**

**5.1.** Declaración de la acusada “A”; a las preguntas del RMP; dijo: es obstetra de profesión, trabaja en el Hospital de Palpa, más de 30 años, ha trabajado en el Seguro de Palpa tres años,

ha atendido más de cinco mil partos aproximadamente, a la denunciante no la conozco solo en el momento del 25 de diciembre de 2014, la deponente ingresa a su turno de guardia al hospital, su labor es atender parto, a la menor S.S., solo lo conoce en el trabajo de parto nada más, el turno le entrega M., quien le dice que había una paciente de 3 de dilatación, en eso evalúa a la paciente quien evidencia que es macrosómico, evalúa también otras características, de inmediato comunica al médico de guardia el doctor E., quien dice que no tenía conocimiento de la paciente, en ese momento no tenía otra cosa que hacer, espero hasta las ocho de la noche en que ingresa la doctora N., a quien le comunica como estaba la paciente, la doctora pregunta si tiene ecografía y la deponente le menciona que no tenía, se hizo todo para realizar la referencia o traslado, finalmente como era un parto inminente se le tuvo que atender en el Hospital de Palpa, porque el líquido era verdoso y ya había presencia fetal, lo único que hace es después de atender y pasar al médico de turno, no había médico pediatra, solo que en ese momento estaba la doctora N., actualmente si tienen médico podiatra; tienen por norma que todo paciente debe tener su ecografía, pero la paciente no tenía ecografía previa, lo único que le ha puesto es la vía que le indicó el médico para hacer la transferencia; lo único que ha hecho son las maniobras de trabajo de parto, al día siguiente a las siete de la mañana entrega el turno, le entrega a su colega a la mamá, al bebe no porque ella no lo examina, solo se encarga de la mamá, se entera de los hechos cuando le llega la cita, respecto a la lesión no sabe, no tiene antecedentes.

**A las preguntas de la defensa técnica,** dijo: cuando llego el 25 a su turno ya encontró a la paciente, según conoce desde las siete de la mañana, en la historia clínica solo hay una evaluación a las 6 y 30 de la noche con su grado de dilatación, la señora según conoce ha ingresado por emergencia, durante ese periodo ha debido realizarse una evaluación y también la transferencia, pero durante su turno al presentarse parto inminente por ello se tomó la determinación de atenderlo en Palpa, cuando nace el menor el que da el diagnóstico es el médico, ya que al nacimiento de inmediato se le entrega, después del nacimiento del bebe ya la obstetrix no interviene.

**A la pregunta aclaratoria del órgano jurisdiccional,** dijo: a las 10 de la noche y a los segundos le entrega al médico general a la doctora N., para la evaluación y diagnóstico del recién nacido, nació llorando y se lo entrega al bebe al médico.

## 5.2. Órganos de prueba

**5.2.1.** “A”; ante las preguntas del RMP, dijo: que vive con sus tres hijos menores y su esposo, aclara que uno de sus hijos ya es mayor y en total tiene cuatro hijos, a la acusada lo conoce desde el día que lo atendió el 25 de diciembre de 2014, fue en horas de la mañana por que le había agarrado dolor por que su hija iba a nacer porque estaba embarazada y le vinieron los dolores de parto, allí se encontraba con la doctora y como sus latidos eran bajos, hasta las siete de la noche estaba cuando llega la acusada le pone una ampolla para que dilate más o menos a la nueve de la noche, entonces ella después de ponerle la ampolla viene y le dice, que no diga que le había puesto la ampolla y lo votó a la basura, ella era la partera, le metía la mano y le hacía todo, el parto no era normal era grande le hizo ver la ecografía y le dice como no vas a poder dar a luz si ya había dado a luz anteriormente, le aplastaba la barriga, hasta su poto le han cortado desesperados para que saquen al bebe, luego del parto se percata que su cuerpo estaba verde todo lo que le había aplastado, su bebe estaba un mostro todo verde, le pregunto qué había pasado y le dijo que tiene la culpa por que no había pujado, entonces cuando viene un enfermero y la señora M le hace cambio, el enfermero le dice que ha pasado con tu hijita antes de bañarlo, y le dice mejor no lo voy a bañar me pueden echar la culpa de algo, el enfermero su nombre no sabe pero la señora M entra con él, cuando se levantaba el brazo de su hijita se caía, el enfermero dijo que podía pasarle algo al corazón por ello se desesperaron y lo llevaron al Hospital de Ica, el problema de su hijita es en el brazo izquierdo, actualmente tiene siete años, pero ha estado un año en terapia en Ica, no ha quedado normal, parece que tiene problema de nervios y que necesita operación, la terapia se realiza en Ica y como resultado hasta el codo ha recuperado, pero del codo para la mano no recupera, no puede estudiar porque tiene miedo, vergüenza.

**A las preguntas de la defensa técnica,** dijo: el día 25 de diciembre de 2014, llegó al hospital a las siete de la mañana por emergencia, no recuerda quien le atendió, pero no retrocedan por que la señora P., es la responsable, desde que llegó lo tenían controlando le decían que no avanzaba, hasta llegar a las siete de la noche, cuando llego la acusada en el turno de las siete de la noche en un primer momento converso con la doctora saliente quien le informó su situación, quien recibió conforme, la doctora “N” no lo ha visto, ha visto a la acusada quien lo examino y se fue a traer una ampolla para que sea más rápido y en eso empezó a venirle y

empezaron a venir otras personas a apoyar que no recuerda, cuando estaba en sala de parto vienen otras personas, pero la doctora P., era la que le aplastaba y le metía la mano, como estaba con dolor, ella le aplastaba la barriga incluso dos veces se ha desmayado, su hija nació con 4 kilos y medio aproximadamente.

**5.2.2. “C”;** ante el examen del RMP, dijo: que tiene 30 años de ejercicio de la medicina en el Hospital de Palpa desde su SERUMS, a lo largo de su trayectoria ha atendido incontables casos de partos unos 300 aproximadamente, a la señora “A” por nombre recuerda cuando la atendió en el Hospital de Palpa a la menor no la conoce solo recuerda que nació nada más, no recuerda haberla atendido antes a la señora, el día 25 de diciembre 2014, entró de guardia en la noche, el doctor le reporto de la gestante, la obstetriz “B” le reportó que había una paciente con 7 de dilatación por dar a luz, aparentemente estaba normal, pero dicha obstetriz cuando le informa que era una paciente de 38 semanas y que había tenido bebés anteriormente, le dieron atención inmediata y empezó a realizar los papeleos normales para ser transferida, el apuro fue porque al haber recibido la información que tenía 38 semanas le indicaba que era un bebé grande y por precaución, trató de hacer el traslado de inmediato, no se pudo trasladar porque corrían los minutos y antes de salir la evaluaron, la obstetriz dijo que no se arriesga, ya no pudieron mandarla en ambulancia, hasta ese momento no le administraron nada, lo único cuando la obstetriz le dijo que había un líquido verde, se le administró un antibiótico, la deponente ayudo a realizar la presión manual, del fondo del útero empezó a ayudarla, una vez que nació de cara la bebé, por eso fue un poco difícil, se le puso oxígeno y luego fue normal, no era rosadita como normalmente es, por eso se le puso rápidamente el oxígeno, a los diez minutos se normalizó, en su cuerpo para serle sincera no vio nada extraño, la vio normal, en ese momento, al día siguiente un poquito hipo activo el bracito, que tenía menos fuerza que el otro como que no era muy grosera la patología, recomendó al doctor que le dio el turno que le ponga más interés al respecto, en el bracito derecho cree que había un problema, el hospital no estaba en condiciones de atender este parto, lo principal era una ecografía para determinar el tamaño del bebé y en ese momento no había por el día 25 de diciembre, todo fue rápido, no le enseñaron una ecografía pero no había en ese entonces, si se hubiese indagado más temprano todo se hubiese hecho, en el Hospital de Palpa en ese tiempo no estaba en condiciones de atender una cesarí, lo refirieron

a Ica inmediatamente, no tiene antecedentes penales, no se comunicó al Director de inmediato.

La defensa técnica de la acusada, dijo: la deponente entro de guardia a las ocho de la noche hasta el día siguiente ocho de la mañana, en la historia ha visto que la señor ha llegado temprano desde las siete de la mañana, estaba avanzando 8 de dilatación, se acuerda que dejo todo y decidieron atender el parto en la cual también estaba la acusada obstetriz, una enfermera, una técnica, todos apoyaron en el trabajo de parto, todos trabajaron duro, como médico ayudaba al parto, como sabía hacer la presión hacía, compartían con la obstetriz, dio una certificación del estado de la menor, no le puso el diagnóstico lo que normalmente pasa en un parto, tenía sospecha de que la bebe fuese macro sónico, porque nació con más de cuatro kilos, el hecho que se haya presentado de cara la bebe dificulta el parto, por eso fue más difícil, en la historia clínica puso parto distócico porque nació de cara.

## **PERITOS**

**5.2.3.** Médico Legista “F.R.B.S.; quien al responder las preguntas del RMP, dijo: como médico tiene 31 años, como médico legista hace 28 años, Director de Medicina Legal en varias Divisiones, ha realizado aproximadamente unos 3500 casos, en los reconocimientos ha usado el método forense, sobre los Reconocimientos Médico Legales N° 005130-RM y 002510-CLS del 25.06.2015, fue una consulta médica para determinar si la obstetra cumplió con el protocolo, en el cual ha opinado que no ha podido valorar ciertos manejos clínicos por la categoría del Hospital que en realidad no es hospital, por eso fue referido; el Certificado Médico Legal N° 66-25 también lo realizó tiene relación con el 2510, acá se hace una exposición sobre el ingreso de la gestante al hospital, por ello en el 2510, mencionan por que no fue referido a Ica, después de muchas horas que ha estado la paciente ha debido ser referida a Ica, no se tiene los motivos por que no se refirió, por las condiciones del producto que era macrosómico 4 kilos 600 gramos, ha producido rotura de membranas y de acuerdo a las normas al haber estado un día, por eso pidió que se esclarezca la responsabilidad, no se hicieron todos los exámenes y atención del caso, de la revisión de los documentos no hay mayor información, parto macrosómico son aquellos que pesan más de 4000 gramos y que indican que se tiene que hacer una cesarí, la ponderación fetal consiste en un estudio especializado para calcular el peso mediante ecografías y otras técnicas, en la documentación

no se ha encontrado la ponderación fetal, simplemente se ha debido coordinar la referencia, no tenía razón por el peso de la menor esperar, no tiene antecedentes penales.

**A las preguntas de la defensa técnica**, dijo: a la menor no la ha visto personalmente, solo ha revisado documentos, la referencia es inmediata, por eso al haber una opinión de referencia de “B”, quien le comunica a la médico de guardia, porque no se realizó la referencia, de los documentos advierte que la agraviada entra a las siete de la mañana, pero no recuerda la hora de ingreso a su turno de la acusada, el Hospital de Palpa en ese tiempo no estaba habilitado para realizar cesáreas, lo correcto era haberla transferido a Ica, ya que estaba desde las siete de la mañana, ahora la decisión de atenderla en el Hospital de Palpa, siendo que la obstetra a las ocho de la noche recién recomienda su traslado a Ica.

**A las preguntas del RMP**, dijo: de acuerdo a los documentos el parto fue atendido por “B”.

**A las preguntas de la defensa**, dijo: aclara que la obstetrix atendió en presencia de un médico.

Ante la pregunta aclaratoria del órgano jurisdiccional en base a las respuestas emitidas tanto el RMP como a la defensa técnica de la acusada, dijo: del Informe de ingreso al Hospital de Ica, se observa un daño un problema respiratorio, entre otros y trauma obstétrico parálisis braquial.

### **5.3. Documentales admitidas al Ministerio Público**

**5.3.1.** Acta de nacimiento de la menor agraviada S.S.C.C.; luego de su lectura el RMP dijo acredita que la menor agraviada nació a las 21.40 horas del 25 de diciembre de 2014, en el Hospital de Palpa La defensa técnica, dijo: no hay observaciones respecto al nacimiento de la menor.

**5.3.2.** Informe N° 021-2015.U.E.407-HAP-U.RRHH cursado por el Director Ejecutivo del Hospital de Apoyo de Palpa, en la cual acredita que la obstetrix “B”, estuvo 25.12.2014 en guardia nocturna; hace ver la guardia nocturna de la acusada en el Hospital de Apoyo Palpa. La defensa técnica, dijo: sobre este documento demuestra lo que ha referido su patrocinada que llego en turno de la noche del mencionado día, cuando la agraviada llego a las siete de la mañana.

**5.3.3.** Oficio Administrativo N° 037-2015-RDC-CASJIC/PJ de fecha 02.03-2015 expedida por el Registro Distrital de Condenas, con la cual se acreditará que los acusados no registran antecedentes; el RMP; dijo: demuestra que la acusada no registra antecedentes penales. La defensa técnica, dijo: que su patrocinada no registra antecedentes.

### **PRUEBA DE OFICIO SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO**

**5.3.4.** Certificado Médico Legal N° 66-25, de fecha 24 de agosto de 2015, elaborado por el Médico Legista F.R.B.P.S; a las preguntas del RMP, dijo: fue a solicitud de la Fiscalía Mixta de Palpa, se le alcanzó un informe médico y posteriormente solicitaron la historia clínica del Hospital de Palpa, el 25 a las seis y media de la tarde aparece una segunda reevaluación con dilatación de 3, ósea no llegaba a 10, a las siete de la noche la dilatación 5 cm, a las ocho de la noche se comunica al médico de guardia y a las nueve de la noche el médico indica, el sufrimiento fetal se aprecia con el líquido verdoso, se confirma el peso más de 4 kilos, cuando llega al hospital de Ica se aprecia fractura de clavícula izquierda; lo que llama la atención los puntos 1 y 2 que no es un hospital el Hospital de Apoyo de Palpa, es un establecimiento de salud I 4, de atención primaria; hubo el tiempo suficiente para que se tomen las medidas del caso si era macrosómico o no, se trata de gestante con antecedente de productos de gestación grandes anteriores, habían factores de riesgo paciente añosa; no ha información sobre examen para determinar Macrosomía fetal, pero la obstetra del día no informa de exámenes; la del turno de noche informa al médico de esta Macrosomía y una transferencia a Ica, por el contrario la médico indica inyectar.

**A las preguntas de la defensa técnica,** dijo: el 25 de diciembre a las 7.35 de la mañana ingresó la paciente al hospital, pero no precisa a qué hora ingresó la acusada, parto inminente es parto que está en camino, la decisión de la doctora B no puede decir si estuvo bien o no, a las ocho de la noche la obstetra comunica que hay un paciente para trasladar y hay una discordancia que no puede precisar. Ante la pregunta aclaratoria del órgano jurisdiccional, el perito dijo: que se supone que lo recibe la obstetrix con la médico de guardia, por el tamaño del bebe la menor hay alta posibilidad de este tipo de lesiones por lo que se recomendaba que sea derivado a un hospital de mayor complejidad, se sobre entiende que fue solo la obstetra.

#### **5.4. Alegatos de clausura del Representante del Ministerio Público;**

quien dijo: que al inicio del proceso ofertó que probaría demostrar la responsabilidad penal de la acusada, con los medios probatorios se ha probado que el Hospital de Apoyo de Palpa, tiene la equivalencia de categoría para atender solo partos normales y no partos complejos, el 25 de diciembre se encontraba de turno la acusada y que dicha fecha la señora Leonardo fue atendida quien llegó alrededor de las 7 de la mañana, pero se ha determinado que la bebe era macroscópico es decir eran grande, es decir que tenía que ser atendida en un hospital de mayor complejidad, se le ha causado la lesión de su brazo izquierdo, por lo que se ha producido las lesiones culposas, por lo que se solicita la pena y reparación civil solicitada.

**5.5. Alegatos de la defensa técnica de la acusada;** quien dijo: que solicita la absolución de la acusación fiscal y al no pago de la reparación civil, al inicio del juicio dijo que no existe ningún tipo de responsabilidad penal, hoy día hemos tenido al perito y ha descrito que es lo que paso, el RMP, ha enfocado el tema desde que la paciente ingresó al hospital, el fiscal ha tenido siete años con este proceso y no se ha investigado que se ha hecho en el hospital, jamás se ha llamado a la persona que ha atendido a la agraviada desde las 7 de la mañana, quien ingresó por emergencia, ni el perito sabe que ha ocurrido por que no consta en la historia clínica, no se ha llamado al doctor Edwin Vargas a un técnico que también estaba, solo se ha centrado en la hora que ha llegado su patrocinada a las siete de la noche, la misma médico le dice que no tenía conocimiento que había una paciente próxima a dar a luz, su patrocinada no es la encargada de hacer la transferencia, el Ministerio Público, trae a juicio una parte de la verdad, en un parto macrosómico es de cuidado, se sabía pero teniendo 12 horas no se ha derivado a la paciente, cuando es un parto macrosómico es probable que le pase algo o que sufra lesiones, no por la intención de su patrocinada, jamás su patrocinada ha tenido este tipo de problemas, en ese sentido, considera que al no haberse establecido una imputación necesaria a su patrocinada no es factible que se le sentencie, toda vez que ha hecho lo que ante una situación de inminencia se ha debido hacer, por el contrario se le debería felicitar y no acusar, por ello el RMP, no ha realizado una investigación completa, respecto a la reparación civil se le considera la suma de 15,000.00 sin especificar cuando no existe ningún elemento de convicción que demuestre algún tipo de gasto por parte de la agraviada, no se

ha demostrado los elementos del daño y como llego a establecer, por eso reitera la absolución y el no pago de la reparación civil.

**5.6.** Autodefensa o defensa material de la acusada; dijo: se declara inocente de todo lo que le imputa la fiscalía, lo que ha hecho es salvar la vida a la madre, el perito ha dicho lo que ha sucedido, a pesar de haber atendido muchos partos, se declara inocente irrumpiendo en llanto.

**5.7.** Palabras de la agraviada, si no le hubieran la ampolla para que dilate, si estaría frente a frente quien mentiría, que no sea así, entonces como quería salvar vidas, ella le ha aplastado a su hija con oxígeno lo han salvado la vida de su menor hija, en llantos dice que le ha costado un corte en el potó, si no le hubieran puesto la ampolla hubiera llegado incluso a Lima porque esa ampolla le ha dilatado, le quiso matar, tenía suficiente tiempo para que lo lleven al hospital, ella sabe en su corazón, acaso un brazo de su hija le ha quitado a su hija, cree en la justicia no miente, allí está la prueba, ella le ha puesto la ampolla por esa ampolla maldita, nunca se ha puesto la vía, tenía ecografía que se había controlado en Palpa, ella ha hecho eso porque no quería llevarla, ella de frente le ha puesto la ampolla, incluso le dijo que no le diga a nadie que le había puesto la ampolla, un brazo a su hija le han quitado, está seis años luchando, porque no le ha ayudado no la apoyado en nada, su hija no ha recuperado el brazo de su hija, incluso tiene diabetes por eso y por sufrir por su hija, cree en la justicia.

## **6.- Razonamiento Judicial**

**6.1.** Motivación de las resoluciones.- Conforme el máximo intérprete de la constitución lo ha establecido, hay necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. En la STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11, ha señalado que: “la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar

un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...).” En el expediente N° 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional, ha sostenido que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento, se presenta en doble dimensión; uno, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa.
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.
- e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas. El dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia.

**6.2.** Sobre el delito imputado lesiones culposas dentro del contexto de una atención hospitalaria por personal de salud. Debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal referido al principio de lesividad en virtud del cual la comisión de un delito tiene que determinarse según la naturaleza del mismo, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal.

### **6.2.1. REFERENCIA DE LA DOGMATICA PENAL DENTRO DE UN CONTEXTO GENERAL RESPECTO AL DELITO DE LESIONES**

"De acuerdo al inciso I, del artículo 2o de la Constitución, la integridad personal se divide en tres planos: físico, psíquico y moral. Con respecto al plano físico (...) que la integridad física, presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc. (STC N° 06057-2007.PHC).

Integridad física: "La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc. En ese orden de ideas, el apartado h) del inciso 24) del artículo 2a de la Constitución prohíbe toda forma de violencia física. La indemnidad corporal está sujeta, como regla general, al principio de irrenunciabilidad; vale decir que la Constitución no avala ni permite las limitaciones físicas voluntarias, salvo casos excepcionales. En ese sentido, la persona tiene la responsabilidad de mantener incólume su integridad y, por consiguiente, de no atentar contra su propia estructura corpórea. Los actos de disposición del cuerpo sólo son admisibles cuando surge una exigencia ante un estado de necesidad, una razón médica o motivos de humanitarismo (pérdida de un miembro u órgano para salvar el resto de la estructura corpórea, una gangrena o la donación de un órgano para preservar una vida ajena).

Al respecto, el artículo 60 del Código Civil -precepto que complementa el mandato constitucional- prohíbe los actos de disposición del propio cuerpo cuando ocasionan una disminución permanente del mismo o, en todo caso, cuando sean contrarios al orden público o a las buenas costumbres. En virtud de ello, la persona sólo puede disponer de aquellas partes de su cuerpo que, al ser despojadas o separadas, no ocasionen una disminución permanente de su integridad física. Por ende, cabe la posibilidad de que la persona pueda ceder todas aquellas partes, sustancias o tejidos que se regeneren, siempre que ello no atente gravemente contra su salud o ponga en peligro su vida: tales los casos del corte del cabello,

la donación de sangre, etc. Dicha postura tiene como base y fundamento el histórico caso de Paolo Salvatori (Nápoles, 1930), en el cual éste fue objeto de una intervención quirúrgica de cedencia de testículo a favor de Vittorio La Pegna. Allí el Tribunal de Nápoles fijó el criterio de que, con dicha disposición del cuerpo, no se había ocasionado ninguna disminución grave. Asimismo, el artículo 7o del Código Civil autoriza expresamente la facultad de donar partes del cuerpo o de órganos o de tejidos: empero, precisa que dicha cesión no deberá perjudicar gravemente la salud o reducir sensiblemente el tiempo de vida del donante. El consentimiento del donante debe ser expreso y por escrito, además de ser libre, sin coacción ni fraude. Añádase que la autorización debe sustentarse en la previa y adecuada información acerca de la naturaleza del acto quirúrgico a practicarse sobre él, sus consecuencias y riesgos (STC N° 2133-2004-HC/TC).

La integridad moral: "El derecho a la integridad moral defiende los fundamentos del obrar de una persona en el plano de la existencia y coexistencia social. Dichos fundamentos manifiestan el conjunto de obligaciones elementales y primarias que el ser humano se fija por mandato de su propia conciencia, y los condicionamientos que ella recibe a través de la educación y cultura de su entorno. En efecto, la integridad moral se liga inescindiblemente al atributo de desarrollo la personalidad y el proyecto de vida en comunidad conforme a la convicción personal (religión, política, cultura, etc.).

Debe aclararse que la integridad moral no implica la idea de algo extraño o superior a la persona para reconocer su existencia y defender su intangibilidad, ya que se funda en el libre albedrío. Empero, es obvio que estos fundamentos, en caso del obrar no deben colisionar con el orden público. En ese orden de ideas, el apartado h del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución prohíbe toda forma de violencia moral contra una persona. [STC N° 2333-200-HC/TC.

La integridad psíquica: El derecho a la integridad psíquica se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Por consiguiente, asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el

mundo interior y exterior del ser humano. En ese sentido, se considera como un atentado contra este derecho la utilización de procedimientos médicos como el llamado "suero de la verdad", que supone la aplicación de soluciones líquidas para explorar, sin expresión de voluntad, el campo del subconsciente. Asimismo, se encuentran proscritos los denominados "lavados de cerebro" o las hipnosis realizadas por vía compulsiva o no avaladas por el libre albedrío.

En la jurisprudencia son recurrentes los actos de afectación psíquica en el ámbito educativo como consecuencia de ciertas medidas correctivas a los educandos (ofensa verbal, prohibiciones de ingreso y salida del recinto escolar etc.); así como aquellos que aparecen en el ámbito familiar (manipulaciones para el goce del régimen de visitas, retardo no justificado de las prestaciones alimentarias, etc.). En ese orden de ideas, el apartado h) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución prohíbe toda forma de violencia psíquica contra una persona". 8STC N° 2333-2004-HC/TC.

#### **6.2.2.- DESARROLLO DE LA DOGMATICA PENAL EN EL CONTEXTO DE LAS LESIONES CULPOSAS DERIVADAS DE LA INOBSERVANCIA DE REGLAS DE PROFESION – ACTUACION INCORRECTA EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE SALUD.**

Se entiende como mala praxis médica a la “actuación incorrecta en el ejercicio de la profesión médica capaz de provocar daño al paciente” (Hernández, 1999, p. 58). Una definición más completa, dada por García (2015), sería la siguiente: Es la privación, el abandono, la ilegitimidad dolosa o culposa, la inconveniencia, la carencia de recursos materiales o humanos, la falta de conocimientos y de aplicación íntegra de los procedimientos técnicos-científicos, el incumplimiento y/o desconocimiento de leyes y normas, la temeridad, el maltrato, la prepotencia, la falta de comunicación, así como las omisiones por descuido o indolencia, que perjudican la salud, la vida, la economía o el derecho a la administración de justicia de las personas y son cometidos u omitidos por prestadores de servicio de atención médica (p. 134).

A lo anterior, solo cabría agregar que debe ser cometido u omitido durante el ejercicio de su función profesional, independientemente de las condiciones en que se presten los mismos. Y que también es posible que la mala praxis médica no derive en algún daño al paciente o le perjudique de forma alguna, en cuyo caso existe, pero no puede ser fácilmente demostrada o generar imputación. En ese sentido, al daño producido por la mala praxis médica se le conoce como iatrogenia. Desde la perspectiva de Quijano (2001, citado en García, 2015), existen 3 tipos de iatrogenias o daños iatrogénicos, donde el primero es el que abarca los daños predecibles o calculados. Es decir, los que son esperables después de un procedimiento médico y que se justifican en que representan un mal menor al bien obtenido con el procedimiento.

Para que califiquen como tales, el paciente o sus representantes deben recibir información íntegra sobre las consecuencias de la intervención, y dar su consentimiento. Cuando no ha habido consentimiento y/o información pertinente, calificarían como iatrogenias del tercer tipo, de las que se hablará más adelante. El segundo tipo de daño iatrogénico es el aleatorio o accidental, que ocurre por diversos factores poco o nada predecibles, incluidos accidentes que no responden a la acción u omisión del personal médico, de modo que “son atribuibles a los riesgos propios de la medicina” (García, 2015, p. 132). Tanto en el primero como en el segundo tipo, el acto médico que devino en iatrogenia es valorado de forma positiva y su ejecución es correcta. Eso quiere decir que no toda iatrogenia proviene de una mala praxis médica y, como ya se vio anteriormente, que no toda mala praxis médica deviene en daño iatrogénico.

### **6.3.- VALORACION EN FORMA INDIVIDUAL Y CONJUNTA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PRODUCIDOS EN JUZGAMIENTO Y BASE PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL.**

**6.3.1.-** Antes de pasar a la evaluación de los medios probatorios actuados en juzgamiento debemos tener en cuenta la imputación concreta realizada por el Ministerio Público, la calificación jurídica a los hechos propuestos y que sirven de soporte como premisa fáctica a la premisa normativa postulada, dentro del delito de lesiones culposas por inobservancia de

reglas de profesión, en este caso de profesión médica, que en el fondo se le imputa a la acusada obstetriz "A", es decir lo que vamos a realizar es determinar si las imputaciones efectuadas se corroboran con los medios probatorios actuados en juzgamiento con la finalidad de determinar si se acredita o no la responsabilidad penal de la acusada como consecuencia de los hechos postulados; siendo así, debemos tomar también como base el desarrollo doctrinario que se tiene al respecto, que sirve de base para abrazar en la norma penal peruana este tipo de actuaciones del personal de salud, es decir que se tomará en cuenta lo que en dogmática al respecto se denomina iatrogenia negativa, que es el que se debe a impericia, negligencia, ineptitud, temeridad, desobediencia a los procedimientos establecidos o las órdenes recibidas, entre otros, por parte del personal de salud, de modo que si se demuestra ello, es posible establecer la culpa, porque ante este tipo de situaciones, también se puede hablar de conductas dolosas, pero no es el caso.

**6.3.2.-** Siendo así, tenemos que el día 25 de Diciembre del 2014, en horas de la mañana, la señora "B", ingresó al Hospital de Apoyo de Palpa, porque iba a dar a luz, sin embargo, permaneció todo el día en dicho nosocomio en dicho estado sin advertir que se trataba de una paciente que tenía que ser atendida con urgencia debido a que por sus antecedentes y signos de emergencia, era una paciente con macrosomía fetal, feto grande o producto grande, como se le conoce en medicina y conforme lo ha explicado didácticamente el perito Médico Legista F., como detallamos más adelante, siendo que en este extremo debe considerarse remitir copias certificadas al Ministerio Público, a efectos que ejerza sus facultades que la ley le otorga, ya que en el presente caso, solo se ha postulado el hecho concreto de la participación de la acusada en referencia respecto a las lesiones causadas a la agraviada, al momento mismo del parto, siendo que se debe determinar presuntas responsabilidades penales de los que resulten responsables por la conducta desarrollada al no haber evaluado y atendido a la paciente "A", durante todo el día del 25 de diciembre de 2014, hasta que llegó al turno noche la ahora acusada obstetriz "B", quien estando a su propia declaración en juicio, a lo explicado por el perito en mención y al Informe N° 021-2015.U.E.407-HAP-U.RRHH, cursado por el Director Ejecutivo del Hospital de Apoyo de Palpa, se acredita que la obstetriz "B", estuvo 25 de diciembre de 2014, en guardia nocturna desde las siete de la noche, en el Hospital de Apoyo Palpa.

**6.3.3.-** Siendo así, resulta que la paciente “A”, ha sido atendida por la obstetrix “B”, quien conforme a su declaración en juicio menciona que el turno le entrega M., quien le dice que había una paciente de 3 de dilatación, en eso evalúa a la paciente y evidencia que es macrosómico, evalúa también otras características, de inmediato comunica al médico de guardia el doctor Edwin Vargas, que se infiere que es el médico que estuvo de turno en el día del 25 de diciembre de 2014, quien dice que no tenía conocimiento de la paciente, continúa la acusada mencionando que en ese momento no tenía otra cosa que hacer y esperó hasta las ocho de la noche en que ingresa la doctora “C”, a quien le comunica como estaba la paciente, ante lo cual la doctora “C”, le pregunta si tiene ecografía, ante lo cual la acusada le menciona que no tenía, sostiene también la acusada que se hizo todo para realizar la referencia o traslado a Ica, finalmente como era un parto inminente se le tuvo que atender en el Hospital de Palpa, porque el líquido era verdoso y ya había presencia fetal, lo único que hace es después de atender y pasar al médico de turno, no había médico pediatra, solo que en ese momento estaba la doctora “C”. Debe tenerse en cuenta que la acusada en juicio también ha mencionado que tienen por norma que todo paciente debe tener su ecografía, pero la paciente no tenía ecografía previa, lo único que le ha puesto es la vía que le indicó el médico para hacer la transferencia y que realizó las maniobras de trabajo de parto, que a los segundos del nacimiento de la bebe le entrega a la doctora “C”, y que al día siguiente entregó el turno al servicio entrante y que solo entregó a la mamá y no a la bebe porque después del parto ya no es su función atender a la bebé quien al promediar según refiere 10 de la noche entrego a la referida médico; ahora, respecto a lo mencionado por la acusada, tenemos que la médico “C”, menciona que en efecto el día 25 de diciembre 2014, entró de guardia a las ocho de la noche, y que la acusada obstetrix Norma “B”, le reportó que había una paciente con 7 y que avanzaba a 8 de dilatación por dar a luz, que era una paciente de 38 semanas y que era un bebe grande, le dieron atención inmediata y empezó a realizar los papeleos normales para ser transferida de inmediato y ya no se pudo trasladar porque corrían los minutos y la obstetrix dijo que no se arriesga, ya no pudieron mandarla en ambulancia, hasta ese momento no le administraron nada, lo único cuando la obstetrix le dijo que había un líquido verde, se le administró un antibiótico, ayudando la médico a realizar la presión manual, del fondo del útero empezó a ayudarla, una vez que nació de cara la bebe, no era rosadita como

normalmente es, por eso se le puso rápidamente el oxígeno, a los diez minutos de normalizó, la vió normal, en ese momento, al día siguiente vió un poquito hipo activo el bracito, que tenía menos fuerza que el otro, la mencionada médico también agregó que no le enseñaron una ecografía, si se hubiese indagado más temprano todo se hubiese hecho.

Hasta aquí queda claro que la paciente “A”, estuvo desde aproximadamente las siete de la mañana del día 25 de diciembre de 2014, en el Hospital de Palpa, y a pesar de ser una paciente con macrosomía fetal, no ha sido descartada tal situación y menos atendida adecuadamente, durante el turno del día teniendo en cuenta sus antecedentes de lo cual en realidad debe cursarse partes, en el entendido que al tener la posición de garantes, han debido desarrollar las acciones necesarias para determinar a tiempo la situación real de la paciente; sin embargo, siendo que a partir de las siete de la noche en que la acusada obstetriz “B”, recibe el turno de parte de Maritza Cárdenas, es a partir de dicho momento en que queda acreditado que por especialidad dicha acusada tenía bajo su atención a la mencionada paciente, siendo que la recibe con dilatación 3, informando al médico Edwin Vargas, del turno de día que todavía se encontraba en el Hospital, quien le dijo que no tenía conocimiento de la paciente, esperando hasta las ocho de la noche en que la paciente ya se encontraba con dilatación entre 7 y 8, en que llega la médico de turno noche “C”, preguntando si tenía ecografía y en realidad conforme menciona la acusada que por norma debía tener su ecografía, pero la paciente no tenía ecografía, en esas condiciones se ha tornado la atención de la paciente como una atención inminente, sin posibilidades de ser referida a un hospital de la localidad de Ica, ahora la acusada como queda acreditado fue la que se hizo carpo por especialidad y división del trabajo de atender estrictamente el parto de la bebe siendo que además de su propia declaración, la declaración de la médico “C”, a quien recién le entrega la bebe después de su nacimiento al promediar las 10 de la noche, lo cual se corrobora con el Acta de nacimiento de la menor agraviada S.S.C.C., que demuestra que nació a las 21.40 horas del 25 de diciembre de 2014, en el Hospital de Palpa, determinándose incluso que dicha menor nació con más de cuatro kilos de peso y parto distócico porque nació de cara, lo cual se infiere del examen a la propia acusada, la médico “C” y el propio perito médico legal, de quien nos referimos mas adelante.

**6.3.4.-** Para acercarnos a los hechos concretos, debemos tener en cuenta el examen en juicio que se ha practicado a la agraviada “A”, quien confirma que el 25 de diciembre de 2014, fue en horas de la mañana al Hospital de Palpa, porque le había agarrado dolores por que su hija iba a nacer, esperando todo el día, hasta a las siete de la noche llega la acusada y le pone una ampolla para que dilate, aproximadamente a las nueve de la noche, quien le dice, que no diga que le había puesto la ampolla y lo votó a la basura, menciona que el parto no era normal era grande le hizo ver la ecografía y le dice como no vas a poder dar a luz si ya había dado a luz anteriormente, le aplastaba la barriga, hasta su poto le han cortado desesperados para que saquen al bebe, luego del parto se percata que su cuerpo estaba verde todo lo que le había aplastado, su bebe estaba un mostro todo verde, le pregunto qué había pasado y le dijo que tiene la culpa por que no había pujado, entonces cuando viene un enfermero y la señora Margarita la hace cambio, el enfermero de quien no sabe su nombre pero la señora M., entra con él, le dice que ha pasado con tu hijita antes de bañarlo, y le dice mejor no lo voy a bañar me pueden echar la culpa de algo, cuando se levantaba el brazo de su hijita se caía, el enfermero dijo que podía pasarle algo al corazón por ello se desesperaron y lo llevaron al Hospital de Ica, su hijita actualmente tiene siete años, pero ha estado un año en terapia en Ica, no ha quedado normal del brazo izquierdo, no puede estudiar porque tiene miedo, vergüenza; reitera que la doctora “B” era la que le aplastaba y le metía la mano, como estaba con dolor, ella le aplastaba la barriga incluso dos veces se ha desmayado, su hija nació con 4 kilos y medio aproximadamente.

De igual manera, la declaración de la paciente “A”, no hace más que confirmar las afirmaciones de la acusada y de la médico “C”, en el sentido que por especialidad es la acusada obstetrix “B”, fue quien atendió directamente el parto y es la que tuvo el primer contacto con la menor agraviada Sheyla Shantal Cusi de la Cruz, quien nació a las 21.40 horas del 25 de diciembre de 2014, en el Hospital de Palpa, con más de cuatro kilos de peso y parto distócico porque nació de cara.

**6.3.5.-** En cuanto al hecho concreto para determinar la lesión culposa de la menor agraviada S.S.C.C., conforme a lo desarrollado hasta ahora, tenemos los hechos o circunstancias que lo han rodeado, entre ellos que no se advierte mayor diligencia por parte de la acusada obstetrix

“B”, para este caso concreto, ya que si bien es cierto como ella misma lo refiere con la experiencia que tiene en su profesión, ha debido servir para prevenir una situación como la desarrollada, más aun si por los indicativos de la paciente, tenía conocimiento que se trataba de una paciente con macrosomía fetal, por lo que pasamos a evaluar si en ello aporta la pericia médica realizada; siendo así, tenemos que el perito médico, quien ha tenido a la vista la documentación relacionada con los hechos y que lo han conllevado a realizar la pericia correspondiente; en ese sentido el Médico Legista F., quien en juicio, aun cuando sobre los Reconocimientos Médico Legales N° 005130-RM y 002510-CLS del 25 de junio de 2015, menciona que fue una consulta médica para determinar si la obstetra cumplió con el protocolo, en el cual ha opinado que no ha podido valorar ciertos manejos clínicos por la categoría del Hospital de Palpa, que en realidad no es Hospital, por eso fue referida la paciente; sin embargo, al ser examinado en lo que respecta al Certificado Médico Legal N° 66-25, de fecha 24 de agosto de 2015, que a solicitud del Ministerio Público y previo debate, se ha admitido como prueba de oficio dentro de la previsión legal del numeral 2 del artículo 385° del Código Procesal Penal, perito que al explicar dicho reconocimiento médico legal, sostiene que el 25 de diciembre de 2014, a las seis y media de la tarde aparece una segunda reevaluación con dilatación de 3, o sea no llegaba a 10, a las siete de la noche la dilatación 5 cm, a las ocho de la noche se comunica al médico de guardia y a las nueve de la noche el médico indica, el sufrimiento fetal se aprecia con el líquido verdoso, se confirma el peso más de 4 kilos, cuando llega al hospital de Ica, se aprecia fractura de clavícula izquierda; lo que llama la atención los puntos 1 y 2 que no es un hospital, el Hospital de Apoyo de Palpa, es un establecimiento de salud I 4, de atención primaria, hubo el tiempo suficiente para que se tomen las medidas del caso si era macrosómico o no, se trata de gestante con antecedente de productos de gestación grandes anteriores, habían factores de riesgo paciente añosa; no hay información sobre examen para determinar Macrosomía fetal, pero la obstetra del día no informa de exámenes; la del turno de noche informa al médico de esta Macrosomía y una transferencia a Ica, por el contrario la médico indica inyectar; finalmente el médico legista afirma que se supone que lo recibe la obstetrix, con la médico de guardia, por el tamaño del bebe la menor hay alta posibilidad de este tipo de lesiones por lo que se recomendaba que sea derivado a un hospital de mayor complejidad, se sobre entiende que fue solo la obstetra, refiriéndose a quien atendió en forma directa el parto.

De lo explicado por el médico legista, sobre todo en esta última parte y ciñéndonos al hecho propiamente dicho en qué momento se ha podido causar la lesión culposa a la menor agraviada “A”, produciéndole fractura de clavícula izquierda y quien lo ha causado; tomando como base lo afirmado por la acusada obstetriz “A”, quien ha sostenido que es ella quien atendió por función el parto de la menor agraviada y que aproximadamente a las diez de la noche, luego del nacimiento entregó a la médico “C”, estando a que la propia madre de la menor agraviada doña “A”, afirma en juicio que es la acusada obstetriz “B”, quien le aplastaba la barriga, mencionando incluso que hasta su poto le han cortado desesperados para que saquen al bebe y que luego del parto se percata que su cuerpo estaba verde todo lo que le había aplastado, su bebe estaba un mostro todo verde, y le pregunto a la acusad qué había pasado, quien le dijo que tiene la culpa por que no había pujado; asimismo, que cuando viene un enfermero de quien no sabe su nombre, pero la señora Margarita entra con él, le dice que ha pasado con tu hijita antes de bañarlo, y le dice mejor no lo voy a bañar me pueden echar la culpa de algo y que cuando se levantaba el brazo de su hijita se caía y que el enfermero dijo que podía pasarle algo al corazón por ello se desesperaron y lo llevaron al Hospital de Ica, aún más con lo indicado por el médico legista en el sentido que es la obstetra la que atendió directamente el parto, lleva a esta judicatura que fue la acusada obstetriz “B”, quien por todas las circunstancias concomitantes mencionadas, la que causó las lesiones culposas a la menor agraviada “A”, actos desarrollados por la acusada obstetriz “B”, por inobservancia de las reglas de su profesión, es decir que en el ejercicio de sus profesión está sujeta a determinados protocolos que ella ha mencionado al declarar que entre ellos se encuentra que para este caso ha debido tener oportunamente la ecografía que le hubiera podido determinar la complicación del parto que tenía “B” y evitar que como producto de ello, en el nacimiento de la menor Sheyla, se produzca las lesiones que le ha causado justamente por que como ha explicado el médico legista con un cuadro de Macrosomía fetal, hay altas posibilidades que se produzca el tipo de lesiones como el que se ha causado a la menor Sheyla; sin embargo, aun cuando esta judicatura se decante por la responsabilidad penal de la acusada, también debe tener en cuenta lo que ha dicho la misma acusada en juicio y ratificada por el perito médico legista, que la conducta aun culposa, se ha desarrollado dentro de un Establecimiento de Salud que no respondía a la exigencias del caso presentado, ya que para la atención de la

paciente con diagnóstico de Macrosomía Fetal, se requería ser atendida en un Hospital o Establecimiento de Salud que tenga mejores condiciones técnicas y humanas, a pesar de ello la acusada ha realizado la atención debido a como ella misma refiere que el parto aun en las condiciones que se han diagnosticado a la madre gestante, ha realizado la intervención en el trabajo de parto por la inminencia del mismo, situación que será tomada en cuenta por este órgano jurisdiccional como circunstancia atenuante de la pena; al respecto incluso se puede hablar de una responsabilidad compartida, pero en este aspecto no ha sido postulado, por lo que también se va a tener en cuenta para dichos efectos.

**6.3.6.-** Siendo así, esta judicatura considera que estando a la determinación de que la persona que causó las lesiones culposas a la agraviada Sheyla, produciéndose fractura de clavícula izquierda, es la acusada obstetrix Norma, por lo que consecuentemente es responsable penalmente y para ello también se debe tener en cuenta el Oficio Administrativo N° 037-2015-RDC-CASJIC/PJ, de fecha 02.03-2015 expedida por el Registro Distrital de Condenas, con la cual se acredita que dicha acusada no registra antecedentes penales, por lo que pasamos al proceso subsunción; se debe tener en cuenta los componentes típicos de configuración en cuanto a: Sujeto Activo: Es cualquier persona; Sujeto Pasivo: cualquier persona; Elementos subjetivos: Conciencia y voluntad de realización típica, no sólo debe conocer el significado de su acción; Comportamiento típico: El comportamiento típico reprimido por la norma penal es el que por dolo causa daño a otro en el cuerpo o en la salud, por la inobservancia de reglas de profesión; Juicio de Subsunción: Con el análisis probatorio efectuado en los considerandos precedentes, al haberse determinado la responsabilidad penal de la acusada, quien tuvo participación en el evento delictivo, corresponde determinar por la responsabilidad penal de la misma, como consecuencia del evento delictivo materia de juzgamiento; Juicio de Tipicidad; la conducta se adecua, objetiva y subjetivamente a los tipos penales materia de acusación, por cuanto, ha quedado acreditado que ha causado daño a otro en el cuerpo o en la salud, por la inobservancia de reglas de profesión daños, actuando en este caso con culpa, en consecuencia, la conducta de la acusada es típica; Juicio de Antijuricidad; Conforme a la función indiciaria de la tipicidad, la realización de un hecho típico genera la presunción de que sea también antijurídico. En el presente caso, no se ha presentado ninguna causa que justifique o autorice la realización del hecho imputado a la acusada, por lo tanto, la conducta

de la acusada es antijurídica; Juicio de Culpabilidad; No se ha probado que exista causa que excluya la culpabilidad de la acusada; pues siendo mayor de edad, sin ninguna alteración mental que le restrinja su capacidad de discernimiento, estaba en aptitud de comprender el carácter delictuoso de sus actos, además de la capacidad de determinarse según esta comprensión, es decir, tenía capacidad de motivación en la norma prohibitiva sobre no causar daño a otro en el cuerpo o en la salud, por la inobservancia de reglas de profesión, pese a que pudo haberse conducido de otra manera, lo hizo, por lo que, es responsable penalmente.

**6.3.7.-** La doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica que para ser desvirtuada se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que “los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada (...)”<sup>2</sup>; en consecuencia, con la suficiente prueba de cargo actuada en juicio, la cual ha sido debidamente valorada, se ha logrado desvirtuar el derecho de la acusada, a ser considerada inocente, además, no existe duda que le favorezca.

## **7.- Determinación de la Pena**

**7.1.** La pena es una consecuencia jurídica producto de la demostración de que un ciudadano ha violentado normas prohibidas y atacado o afectado bienes jurídicos protegidos por el Estado y la sociedad organizada, debiendo ser impuesto por la autoridad competente y aplicársele la sanción que legalmente le corresponde, tiene un contenido retributivo pero fundamentalmente finalidades preventivas para evitar futuras conductas similares, protege a la sociedad de infractores y buscar que el sancionado se resocialice.

**7.2.** Para la determinación de la pena se toma en cuenta que la tercera parte del artículo 124 concordante con la primera parte del mismo artículo del Código Penal ha previsto una pena no menor de uno ni mayor de tres años de pena privativa de libertad.

**7.2.1.** De otra parte, el Ministerio Público ha solicitado se le imponga a la acusada un año siete meses de pena privativa de libertad.

**7.2.2.** El espacio punitivo que se ubica entre los doce meses o un año a treintaiséis meses o tres años de pena que regula el citado artículo, por lo que cada tercio será de ocho meses, quedando distribuidos tercios de la siguiente manera: tercio inferior, de un año a un año ocho meses, tercio intermedio, de un año ocho meses a dos años cuatro meses, tercio superior, será de dos años cuatro meses a tres años.

**7.2.3.** Atendiendo a las circunstancias personales de la acusada cuyas generales explicitan sus características, se puede advertir que se trata de una persona que tiene estudios superiores, de profesión obstetrix, sin antecedentes penales, es de clase social media, también es de considerar por este órgano jurisdiccional lo mencionado en la última parte del considerando 6.3.5., de la presente resolución, por lo que deben tenerse en cuenta como circunstancias atenuantes el hecho de no tener antecedentes penales, el actuar por móviles nobles o altruistas y la influencia de apremiantes circunstancias personales, que están previstas en los incisos a), b) y d) primera parte respectivamente del artículo 46 del código penal, aunado a que las circunstancias en que se desarrollaron los hechos dentro de un Establecimiento de Salud donde no habían ni el personal ni material idóneo para la atención de pacientes como el caso de la agraviada y su madre gestante, aun ello fueron atendidas por la acusada, son situaciones que deben ser tomadas en cuenta para establecer la pena, si bien dentro del tercio inferior pero dentro del extremo mínimo por la concurrencia de las circunstancias mencionadas que en realidad constituyen circunstancias atenuantes.

**7.3.** En cuanto a la condición de la pena, se debe tomar en cuenta que “según los valores que se desprenden de nuestra Ley Fundamental, concatenados con los principios limitadores del ius puniendi estatal, contenidos en el Título Preliminar del Código Penal, se colige, que la

pena debe encauzarse sobre fines esencialmente preventivos, sin negar que detrás de esta sanción se encubran necesidades retributivas y defensistas de la sociedad.”<sup>3</sup> Se trata de una “política criminal cuya esencia valorativa, permite ejercer criterios de selección, de aquellos delitos (de mediana y pequeña criminalidad), que merecen una reacción penal morigerada en sus efectos; en este tamiz conductor aparece la institución de la suspensión de la ejecución de la pena, como una medida adecuada para prevenir de forma eficaz, esta particular delincuencia”.

**7.4.** Atendiendo a los elementos que prevé el artículo 57 del Código Penal, es posible aplicarse una pena privativa de la libertad en su condición de suspendida sobre la base de que la pena a imponerse no supere los cuatro años de pena privativa de la libertad, presupuesto que es aplicable a la situación de la acusada, requisito que se cumple en el presente caso, la acusada ha venido concurriendo a las audiencias a las que se le ha convocado las veces que ha sido requerida, sin antecedentes penales y las otras circunstancias atenuantes descritas en el considerando 7.2.3., de la presente resolución, además no es reincidente ni habitual, por lo que existe la prognosis futura para que la acusada no vuelva a incurrir en la comisión de un nuevo delito siendo posible que se le imponga esta medida al cumplirse los presupuestos procesales exigidos, la que se sujetará a reglas de conducta estrictas.

## **9.- Determinación De La Reparación Civil**

**9.1.** El Código Procesal Penal regula el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal<sup>5</sup>, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público y especialmente al perjudicado por el delito. Conforme sostiene del Río Labarthe, la naturaleza absolutamente privada de la acción civil acumulada al proceso penal, se aprecia claramente en la regulación de los artículos 12, 13 y 14 de CPP, normativa que se reafirma la idea de que la acción civil ejercitada en el proceso penal es privada y por ello dispositiva. En el código sustantivo se encuentra regulada en los artículos 92 al 101, dispositivo último que nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil.

**9.2.-** Por otro lado, el artículo 12.3 del Código Procesal Penal, faculta al juez a pronunciarse sobre la reparación civil, aun cuando se absuelva de la acusación al imputado o se dicte auto de sobreseimiento; este dispositivo conforme a lo referido en el Acuerdo Plenario 5-2011/CJ-116, constituye la modificación más importante en el ámbito de la acción civil incorporada en el proceso penal, documento jurídico en el que se establece como es que el actor civil debe sustentar que ha sido perjudicado con la conducta imputada al procesado. “Esto significa en buena cuenta, que cuando se sobresea la causa o se absuelva al acusado la jurisdicción no necesariamente la jurisdicción debe renunciar a la reparación de un daño que se ha producido como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso, incluso cuando ese hecho – siempre ilícito – no puede ser calificado como infracción penal” Acuerdo en el que además se interpreta que el actor civil como titular de la acción Reparatorio debe sustentar en el proceso como es que ha sido perjudicado con la conducta del imputado y como el daño puede ser resarcido (fundamento 13). También dispone que el actor civil individualice el tipo y alcance de los daños cuyo resarcimiento pretende y cuanto corresponde a cada tipo de daño que afirma haber sufrido (fundamento 15).

**9.3.-** En esa misma línea esta judicatura, tiene establecido que puede no haberse configurado el tipo penal pero si los daños resarcibles y por tanto habrá responsabilidad civil. Que ello es así, debido que la reparación civil resulta procedente si se cumple con probar la materialización del daño propiamente tal y se cumplen con los otros elementos de la reparación civil.

**9.4.-** Establecida la premisa normativa en relación a la reparación civil y los acuerdos plenarios que fijan los criterios interpretativos en relación a esta institución, a efectos de establecer si corresponde que la acusada obstetrix “B”, pague una cantidad de dinero por concepto de reparación civil – que por cierto no puede ser mayor a la solicitada por el Ministerio Público, teniendo en cuenta que no hay constitución en actor civil, debemos determinar si su conducta constituye una infracción a un deber jurídico genérico o específico.

**9.5.-** Siendo así, en el presente caso se puede ver que en torno a los elementos de la responsabilidad civil, se tiene: **i) La antijuricidad.-** la conducta antijurídica contraria al

ordenamiento jurídico esta descrita en el sentido que la acusada obstetriz “B”, ha actuado con culpa en su actuación como obstetra el día 25 de Diciembre del 2014, al atender a la señora “A”, en el Hospital de Apoyo de Palpa, quien era una paciente con macrosomía fetal, feto grande o producto grande, como se le conoce en medicina y conforme lo ha explicado didácticamente el perito Médico Legista F.B.P.S., acusada que estando a su propia declaración en juicio, a lo explicado por el perito en mención y al Informe N° 021-2015.U.E.407-HAP-U.RRHH, cursado por el Director Ejecutivo del Hospital de Apoyo de Palpa, se acredita que la obstetriz “B”, estuvo 25 de diciembre de 2014, en guardia nocturna desde las siete de la noche, en el Hospital de Apoyo Palpa y atendió a la paciente “A”, y en el decurso del trabajo de parto culposamente causó que la nacida menor a la agraviada S.S.C.C, se fracture la clavícula izquierda; **ii) Factor de atribución;** aquí se determina una conducta objetiva que nace del hecho que la persona de la acusada quien no observó las reglas de su profesión como obstetra y posibilidad que se causen las lesiones consistentes en la fractura de la clavícula izquierda de la menor S.S.C.C.; **iii) el nexa causal o relación de causalidad,** se tiene que se encuentra acreditado y es un hecho objetivo la inobservancia de las reglas de la profesión de la acusada obstetriz “B” y las lesiones causadas a la menor S.S.C., con la fractura de su clavícula izquierda; **iv) el daño,** siendo este la lesión o el daño en el cuerpo en este caso resulta ser la fractura de la clavícula izquierda de la menor Sheyla Shantal Cusi de la Cruz, queda acreditado dicho elemento del daño; ahora bien, como es de verse el Ministerio Público, ha solicitado un monto de S/ 15,000.00 como reparación civil a favor de la agraviada, sin embargo, esta judicatura considerando que no se ha realizado una actividad probatoria en estricto respecto a este extremo, no por ello debe dejarse en desamparo resarcitorio a la parte agraviada, ya que el daño que se le ha causado es latente y objetivo, que aun cuando puede ser incuantificable, también es cierto que la conducta descrita a la acusada a quien se le ha encontrado responsable penalmente, no por una acción dolosa sino culposa, también hay que tener en cuenta que dentro de los factores de atribución para que se produzca el daño aparte del concurso de la acción humana por parte de la acusada, están los factores como el hecho de haberlo desarrollado dentro de un establecimiento de salud que no tenía las condiciones necesarias para una atención adecuada para una paciente con diagnóstico con macrosomía fetal, no se tenían dentro de ellas los equipos necesarios para una adecuada atención y eso ya no dependía de la acusada, pero a pesar de ello y ante la

inminencia del parto, tuvo que atender, pero que lamentablemente dentro de estas circunstancias se ha probado que ha inobservado reglas de su profesión, situaciones que se debe tener en cuenta para decantarse del monto solicitado por el Ministerio Público y reducirse en forma proporcional, por lo que es de considerarse que dicho monto debe ser estimado una la suma de diez mil soles.

#### **10.- De las Costas**

De acuerdo con el artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que se resuelva un incidente de ejecución, debe establecer quién debe soportar las costas del proceso y son de cargo del vencido, quien en el presente caso ha resultado ser la acusada; sin embargo a consideración de esta judicatura ,la acusada ha ejercido un derecho constitucional como es el derecho de defensa, habiendo concurrido a las diligencias que se han llevado a cabo en el Juzgamiento y si bien es cierto ha hecho uso de su derecho de autodefensa, donde ha mencionado ser inocente, con los medios probatorios actuados se ha establecido lo contrario, situación que lleva a esta judicatura a exonerarla de las costas.

#### **11. Parte Resolutiva:**

Por los considerandos, expuestos, el Juez a cargo del Juzgado Penal Unipersonal de Palpa de la Corte Superior de Justicia de Ica, impartiendo justicia a nombre de la Nación y con la facultad conferida por el Artículo 138 de la Constitución Política del Estado, **FALLA: PRIMERO: CONDENAR** a “B”, cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente resolución, **COMO AUTORA** de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones culposas, previstas y sancionadas en el artículo 124° tercer párrafo del código penal, en agravio de la menor “A”.

**SEGUNDO: IMPONER** a “A” a la pena de **UN AÑO**, de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende, siendo el periodo de **prueba** de **UN AÑO** que se sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **1.** Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación, **2.** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del

juez de ejecución de la sentencia, **3.** Comparecer mensualmente al juzgado de ejecución, personal y obligatoriamente, o en todo caso haciendo uso de los medios técnicos debido a la situación de salud que vivimos, para informar y justificar sus actividades, **4.** Reparar el daño con el pago de la reparación civil durante el plazo de la condena. No volver a cometer delito de esta naturaleza o delito idéntico, bajo expreso apremio que en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta se aplicará indistintamente cualquiera de las alternativas del artículo 59.3 del Código Penal.

**TERCERO: FIJO en DIEZ MIL SOLES (S/. 10, 000,00.00)** el concepto de reparación civil que debe pagar la sentenciada, a favor de la parte agraviada.

**CUARTO:** Remitir partes al Ministerio Público, a efectos que ejerza las acciones de su competencia, respecto a lo mencionado en el considerando **6.3.2** y demás compatibles de la presente resolución.

**QUINTO.-** Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, remítanse los boletines de condena para el registro de la pena impuesta, hecho que sea, envíese los actuados al Juzgado de Ejecución. **Sin Costas.** Notifíquese.

**SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA SALA DE APELACIONES – SEDE NASCA**

**EXPEDIENTE : N° 0261-2018-17-1409-JR-PE-01**

**SENTENCIADO : “B”**

**DELITO : LESIONES CULPOSAS**

**AGRAVIADA : “A”**

**PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL UNIPERSONAL SEDE PALPA**

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN N° 27.-**

Nasca, tres de febrero del

Dos mil veintidós. –

**VISTOS Y OIDOS;** en Audiencia pública, habiéndose oído a las partes en la audiencia de apelación en la que sustentaron sus pretensiones, solicitando la defensa técnica de la imputada que se revoque la sentencia impugnada en el extremo de la pena efectiva y reformándola se le ABSUELVA, o en su defecto se declare nula la Resolución N° 21 de fecha 26 de agosto de 2021; mientras el Fiscal Superior solicita se confirme la impugnada y, habiendo llegado la oportunidad de expedir resolución, ésta se emite en base a los siguientes considerandos, interviniendo como ponente el señor Juez Superior **J.**, y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: MATERIA DE GRADO**

La sentencia conformada -resolución número veintiuno- de fecha 26 de agosto del 2021, emitida por el señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Palpa, que **CONDENA** a la acusada **“B”**, como autor y responsable del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Culposas, prevista y sancionada en el tercer párrafo del Art. 124° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **“A”**; **IMPONE** a **“B”**, la pena de un

año de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende, siendo el periodo de prueba de UN AÑO que se sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **1.** Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación, **2.** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez de ejecución de la sentencia. **3.** Comparecer mensualmente al juzgado de ejecución, personal y obligatoriamente, o en todo caso haciendo uso de los medios técnicos debido a la situación de salud que vivimos, para informar y justificar sus actividades, **4.** Reparar el daño con el pago de la reparación civil durante el plazo de condena. No volver a cometer delito de esta naturaleza o delito idéntico, bajo expreso apremio que en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta se aplicará indistintamente cualquiera de las alternativas del artículo 59.3 del Código Penal; **FIJO en DIEZ MIL SOLES (S/10,000.00)** el concepto de reparación civil, que debe pagar la sentencia, a favor de la parte agraviada.

## **SEGUNDO: HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION**

### **Circunstancias Precedentes:**

La señora “A”, identificada con DNI N° XXX, domicilia en el Sector de la Pascana Mz. F Lt 14 del distrito El Ingenio- Nasca, con referencia frente al Museo María Reiche.

### **Circunstancias Concomitantes:**

El día 25 de diciembre de 2014, en horas de la mañana, la señora “A”, ingresó al Hospital de Apoyo de Palpa, porque iba a dar a luz, siendo atendida por la obstetriz “B”, quien le puso una ampolla para dilatar más rápido según le dijo ella y después le vino un dolor fuerte y con su esposo le dijeron que la derive a Ica para que le hagan cesárea porque su bebida era grande, pero no quisieron y la hora de dar a luz todos comenzaron a aplastarle la barriga, dejándole una serie de moretones causándole infección y cortes hasta la pierna, y al momento de sacar a su bebita agraviada es que la acusada la forzó del brazo y de la cabeza jalándola fuertemente causando que su hija no pueda mover a la fecha su brazo izquierdo, y además que dio a luz su hijita salió morada e hinchada; pero al otro día cuando la acusada salió de turno es que llegó la otra obstetriz Margarita, no sabiendo su nombre completo, y le vio su barriguita y se sorprendió de lo que le habían hecho y a su bebita que estaba moreteada e hinchada la vio un Enfermero no sabiendo su nombre, no quiso bañar a su bebita porque se dio cuenta que su

brazo izquierdo no respondía y él la ayudó a realizar los trámites para que se derive a su bebé al Hospital Regional de Ica, y allí le han realizado una serie de exámenes para que recupere la movilidad de su brazo, pero aún no lo recupera y sigue paralizado, y que ella no ha tenido tiempo para atenderse porque está más preocupada por su hijita a quien han atendido sacándole placas de su brazo, tomografía de la cabeza, y aun tiene varias citas; posteriormente ha conversado con el Director del Hospital de Palpa Dr. J., quien le dijo que iba a convocar a una reunión a la obstetrix acusada y a la que llegó después y nos dijo que regresemos, pero cuando lo hacemos su secretaria siempre nos dice que está ocupado, señalando que él debió denunciar pero no lo ha hecho con el pretexto que van a cambiar al Director del Hospital y no quiere hacer nada, y por eso están afrontando una serie de gastos que hasta la fecha la denunciada ni el Hospital le han reconocido.

#### **Circunstancias Posteriores:**

Se tiene que luego de ocurrido los hechos, el 30 de enero de 2015, la señora “A”, se apersona la Fiscalía Mixta de Palpa formula denuncia contra la obstetrix “B”, y el Dr. Javier Arsenio Gómez, motivando que se apertura investigación penal contra los mismos por los presuntos delitos de Lesiones Culposas y Omisión de Denuncia, efectuándose las diligencias de ley.

#### **TERCERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION**

El abogado defensor de la sentenciada “B”, en su escrito de apelación de fs. 442/67, petitiona que se revoque la sentencia en el extremo de la pena, impuesta a su defendida de un año de pena privativa de libertad con carácter de suspendida, y se le absuelva, o en su defecto se declare nula la sentencia, argumentando lo siguiente:

- i) Los argumentos presentados en la sentencia impugnada incurren en deficiencias al realizar la imputación necesaria.
- ii) Existe una errónea valoración de los medios probatorios,
- iii) Existe una motivación deficiente,
- iv) No se aplica el Acuerdo Plenario 2-2005CJ-116 existiendo un sentimiento de odio del declarante hacia la acusada,
- v) No se prueba el tipo penal ni la imputación objetiva.

**3.1.** La abogada defensora refiere que existen deficiencias en la imputación necesaria, al no mencionar la regla de la profesión habría vulnerado “B”, al momento de atender a la paciente “A” y solo se basa en premisas genéricas en la imputación “*El día 25 de diciembre de 2014, en horas de la mañana ingresa...*”, “*ya a la hora de dar a luz todos comenzaron a aplastarle la barriga*”, “*y al momento de sacar a su bebita agraviada es que la acusada al parecer le forzó el brazo*”, y la inclusión de otros hechos dentro de la categoría de hechos concomitantes que son ajenos al tipo penal y a la presunta responsabilidad que se le imputa a la sentenciada. En otras palabras, no se menciona cuál fue la acción culposa de la acusada que determinó las lesiones por parte de la agraviada, la imputación objetiva sobre esa acción culposa, no se ha determinado si fue un daño en el cuerpo y en la salud, ni siquiera se ha delimitado cuál es el daño concreto y la regla de la profesión vulnerada y no existe una descripción completa del hecho atribuido. En este sentido de corroborarse, solicita la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa de la acusación.

**3.2.** La abogada defensora también refiere que existe una *errónea valoración de los medios probatorios*, la declaración de la agraviada sobre la aplicación de una ampolla no ha sido corroborada por otro medio probatorio pero se tiene por cierto, la declaración de la sentenciada sobre el actuar diligente de comunicar a las autoridades respectivas sobre el estado de la menor agraviada, no se ha tomado en cuenta la declaración de “C”, quien auxilió en el parto de la paciente “A” y que por tanto, pudo ser ella quien ocasionó las lesiones, no se ha tomado en cuenta las declaraciones del perito en el fundamento 6.3.5 quien menciona que no se puede determinar si la obstetra (entiéndase “B”) cumplió con los protocolos. Respecto a este punto, solicita que se revoque la resolución impugnada y absuelva de los cargos imputados.

**3.3.** La letrada menciona que en la sentencia existe una motivación insuficiente, vale decir que no se encuentran las razones de hecho y de derecho indispensables para asumir su decisión sobre la conducta culposa de la sentenciada (*fundamentos 6.3.5*) y sobre el monto de la reparación (*fundamentos 9.5*). En este extremo solicita la nulidad de la resolución impugnada la nulidad de la resolución impugnada y se inicie un nuevo juicio oral.

**3.4.** La inaplicación del Acuerdo Plenario N°2-2005-CJ-116 con respecto a los sentimientos de odio en la declaración de “A” contra la sentenciada “B”. Por tanto, solicita que una valoración correcta de la declaración para la imputación de los cargos contra “B”. En este extremo solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada y se inicie un nuevo juicio oral.

**3.5.** La abogada defensora refiere que en la sentencia no se ha llegado a determinar cuál es la regla clara que no se ha observado ni tampoco se ha probado que se haya vulnerado alguna regla; además tampoco se ha determinado el tipo de culpa (impericia, negligencia o imprudencia) ni se ha determinado concretamente el daño en el cuerpo o en la salud que se ha originado producto de esta conducta antijurídica.

#### **CUARTO: PREMISAS NORMATIVAS**

**4.1.** El artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

**4.2.** El artículo 124 – LESIONES CULPOSAS: *“El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud (...) “La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.” (...).*

**4.3.** “Es preciso tener presente, para efectos del presente caso, lo dispuesto en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, que hace referencia a la competencia del Tribunal revisor en los casos de impugnación de resoluciones judiciales. Sobre el particular la Casación número trescientos guion dos mil catorce, Lima, de fecha trece de noviembre del dos mil catorce, ha indicado en su considerando noveno que *“La mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del tribunal revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el tribunal solo podrá resolver la materia de*

*impugnación. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que existe una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. (...)*”.

**4.4.** El persecutor legal del delito no apeló la sentencia materia de grado, en consecuencia la impugnación formulada y concedida únicamente al sentenciado impide, a este colegiado, emitir un pronunciamiento en perjuicio del recurrente, pues así se halla estatuido en el inciso tres, del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal.

**4.5.** Asimismo, el citado artículo en el inciso 3 establece: La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409°, puede: (...) “b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada, conforme lo prevé el artículo 425°, inciso 3, literal b) del Código acotado.”

## **QUINTO: CONTROL DE ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS**

### **IMPUGNATIVOS DE APELACIÓN.**

El recurso de apelación presentado por la defensa técnica de la imputada, ha sido postulado por el sujeto legitimado a recurrir ante la autoridad competente dentro del plazo establecido en el artículo 414 numeral 1) inciso b) del Código Procesal Penal en vigor; cumpliendo, además, con las formalidades previstas en los artículos 404°, 405°, 413° inciso 2) y 418° inciso 1) del Código acotado.

## **SEXTO: INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN**

### **5.1. Intervención de la Defensa Técnica del sentenciado “A”,**

El día 25 de diciembre de 2014 la señora “A” ingresa al Hospital de Apoyo de Palpa en horas de la mañana (7.30 aprox) mientras que la sentenciada “B”, ingresa a su turno también a la misma hora hasta las 7.30 am del día siguiente; Cuando realiza su ingreso, el turno le fue entregado por la doctora M., ésta indica que había una paciente de 3 de dilatación, por lo que,

al evaluar a la paciente y confirma la presencia de un caso de macrosómico (bebe grande) y comunica al médico de guardia E., y posteriormente comenta a la doctora “C” sobre el caso de la señora al tener de dilatación 7. Corroborándose en todo momento el actuar diligente de la sentenciada.

### **5.2. Intervención de la Representante del Ministerio Público.**

Solicita que se confirme la sentencia, en todos sus extremos, por haberse dictado de acuerdo a la prueba actuada, habiéndose acreditado la negligencia de la sentenciada desde las primeras atenciones a la madre de la menor agraviada, y además la sentencia se encuentra debidamente motivada.

### **5.3. Intervención de la imputada**

Solicita que se revoque la sentencia y se le absuelva pues es inocente.

## **SEXTO: ANALISIS JURISDICCIONAL DEL CASO CONCRETO**

**6.1.** En el caso materia de autos, los límites que tiene este tribunal revisor, se hallan establecidos en la apelación interpuesta por la defensa técnica de la sentenciada conforme a la fundamentación contenida en su escrito presentado, teniendo como pretensión que se revoque la sentencia y se le absuelva del delito que se le atribuye, o en su defecto se declare nula la misma, basándose en los argumentos expuestos en el tercer considerando de la presente sentencia de vista.

**6.2.** Determinados los límites de la pretensión impugnatoria, corresponde a este Colegiado efectuar un re examen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales expuestos en la audiencia de apelación y establecer si el juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad de la acusada, por lo que este colegiado procederá a analizar

los medios de prueba que ha meritado el tribunal de mérito, y si éstos han sido debidamente incorporados al debate, y desarrollados en la apelada

**6.3.** De lo actuado se advierte que no se ha ofrecido la actuación de medios probatorios en segunda instancia, de manera que éste Superior Colegiado no puede otorgar distinto valor probatorio al efectuado por el tribunal de mérito, en cuanto concierne a las pruebas personales, pues los argumentos de su pretensión impugnatoria no hacen mención a que tales pruebas hayan sido apreciadas con error o de modo radicalmente inexacto o que sean oscuras, imprecisas, dubitativas, ininteligibles o contradictorias en sí mismas, supuestos en los cuales si pueden, estas pruebas, ser fiscalizadas por éste colegiado, conforme se precisa en la Casación N° 05-2007-HUAURA.

**6.4.** Ahora bien, como se ha indicado, el Fiscal Provincial basa su requerimiento de acusación de fecha 19 de febrero del 2018 en los fundamentos allí expuestos, que han sido copiados en la sentencia materia de grado, en el apartado circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores Sin embargo, dicho requerimiento inicial de acusación fue corregido mediante el requerimiento aclaratorio de fecha 17 de mayo del 2018, donde el Fiscal Provincial conminado por el Juez de Control de Acusación, aclara los hechos.

**6.5.** Sin embargo, del texto de la sentencia venida en grado no aparece que la parte corregida del requerimiento de acusación aclaratorio de fecha 17 de mayo del 2018, haya sido tenido en cuenta para el debate en el plenario. Dicha subsanación es la siguiente: “En concreto, se atribuye a la acusada “B” haber cometido el delito de lesiones culposas por ser ella y no otras personas quien atendió el parto de la señora “A”, llevando a forzar el brazo izquierdo de la menor agraviada, ocasionándole la lesión referida que causa la dificultad para movilizar dicho miembro superior, máxime cuando conforme al estado de la paciente, ésta presentaba factores de riesgo debiendo haber sido evacuada por dicha acusada a un establecimiento con funciones obstétricas y Neonatales Esenciales -FONE-; asimismo es menester precisar que se ha propuesto como testigo a la médico “C”, quien igualmente declaró que la acusada es quien atendió a la denunciante; y en lo que atañe al acusado “D”, se le atribuye la comisión del delito de Omisión de denuncia, toda vez que teniendo la condición de Director del

Hospital de Apoyo de Palpa, luego de haber conversado con la denunciante, omitió comunicar a éste Despacho Fiscal la ocurrencia del delito de Lesiones Culposas en agravio de la menor de iniciales SSCDC máxime cuando se encontraba obligado a hacerlo, asimismo también ofrecemos para el juicio oral la declaración del testigo médico “C”.

**6.6.** Tal omisión del Colegiado de primera instancia evidentemente tiñe de irregular todo el juicio oral, pues éste se ha desarrollado sin observarse una de las garantías constitucionales básicas que componen el debido proceso, como es el principio de imputación necesaria, cuya consecuencia lógica es la nulidad de lo actuado, pues el requerimiento inicial en mención contenía formulaciones genéricas de cargos, sin precisiones; por lo que el Juez de Investigación Preparatoria en la audiencia de control de fecha 08 de mayo del 2018, al advertir dichas falencias, mediante la resolución de la misma fecha, devolvió la carpeta fiscal al representante del Ministerio Público para que realice las correcciones pertinentes, sin embargo en el juicio oral se omitió dicha subsanación o corrección, tocándolo en forma tangencial.

**6.7.** De otro lado, se sabe que para realizar un correcto juicio de imputación, el “hecho” debe estar claramente y debidamente determinado e individualizado y la prueba, por su idoneidad y legalidad, debe estar orientada a demostrarlo. Sólo así puede tenerse a la imputación como necesaria, vale decir cuando se comunica al imputado que el hecho descrito de modo suficiente por la autoridad se adecua a lo estipulado en el tipo penal objeto de incriminación y le es atribuible en calidad de autor o partícipe. Sin embargo en el caso concreto, si bien la imputación concreta fue satisfecha con el requerimiento de acusación aclaratorio de fecha 17 de mayo del 2018, en puridad ésta no se materializó al no tenerse en cuenta en el desarrollo del juicio éste último requerimiento, lo que correspondía hacerlo al Fiscal Provincial en su alegato de apertura conforme lo establece el art. 471.2 del NCPP, imposibilitando de éste modo que la imputada conozca en su integridad los cargos formulados por el Ministerio Público. No está demás acotar que con tal omisión también se vulnera el principio acusatorio con el cual se otorga al Ministerio Público la atribución constitucional exclusiva de acusar, toda vez que en el caso de autos la acusación plasmada en el alegato de apertura no estaba completa por las razones ya mencionadas.

**6.8.** Asimismo se advierte la vulneración del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente del derecho a la prueba, toda vez que en el proceso no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el art. 199. 1 del NCPP que establece las reglas para la pericia en caso de lesiones corporales; ni menos a la “Guía Médico Legal de valoración integral de lesiones corporales” aprobada por el Ministerio Público el año 2014, específicamente el acápite 12 donde se señala el procedimiento para la determinación de las lesiones corporales, el cual se inicia con la evaluación clínica o examen médico legal. En el caso de autos sólo se han practicado pericias médico legales post facto, (que por lo general son complementarias) vale decir, basadas en las hojas de referencia del Hospital de Palpa y las Historias Clínicas de la menor agraviada, sin practicársele la evaluación clínica o examen médico legal en forma personal para determinar la lesión que presenta, pese a que la menor vive en la ciudad de Palpa con sus padres, y que de la investigación fluye que no existe dificultad alguna para que sea sometida a dicha evaluación, pues su madre está procurando que la menor supere dicho estado de salud, acudiendo con tal fin a los nosocomios de la ciudad de Ica, sede de la División de Medicina Legal.

Así lo ha expresado el perito médico legal R., en el plenario, cuando dice: **“a la menor no la he visto personalmente, sólo he revisado documentos”** cuando lo que correspondía es la práctica de la pericia médico legal a que hace referencia la norma procesal y guía acotada. No obstante lo acotado el perito señala en el CML 6625-RM que la menor agraviada presenta fractura de clavícula izquierda sin que explique si se ha realizado o tenido a la vista una radiografía u otro examen sucedáneo en el brazo y clavícula izquierda de la menor para llegar a dicha determinación, tampoco ha explicado la probable etiología de la fractura, ni las secuelas de la lesión, o si ésta es temporal o permanente, ni menos el quantum de las lesiones, todo lo cual lo hubiera podido determinar el perito con la evaluación médico legal y exámenes auxiliares, pertinentes, como la radiografía, etc, y no basándose únicamente en los documentos mencionados. Lo expuesto torna en imprescindible la práctica del examen médico legal correspondiente a la menor agraviada, y al no haberse realizado en la etapa de la investigación preparatoria, debió disponerlo de oficio el Juez Penal en uso de la facultad que le concede el art. 385.2 del NCPP, pues de no ser así estaríamos valorando una pericia

sensorial, es decir sólo basada en lo que le informan los sentidos del perito, y no en el procedimiento legal y los métodos científicos establecidos en la Guía en mención (apartado 11.4 de la Guía).

**6.8.** Ahora, evidentemente que la vulneración del contenido esencial al debido proceso y tutela judicial efectiva, genera la nulidad del juicio oral, si se tiene en cuenta que la nulidad es un instituto de la teoría general del derecho que la doctrina unánimemente define como la sanción por la cual la ley priva al acto jurídico de sus efectos normales por inobservancia de las formalidades prescritas para su emisión como un requisito esencial de su constitución. Asimismo la nulidad de los actos procesales está sujeta al principio de legalidad, y en un Estado Constitucional de Derecho sólo puede decretarse cuando de por medio se encuentren comprometidos con su inobservancia, derechos, principios o valores constitucionales. En efecto, la nulidad de los actos procesales no se justifica por la simple voluntad de la ley. No se admite una consideración de la nulidad por la simple nulidad, porque así se expresa o porque es voluntad de la ley, sino porque en el establecimiento de determinadas formalidades que se observen en dichos actos procesales, subyacen bienes constitucionalmente protegidos. Entonces, para declarar nulo un acto procesal se requiere de un vicio relevante en la configuración del acto, que debe incidir gravemente en el normal desarrollo del proceso, es decir un vicio que afecte la regularidad del proceso judicial y sólo procederá como última ratio, pues de existir la posibilidad de ser subsanado (principio de convalidación) por haber desplegado los efectos para el cual fue emitido, sin afectar el proceso, no podrá declararse la nulidad del mismo. En el caso concreto, se ha vulnerado los megos principios comentados, por lo que no hay más remedio que declarar nulo el juicio oral, y disponer que otro Juez Penal Unipersonal desarrolle a la brevedad posible otro juicio oral, teniendo en cuenta las consideraciones acotadas en la presente resolución.

**POR ESTOS FUNDAMENTOS:**

Los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Nasca; **DECIDEN: PRIMERO: DECLARAR la nulidad de** la sentencia -resolución número veintiuno de fecha veintiseis

de agosto del dos mil veintiuno, emitida por el señor Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Palpa, que **CONDENA** a la acusada “A”, como autor y responsable del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Culposas prevista y sancionada en el tercer párrafo del Art. 124° del Código Penal, en agravio de la menor “A”, **IMPONE** a “B”, la pena de un año de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende, siendo el periodo de prueba de UN AÑO que se sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas de conductas: **1.** Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación, **2.** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez de ejecución de la sentencia. **3.** Comparecer mensualmente al juzgado de ejecución, personal y obligatoriamente, o en todo caso haciendo uso de los medios técnicos debido a la situación de salud que vivimos, para informar y justificar sus actividades, **4.** Reparar el daño con el pago de la reparación civil durante el plazo de condena. No volver a cometer delito de esta naturaleza o delito idéntico, bajo expreso apremio que en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta se aplicará indistintamente cualquiera de las alternativas del artículo 59.3 del Código Penal; **FIJO** en **DIEZ MIL SOLES (S/10,000.00)** el concepto de reparación civil, que debe pagar la sentencia, a favor de la parte agraviada; y **NULO EL JUICIO ORAL.**

**SEGUNDO: ORDENARON** que otro Juez Penal Unipersonal desarrolle un nuevo juicio oral, observando las precisiones acotadas en la presente sentencia de vista.

## **Anexo 05:** Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

**4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.**

**4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

**4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

**8. Calificación:**

- 8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
- 9. Recomendaciones:**
- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

#### **4. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ✚ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✚ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✚ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ✚ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ... EXPOSITIVA	Nombre de la sub dimensión introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
	Postura de las partes							[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

## Fundamentos:

- ✚ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✚ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✚ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✚ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✚ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ✚ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✚ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[9 - 10]	= Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
[7 - 8]	= Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
[5 - 6]	= Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
[3 - 4]	= Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
[1 - 2]	= Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN DE LA PARTE CONSIDERATIVA.

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### Cuadro 4

##### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ✚ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✚ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la

ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ✚ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ✚ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✚ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✚ **Fundamentos que sustentan la doble ponderación:**

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.1. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instanc**

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			24	[25 - 32]	Mediana
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión			X				[17 - 24]	Mediana

	Nombre de la sub dimensión			X				[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión			X				[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 24**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad mediana, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ✚ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✚ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✚ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✚ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✚ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ✚ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✚ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40]= Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40	X= Muy alta
[25 - 32]= Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32	= Alta
[17 - 24]= Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24	= Mediana
[9 - 16]= Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16	= Baja
[1 - 8]= Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8	= Muy baja

### **5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### **Fundamento:**

- ✚ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- ✚ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

- ✚ **6.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

- ✚ Se realiza por etapas:

- ✚ **6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes			X			6	[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				

										[3 - 4]	Baja							
										[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	24	[33 - 40]	Muy alta								
					X				[25 - 32]	Alta								
		Motivación del derecho							[17 - 24]	Mediana								
		Motivación de la pena			X				[9 - 16]	Baja								
																	<b>50</b>	

		Motivación de la reparación civil			X				[1 - 8]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	6	[9 - 10]	Muy alta						
				X				[7 - 8]	Alta						
						[5 - 6]		Mediana							
	Descripción de la decisión			X				[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango mediana, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: mediana, respectivamente.

### **Fundamentos:**

✚ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

✚ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.
2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =Baja

[1 - 12]= Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 =Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2



<p><b>POSTURA DE LAS PARTES</b></p>	<p><b>VISTOS Y OÍDOS:</b> Públicamente la presente causa penal, seguida contra: <b>-B</b>, Identificada con DNI 00000, de sexo femenino, de fecha de nacimiento 10 de agosto de 1959, natural del distrito y provincia de Ica, departamento de Ica, grado de instrucción superior completa, estado civil soltero, de ocupación obstetriz, hija de Wilfredo y Julia, con domicilio en la Urbanización Santa María N° 0000- Ica.</p>	<p><i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></i></p>										
	<p><b>1.- Hechos circunstanciados postulados por el Ministerio Público</b> <b>Circunstancias precedentes.</b> - La señora <b>LL</b>, identificada con DNI N° 451000, domicilia en el Sector de La Pascana del distrito El Ingenio – Nazca, con referencia frente al museo María Reich. <b>Circunstancias Concomitantes:</b> Sucede que el día 25 de Diciembre del 2014, en horas de la mañana, la señora <b>LL</b>, ingresó al Hospital de Apoyo de Palpa, porque iba a dar a luz, siendo atendida por la obstetriz <b>B</b>, quien le puso una ampolla para dilatar más rápido según le dijo ella y después le vino un dolor fuerte y con su esposo le dijeron que la derive a Ica para que le hagan cesárea porque su bebita era grande, pero no quisieron ya la hora de dar a luz todos comenzaron a aplastarle la barriga, dejándole una serie de moretones causándole infección y cortes hasta la pierna, y al momento de sacar a su bebita agraviada es que la acusada al parecer la forzó del brazo y de la cabeza jalándola fuertemente causando que su hija no pueda mover a la fecha su brazo Izquierdo y además que cuando dio a luz su hijita salió morada e hinchada; pero al otro día cuando la acusada salió de turno es que llegó la otra Obstetriz <b>M</b>, no sabiendo su nombre completo, y le vio su barriga y se sorprendió de lo que le habían hecho y a su bebita que estaba moreteada e hinchada la vio un Enfermero no sabiendo su nombre, no quiso bañar a su bebita porque se dio cuenta que su brazo izquierdo no respondía y él la ayudó a realizar los trámites para que se derive a su bebe al Hospital</p>	<p><i>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, con vicios procesales, con nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple</b></i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</i></p>										

	<p>Regional de Ica, y allí le han realizado una serie de exámenes para que recupere la movilidad de su brazo pero aún no lo recupera sigue paralizado, y que ella no ha tenido tiempo para atenderse porque está más preocupada por su hijita a quien han atendido sacándole placas de su brazo, tomografía de la cabeza, y aún tiene varias citas; posteriormente a conversado con el Director del Hospital de Palpa <b>Dr. JA V</b>, quien le dijo que iba a convocar a una reunión a la obstetrix acusada y a la que llegó después y nos dijo que regresemos, pero cuando lo hacemos su secretaria siempre nos dice que está ocupado, señalando que él debió denunciar pero no lo ha hecho con el pretexto que van a cambiar al Director del Hospital no quiere hacer nada, y por eso están afrontando una serie de gastos que hasta la fecha la denunciada ni el Hospital le han reconocido.</p> <p><b>Circunstancias Posteriores:</b> Se tiene que luego de ocurridos los hechos, el 30 de Enero del 2015 la señora “A”, se apersona la Fiscalía Mixta de Palpa formulando denuncia contra la obstetrix <b>B</b> y el Dr. <b>C</b>, motivando que se apertura investigación penal contra los mismos por los presuntos delitos de Lesiones Culposas y Omisión de Denuncia, efectuándose las diligencias de ley.</p> <p><b>Postulado jurídico:</b> Al atribuir los hechos descritos, el Ministerio Público, postula la comisión a título de autora A “B”, la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones culposas, previstas y sancionadas en el artículo 124° tercer párrafo del código penal, en agravio de la menor “A” . “La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión...” (Ley N° 29439 de fecha 19- 11-2009).</p>	<p><i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>No cumple</b></li> <li>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></li> <li>3. Evidencia la <b>formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal</b> /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>No cumple</b></li> <li>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>No cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple</b></li> </ol>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>Pretensión penal y civil del Ministerio Público:</b></p> <p>El Representante del Ministerio Público solicita se le imponga a la acusada: <b>UN AÑO SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL</b>; asimismo, solicita que la imputada realice el pago de <b>la suma de QUINCE MIL SOLES</b>, por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.</p> <p><b>Teoría del caso y pretensión de la defensa de la parte acusada:</b></p> <p>Quien dijo: que va a demostrar que es lo que ocurrido el 25 de diciembre de 2014 y no como refiere el Ministerio Público, ese día llegó al hospital a las siete de la mañana y no a las siete de la noche, por eso ha declarado nula la sala, fue atendida después de las siete de la mañana, su patrocinada no tiene responsabilidad por que en el hospital existe un médico que ve lo que ocurre en un horario de trabajo, la médico era la responsable de todo lo que sucedía la doctora <b>NB</b>, también demostrara que en la Historia Clínica es el médico responsable que indica que la menor había nacido completamente sana y por lo tanto su patrocinada no tiene responsabilidad en este proceso, se opone por ello el monto de reparación civil por la suma de S/ 15,000.00, no se especifica en que rubro, por lo que solicitara la absolución de su patrocinada Posición de la acusada respecto a los hechos y reparación civil.- La acusada no acepta los hechos ni el pago de reparación civil.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario –  
ULADECH Católica

Fuente: Lista de cotejo aplicada al expediente N°0261-2018-17-1409-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ica ,2023

LECTURA. En el anexo 6.1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue calificada con rango **alta**. Los cuales se basan en la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron calificados con rango: **alta y alta**, respectivamente.

En la introducción, de acuerdo con lo observado se encontraron los 5 parámetros previstos, los cuales son: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad del lenguaje.

En la postura de las partes, de acuerdo con lo observado, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos, los cuales son: es explícita y evidencia congruencia con la pretensión del Ministerio Público; es explícita y evidencia congruencia con la pretensión del actor civil; es explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y claridad del lenguaje, sin embargo, de lo observado no se pudo encontrar 1 de los parámetros previstos, el cual es: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, el valor de

**Anexo 6.2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación de derecho de la sentencia de primera instancia sobre lesiones culposas expediente N°0261-2018-17-1409-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ica ,2023**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17-24]	[25 -32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>Sucede que el día 25 de Diciembre del 2014, en horas de la mañana, la señora “A”, ingresó al Hospital de Apoyo de Palpa, porque iba a dar a luz, siendo atendida por la obstetrix “A”, quien le puso una ampolla para dilatar más rápido según le dijo ella y después le vino un dolor fuerte y con su esposo le dijeron que la derive a Ica para que le hagan cesárea porque su bebida era grande, pero no quisieron ya la hora de dar a luz todos comenzaron a aplastarle la barriga, dejándole una serie de moretones causándole infección y cortes hasta la pierna, y al momento de sacar a su bebida agraviada es que la acusada al parecer la forzó del brazo y de la cabeza jalándola fuertemente causando que su hija no pueda mover a la fecha su brazo Izquierdo y además que cuando dio a luz su hijita salió morada e hinchada; pero al otro día cuando la acusada salió de turno es que llegó la otra Obstetrix M, no sabiendo su nombre completo, y le vio su barriga y se sorprendió de lo que le habían hecho y a su bebida que estaba moreteada e hinchada la vio un Enfermero no sabiendo su nombre, no quiso bañar a su bebida porque se dio cuenta que su brazo izquierdo no respondía y él la ayudó a realizar los trámites para que se derive a su bebe al Hospital Regional de Ica, y allí le han realizado una serie de exámenes para que recupere la movilidad de su brazo pero aún no lo recupera sigue paralizado, y que ella no ha tenido tiempo para atenderse porque está más preocupada por su hijita a quien han atendido sacándole placas de su brazo, tomografía de la cabeza, y aún tiene varias citas; posteriormente a conversado con el Director del Hospital de Palpa Dr. Javier Arsenio Vargas Gómez, quien le dijo que iba a convocar a una reunión a la obstetrix acusada y a la que llegó después y nos dijo que regresemos, pero cuando lo hacemos su secretaria siempre nos dice que está ocupado, señalando que él debió denunciar pero no lo ha hecho con el pretexto que van a cambiar al Director del Hospital no quiere hacer nada, y por eso están afrontando una serie de gastos que hasta la fecha la denunciada ni el Hospital le han reconocido.</p> <p><b>Circunstancias Posteriores:</b></p>			x								

	<p>Se tiene que luego de ocurridos los hechos, el 30 de Enero del 2015 la señora “A” se apersona la Fiscalía Mixta de Palpa formulando denuncia contra la obstetriz “B” y el Dr. “C”, motivando que se aperture investigación penal contra los mismos por los presuntos delitos de Lesiones Culposas y Omisión de Denuncia, efectuándose las diligencias de ley.</p> <p><b>Postulado jurídico:</b></p> <p>Al atribuir los hechos descritos, el Ministerio Público, postula la comisión a título de autora, la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones culposas, previstas y sancionadas en el artículo 124° tercer párrafo del código penal, en agravio de la menor S.S.C.C. “La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión...” (Ley N° 29439 de fecha 19-11-2009).</p> <p><b>6.2.</b> Sobre el delito imputado lesiones culposas dentro del contexto de una atención hospitalaria por personal de salud. Debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal referido al principio de lesividad en virtud del cual la comisión de un delito tiene que determinarse según la naturaleza del mismo, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal.</p> <p><b>6.2.1. REFERENCIA DE LA DOGMATICA PENAL DENTRO DE UN CONTEXTO GENERAL RESPECTO AL DELITO DE LESIONES</b></p> <p>"De acuerdo al inciso I, del artículo 2o de la Constitución, la integridad personal se divide en tres planos: físico, psíquico y moral. Con respecto al plano físico (...) que la integridad física, presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma,</p>	<p><i>medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											40
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc. (STC N° 06057-2007.PHC).</p> <p>Integridad física: "La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc. En ese orden de ideas, el apartado h) del inciso 24) del artículo 2a de la Constitución prohíbe toda forma de violencia física. La indemnidad corporal está sujeta, como regla general, al principio de irrenunciabilidad; vale decir que la Constitución no avala ni permite las limitaciones físicas voluntarias, salvo casos excepcionales. En ese sentido, la persona tiene la responsabilidad de mantener incólume su integridad y, por consiguiente, de no atentar contra su propia estructura corpórea. Los actos de disposición del cuerpo sólo son admisibles cuando surge una exigencia ante un estado de necesidad, una razón médica o motivos de humanitarismo (pérdida de un miembro u órgano para salvar el resto de la estructura corpórea, una gangrena o la donación de un órgano para preservar una vida ajena).</p> <p>Al respecto, el artículo 60 del Código Civil -precepto que complementa el mandato constitucional- prohíbe los actos de disposición del propio cuerpo cuando ocasionan una disminución permanente del mismo o, en todo caso, cuando sean contrarios al orden público o a las buenas costumbres. En virtud de ello, la persona sólo puede disponer de aquellas partes de su cuerpo que, al ser despojadas o separadas, no ocasionen una disminución permanente de su integridad física. Por ende, cabe la posibilidad de que la persona pueda ceder todas aquellas partes, sustancias o tejidos que se regeneren, siempre que ello no atente gravemente contra su salud o ponga en peligro su vida: tales los casos del corte del cabello, la donación de sangre, etc. Dicha postura tiene como base y fundamento el histórico caso de Paolo Salvatori (Nápoles, 1930), en el cual éste fue objeto de una intervención quirúrgica de cedencia de testículo a favor de Vittorio La Pegna. Allí el Tribunal de Nápoles fijó el criterio de que, con dicha disposición del cuerpo, no se había ocasionado ninguna disminución grave. Asimismo, el artículo 7o del Código Civil autoriza expresamente la facultad de donar partes del cuerpo o de órganos o de tejidos: empero, precisa que dicha cesión no deberá perjudicar gravemente la salud o reducir</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>Si cumple</b></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>sensiblemente el tiempo de vida del donante. El consentimiento del donante debe ser expreso y por escrito, además de ser libre, sin coacción ni fraude. Añádase que la autorización debe sustentarse en la previa y adecuada información acerca de la naturaleza del acto quirúrgico a practicarse sobre él, sus consecuencias y riesgos (STC N° 2133-2004-HC/TC).</p> <p>La integridad moral: "El derecho a la integridad moral defiende los fundamentos del obrar de una persona en el plano de la existencia y coexistencia social. Dichos fundamentos manifiestan el conjunto de obligaciones elementales y primarias que el ser humano se fija por mandato de su propia conciencia, y los condicionamientos que ella recibe a través de la educación y cultura de su entorno. En efecto, la integridad moral se liga inescindiblemente al atributo de desarrollo la personalidad y el proyecto de vida en comunidad conforme a la convicción personal (religión, política, cultura, etc.).</p> <p>Debe aclararse que la integridad moral no implica la idea de algo extraño o superior a la persona pero reconocer su existencia y defender su intangibilidad, ya que se funda en el libre albedrío. Empero, es obvio que estos fundamentos, en caso del obrar no deben colisionar con el orden público. En ese orden de ideas, el apartado h del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución prohíbe toda forma de violencia moral contra una persona. [STC N° 2333-200-HC/TC.</p> <p>La integridad psíquica: El derecho a la integridad psíquica se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Por consiguiente, asegura el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, tales como su forma de ser, su personalidad, su carácter así como su temperamento y lucidez para conocer y enjuiciar el mundo interior y exterior del ser humano. En ese sentido, se considera como un atentado contra este derecho la utilización de procedimientos médicos como el llamado "suero de la verdad", que supone la aplicación de soluciones líquidas para explorar, sin expresión de voluntad, el campo del subconsciente. Asimismo, se encuentran proscritos los denominados "lavados de cerebro" o las hipnosis realizadas por vía compulsiva o no avaladas por el libre albedrío.</p> <p>En la jurisprudencia son recurrentes los actos de afectación psíquica en el ámbito educativo como consecuencia de ciertas medidas correctivas a los educandos (ofensa verbal, prohibiciones de ingreso y salida del recinto escolar etc.); así como aquellos que aparecen en el ámbito familiar (manipulaciones para el goce del régimen de visitas, retardo no justificado de las prestaciones alimentarias, etc.). En ese orden de ideas, el apartado h) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución prohíbe toda forma de violencia psíquica contra una persona". 8STC N° 2333-2004-HC/TC.</p> <p><b>6.2.2.- DESARROLLO DE LA DOGMATICA PENAL EN EL CONTEXTO DE LAS LESIONES CULPOSAS DERIVADAS DE LA INOBSERVANCIA DE REGLAS DE PROFESION – ACTUACION INCORRECTA EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE SALUD.</b></p> <p>Se entiende como mala praxis médica a la "actuación incorrecta en el ejercicio de la profesión médica capaz de provocar daño al paciente" (Hernández, 1999, p. 58). Una definición más completa, dada por García (2015), sería la siguiente: Es la privación, el abandono, la ilegitimidad dolosa o culposa, la inconveniencia, la carencia de recursos materiales o humanos, la falta de conocimientos y de aplicación íntegra de los procedimientos técnicos-científicos, el incumplimiento y/o desconocimiento de leyes y normas, la temeridad, el maltrato, la prepotencia, la falta de comunicación, así como las omisiones por descuido o indolencia, que perjudican la salud, la vida, la economía o el derecho a la</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en <b>los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y <b>46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>			x									
--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>administración de justicia de las personas y son cometidos u omitidos por prestadores de servicio de atención médica (p. 134). Siendo así, en el presente caso se puede ver que en torno a los elementos de la responsabilidad civil, se tiene: <b>i) La antijuricidad.</b>- la conducta antijurídica contraria al ordenamiento jurídico esta descrita en el sentido que la acusada obstetriz “B”, ha actuado con culpa en su actuación como obstetra el día 25 de Diciembre del 2014, al atender a la señora “A”, en el Hospital de Apoyo de Palpa, quien era una paciente con macrosomía fetal, feto grande o producto grande, como se le conoce en medicina y conforme lo ha explicado didácticamente el perito Médico Legista F.B.P.S., acusada que estando a su propia declaración en juicio, a lo explicado por el perito en mención y al Informe N° 021-2015.U.E.407-HAP-U.RRHH, cursado por el Director Ejecutivo del Hospital de Apoyo de Palpa, se acredita que la obstetriz “B”, estuvo 25 de diciembre de 2014, en guardia nocturna desde las siete de la noche, en el Hospital de Apoyo Palpa y atendió a la paciente “A”, y en el decurso del trabajo de parto culposamente causó que la nacida menor a la agraviada S.S.C.C, se fracture la clavícula izquierda; <b>ii) Factor de atribución;</b> aquí se determina una conducta objetiva que nace del hecho que la persona de la acusada quien no observó las reglas de su profesión como obstetra y posibilitó que se causen las lesiones consistentes en la fractura de la clavícula izquierda de la menor S.S.C.C.; <b>iii) el nexa causal o relación de causalidad,</b> se tiene que se encuentra acreditado y es un hecho objetivo la inobservancia de las reglas de la profesión de la acusada obstetriz “B” y las lesiones causadas a la menor S.S.C.C., con la fractura de su clavícula izquierda; <b>iv) el daño,</b> siendo este la lesión o el daño en el cuerpo en este caso resulta ser la fractura de la clavícula izquierda de la menor Sheyla Shantal Cusi de la Cruz, queda acreditado dicho elemento del daño; ahora bien, como es de verse el Ministerio Público, ha solicitado un monto de S/ 15,000.00 como reparación civil a favor de la agraviada, sin embargo, esta judicatura considerando que no se ha realizado una actividad probatoria en estricto respecto a este extremo, no por ello debe dejarse en desamparo resarcitorio a la parte agraviada, ya que el daño que se le ha causado es latente y objetivo, que aun cuando puede ser incuantificable, también es cierto que la conducta descrita a la acusada a quien se le ha encontrado responsable penalmente, no por una acción dolosa sino culposa, también hay que tener en cuenta que dentro de los factores de atribución para que se produzca el daño aparte del concurso de la acción humana por parte de la acusada, están los factores como el hecho de haberlo desarrollado dentro de un establecimiento de salud que no tenía las condiciones necesarias para una atención adecuada para una paciente con diagnóstico con macrosomía fetal, no se tenían dentro de ellas los equipos necesarios para una adecuada atención y eso ya no dependía de la acusada, pero a pesar de ello y ante la inminencia del parto, tuvo que atender, pero que lamentablemente dentro de estas circunstancias se ha probado que ha inobservado reglas de su profesión, situaciones que se debe tener en cuenta para decantarse del monto solicitado por el Ministerio Público y reducirse en forma proporcional, por lo que es de considerarse que dicho monto debe ser estimado una la suma de diez mil soles.</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>			x									
--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

**Fuente:** Lista de cotejo aplicada en el expediente N°0261-2018-17-1409-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ica, 2023

**LECTURA:** En el anexo 6.2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue calificada con rango: **mediana**. Los cuales se basan en la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron calificados con rango: **mediana**, respectivamente.

En la motivación de los hechos, de acuerdo a lo observado se ha encontrado 3 de los 5 parámetros previstos, los cuales son: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad del lenguaje, sin embargo, de lo observado no se pudo encontrar 1 de los parámetros previstos, el cual es: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta.

Asimismo, en la motivación del derecho de acuerdo a lo observado se ha encontrado los 5 parámetros previstos, los cuales son: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad del lenguaje. Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, el valor de 6

**Anexo 6.3** *Calidad de la parte resolutive con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión de la sentencia de primera instancia sobre lesiones culposas N°0261-2018-17-1409-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ica ,2023*

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la Aplicación de Congruencia y la Descripción de la Decisión					Calidad de la parte Resolutiva de la Primera Instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[ ] 1 - 2	[ ] 3 - 4	[ ] 5 - 6	[ ] 7 - 8	[ ] 9 - 10
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	Parte Resolutiva: Por los considerandos, expuestos, el Juez a cargo del Juzgado Penal Unipersonal de Palpa de la Corte Superior de Justicia de Ica, impartiendo justicia a nombre de la Nación y con la facultad conferida por el Artículo 138 de la Constitución Política del Estado, FALLA: PRIMERO: CONDENAR a B , cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente resolución, COMO AUTORA de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones culposas, previstas y sancionadas	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple  2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas.			X				6			

DESCRIPCION DE LA DECISION	<p>en el artículo 124° tercer párrafo del código penal, en agravio de la menor Aa .</p> <p>SEGUNDO: IMPONER a B la pena de UN AÑO, de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende, siendo el periodo de prueba de UN AÑO que se sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: 1. Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación, 2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez de ejecución de la sentencia, 3. Comparecer mensualmente al juzgado de ejecución, personal y obligatoriamente, o en todo caso haciendo uso de los medios técnicos debido a la situación de salud que vivimos, para informar y justificar sus actividades, 4. Reparar el daño con el pago de la reparación civil durante el plazo de la condena. No volver a cometer delito de esta naturaleza o delito idéntico, bajo expreso apremio que en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta se aplicará indistintamente cualquiera de las alternativas del artículo 59.3 del Código Penal.</p> <p>TERCERO: FIJO en DIEZ MIL SOLES (S/. 10, 000,00.00) el concepto de reparación civil que debe pagar la sentenciada, a favor de la parte agraviada.</p>	<p>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>											
----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CUARTO: Remitir partes al Ministerio Público, a efectos que ejerza las acciones de su competencia, respecto a lo mencionado en el considerando 6.3.2 y demás compatibles de la presente resolución.</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Lista de cotejo aplicada al expediente N°0261-2018-17-1409-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ica ,2023

#### LECTURA.

En el anexo 6.3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue calificada con rango: **mediana**. El cual se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron calificadas con rango: **mediana**; respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, de acuerdo a lo observado se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos, los cuales son: resolución no se extralimita en el pronunciamiento de las pretensiones ejercitadas y evidencia claridad; mientras que 3 de los 5 parámetros previstos, no fueron encontrados, los cuales son : evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En la descripción de la decisión, de acuerdo a lo observado se encontraron los 5 parámetros previstos, los cuales son: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad. Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, e l valor de 6.

**Anexo 6.4:** Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones culposas en el expediente N°0261-2018-17-1409-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ica ,2023

PARTE INTRODUCTORIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la Introducción y de la Postura de las partes.					Calidad de la parte Expositiva de la Segunda Instancia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[ ] 1 - 2	[ ] 3 - 4	[ ] 5 - 6	[ ] 7 - 8	[ ] 9 - 10	
INTRODUCCION	SALA DE APELACIONES SEDE NASCA  EXPEDIENTE N° 261-2018 -17 – 1409 – JR – PE -01  PROCESO Lesiones Culposas  MATERIA Penal	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el N° de resolución, lugar, fecha de											X

	<p>ESPECIALISTA (J.....)</p> <p>AGRAVIADA Menor de edad (madre) A</p> <p>DENUNCIA</p> <p>PROCESADA B</p> <p>RESOLUCION N° VEINTISIETE</p> <p>Nazca, Tres de febrero del dos mil veintidós</p> <p>en Audiencia pública, habiéndose oído a las partes en la audiencia de apelación en la que sustentaron sus pretensiones, solicitando la defensa técnica de la imputada que se revoque la sentencia impugnada en el extremo de la pena efectiva y reformándola se le ABSUELVA, o en su defecto se declare nula la Resolución N° 21 de fecha 26 de agosto de 2021; mientras el Fiscal Superior solicita se confirme la impugnada y, habiendo llegado la oportunidad de expedir resolución, ésta se emite en base a los siguientes considerandos, interviniendo como ponente el señor Juez Superior José Luis Herrera Ramos</p>	<p>expedición, menciona al juez, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: El planteamiento de las pretensiones ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al investigado, al agraviado, al Ministerio Público y al actor civil; éste último en los casos que hubiera en el proceso. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la</p>										X	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

<p>POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p><b>RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN</b></p> <p>Es materia de apelación la Resolución N° 21, que contiene la Sentencia N° 0261-2018-JUP-CSJ –ICA del 26 de agosto de 2021, FALLO : condenar a B como autora de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones culposas, previstas y sancionadas en el artículo 124° tercer párrafo del código penal, en agravio A.</p> <p>IMPONER a B la pena de UN AÑO, de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende, siendo el periodo de prueba de UN AÑO que se sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta, en consecuencia</p> <p>II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN</p> <p>De folios 442/67, obra el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la sentenciada; Los argumentos presentados en la sentencia impugnada incurrir en deficiencias al realizar la imputación necesaria.</p>	<p>vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>										
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>ii) Existe una errónea valoración de los medios probatorios,</p> <p>iii) Existe una motivación deficiente,</p> <p>iv) No se aplica el Acuerdo Plenario 2-2005CJ-116 existiendo un sentimiento de odio del declarante hacia la acusada,</p> <p>v) No se prueba el tipo penal ni la imputación objetiva</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia las pretensiones de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Lista de cotejo aplicada al Expediente *N°0261-2018-17-1409-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ica ,2023*

LECTURA. En el anexo 6.4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue calificada con rango: alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron calificadas con el rango: **muy alta y mediana, respectivamente.**

En la introducción, de acuerdo a lo observado, se encontraron los 5 parámetros previstos, los cuales son: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes, de acuerdo a lo observado, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos, los cuales son: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; sin embargo, 2 de los 5 parámetros previstos no fueron encontrados, los cuales son: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante.

Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, el valor de 8



<p>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p>	<p>razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión judicial), según la controversia existente, la solución dependerá del tipo problema que pueda plantearse en cada caso. En este caso en particular, no se trata de uno simple donde se puede resolver bajo la figura de un silogismo jurídico, sino de un caso donde se tiene que realizar labor interpretativa. El caso que nos toca, está lo dispuesto en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, que hace referencia a la competencia del Tribunal revisor en los casos de impugnación de resoluciones judiciales. Sobre el particular la Casación número trescientos guion dos mil catorce, Lima, de fecha trece de noviembre del dos mil catorce, ha indicado en su considerando noveno que “La mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del tribunal revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el tribunal solo podrá resolver la materia de impugnación. Dicha regla se basa en el principio la materia de impugnación. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que existe una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. (...)”.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido</p>										<p>X</p>	
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------	--

DESCRIPCION DE LA DECISION	<p>Análisis del caso.</p> <p>6.1. En el caso materia de autos, los límites que tiene este tribunal revisor, se hallan establecidos en la apelación interpuesta por la defensa técnica de la sentenciada conforme a la fundamentación contenida en su escrito presentado, teniendo como pretensión que se revoque la sentencia y se le absuelva del delito que se le atribuye, o en su defecto se declare nula la misma, basándose en los argumentos expuestos en el tercer considerando de la presente sentencia de vista.</p> <p>6.2. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria, corresponde a este Colegiado efectuar un re examen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales expuestos en la audiencia de apelación y establecer si el juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad de la acusada, por lo que este colegiado procederá analizar los medios de prueba que ha merituado el tribunal de mérito, y si éstos han sido debidamente incorporados al debate, y desarrollados en la apelada De lo actuado se advierte</p>	<p>seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>					X					
----------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>que no se ha ofrecido la actuación de medios probatorios en segunda instancia, de manera que éste Superior Colegiado no puede otorgar distinto valor probatorio al efectuado por el tribunal de mérito</p> <p>6.4. Ahora bien, como se ha indicado, el Fiscal Provincial basa su requerimiento de acusación de fecha 19 de febrero del 2018 en los fundamentos allí expuestos, que han sido copiados en la sentencia materia de grado, en el apartado circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. Sin embargo, dicho requerimiento inicial de acusación fue corregido mediante el requerimiento aclaratorio de fecha 17 de mayo del 2018, donde el Fiscal Provincial conminado por el Juez de Control de Acusación, aclara los hechos.</p> <p>6.5. Sin embargo, del texto de la sentencia venida en grado no aparece que la parte corregida del requerimiento de acusación aclaratorio de fecha 17 de mayo del 2018, haya sido tenido en cuenta para el debate en el plenario</p> <p>6.6. Tal omisión del Colegiado de primera instancia evidentemente tiñe de irregular todo el juicio oral, pues éste se ha desarrollado sin observarse una de las garantías constitucionales básicas que componen el debido proceso, De otro lado, se sabe que para realizar un correcto juicio de imputación, el “hecho” debe estar</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>claramente y debidamente determinado e individualizado y la prueba, por su idoneidad y legalidad, debe estar orientada a demostrarlo.</p> <p>6.7. Asimismo se advierte la vulneración del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente del derecho a la prueba, toda vez que en el proceso no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el art. 199. 1 del NCPP que establece las reglas para la pericia en caso de lesiones corporales; ni menos a la “Guía Médico Legal de valoración integral de lesiones corporales” aprobada por el Ministerio Público el año 2014, específicamente el acápite 12</p> <p>6.8. Ahora, evidentemente que la vulneración del contenido esencial al debido proceso y tutela judicial efectiva, genera la nulidad del juicio oral.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Lista de cotejo aplicada al expediente en el expediente N°0261-2018-17-1409-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ica ,2023

LECTURA. En el anexo 6.5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue calificada con el rango: alta, el cual se basa en la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron calificados con rango: mediano y alta; respectivamente.

En la motivación de los hechos, de acuerdo con lo observado, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos, los cuales son: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad ad; sin embargo, 2 de los parámetros no se encontraron, los cuales son: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia .

En la motivación del derecho, de acuerdo a lo observado, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos, los cuales son: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Sin embargo, 1 de los parámetros previstos no fue encontrado y es: Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia ,el valor de

**Anexo 6.6:** *Calidad de la parte resolutive con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones culposas en el expediente N°0261-2018-17-1409-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ica ,2023*

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la Aplicación de Congruencia y la Descripción de la Decisión					Calidad de la parte Resolutiva de la Primera Instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[ ] 1 – 2	[ ] 3 – 4	[ ] 5 – 6	[ ] 7 – 8	[ ] 9 – 10
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia - resolución número veintiuno- de fecha veintiseis de agosto del dos mil veintiuno, emitida por el señor Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Palpa, que CONDENA a la acusada B, como autor y responsable del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Culposas prevista y sancionada en el tercer párrafo del Art. 124° del Código Penal, en agravio de la A; IMPONE a B la pena de un año de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende,	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. Si cumple  2. El pronunciamiento evidencia resolución solo							6			

<p>DESCRIPCION DE LA DECISION</p>	<p>siendo el periodo de prueba de UN AÑO que se sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas de conductas:</p> <p>1. Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación,</p> <p>2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez de ejecución de la sentencia.</p> <p>3. Comparecer mensualmente al juzgado de ejecución, personal y obligatoriamente, o en todo caso haciendo uso de los medios técnicos debido a la situación de salud que vivimos, para informar y justificar sus actividades,</p> <p>4. Reparar el daño con el pago de la reparación civil durante el plazo de condena. No volver a cometer delito de esta naturaleza o delito idéntico, bajo expreso apremio que en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta se aplicará indistintamente cualquiera de las alternativas del artículo 59.3 del Código Penal; FIJO en DIEZ MIL SOLES (S/10,000.00) el concepto de reparación civil, que debe pagar la sentencia, a favor de la parte agraviada; y NULO EL JUICIO ORAL.</p> <p>SEGUNDO: ORDENARON que otro Juez Penal Unipersonal desarrolle un nuevo juicio oral,</p>	<p>de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>				X						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

DESCRIPCION DE LA DECISION	<p>observando las precisiones acotadas en la presente sentencia de vista.</p> <p>TERCERO: DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución.</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los</p>											
----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple  5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

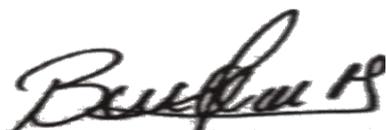
Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Fuente:** Lista de cotejo aplicada al expediente N°0261-2018-17-1409-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ica ,2023

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **mediana y muy alta**, respectivamente.

#### ANEXO 07: Carta de compromiso ético

Mediante el presente documento denominado *Carta de compromiso ético* la autora del presente trabajo de investigación titulado: “**Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas, en el expediente N° 00261-2018-1- 1409-JR-PE-01, Del Distrito Judicial De Palpa, 2023**” declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Administración de Justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.* Chimbote 20 de noviembre del 2023.



Tesista: *BRENDA LEE QUISPE MORENO*

Código de estudiante: 6603132008

DNI N° 48572822

**Anexo 08.** Autorización de publicación de artículo científico

## VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

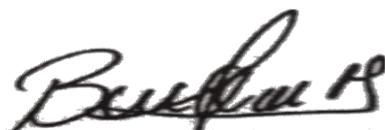
### AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE ARTÍCULO CIENTÍFICO EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Mediante el presente documento declaro ser la autora del artículo de investigación titulado: *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas, en el expediente N° 00261-2018-1- 1409-JR-PE-01, Del Distrito Judicial De Ica, 2023”*, y afirmo ser la única y exclusiva titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre el mismo.

Autorizo a la Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote a publicar el artículo científico en mención en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30035, para su difusión, preservación y acceso a largo plazo.

Garantizo que el artículo científico es original y que lo elaboré desde el inicio al final, no he incurrido en mala conducta científica, plagio o vicios de autoría; en caso contrario, eximo de toda responsabilidad a la universidad y me declaro ser la única responsable y le faculto de tomar las acciones legales correspondientes.

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.



**Firma:**

**Nombre:** BRENDA LEE QUISPE MORENO

**Documento de Identidad:** 48572822

**Domicilio:** MZ T4 LTE 13 URB. MARISCAL CACERES SAN JUAN DE LURIGANCHO

**Correo Electrónico:** brendaleemoreno0710@gmail.com

**Fecha:** 15/12/2023